

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

**Magistrado Ponente:** EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
**Radicación:** 110016000101201200089 04  
**Procesados:** José Ignacio Lacouture Armenta, Julio Alberto Acosta Felizola, José Rodolfo Castro Arias, Juan Heredia Fernández y Alfredo Eugenio Sánchez Jiménez  
**Procedencia:** Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá  
**Delito:** Peculado por apropiación en favor de terceros y prevaricato por acción  
**Motivo:** Apelación sentencia de primera instancia  
**Decisión:** Revoca parcialmente  
**Aprobado:** Acta número:082

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en contra de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, en la que el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, los condenó por la comisión de los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros y prevaricato por acción.

### 2. SITUACION FÁCTICA

Consignados en la decisión de primera instancia, los hechos se relataron de la siguiente manera:

*“En el año de 1993, las ciénagas del Dividivi, Caño Viloría y AMANZAGUAPO (sic), bienes de la Nación, ubicadas en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre, podían (sic) ser de uso común (sic) para los habitantes del sector, sin embargo, el señor Alberto José (sic) Bula Bula, ganadero de la región, cercó (sic) el sitio sin autorización (sic) y sin fundamento legal para ello, impidiendo (sic) el aprovechamiento de esas tierras a los moradores de la región (sic).*

*El 18 de marzo de 2005, el INCODER, avocó (sic) el proceso de deslinde de tierras del predio rural denominado ciénagas del Dividivi, Amanzaguapo y Caño Viloría, decisión (sic) que le fue notificada al señor ALBERTO BULA BULA.*

*El 27 de marzo de 2006, se presentó (sic) un informe técnico por parte de INCODER en el cual se señala que el predio Amanzaguapo es baldío (sic), tiene un área de 700 hectáreas (sic) y era explotado por BULA BULA, Carlos Angarita y Ricardo BELTRAN (sic).*

*Como consecuencia de ese informe, se expide la resolución (sic) N° 174 del 28 de Febrero (sic) de 2007, proferida por el Jefe (sic) de la oficina de enlace territorial INCODER – Montería, por medio de la cual se ORDENABA iniciar el procedimiento administrativo tendiente a deslindar los terrenos que conformaban las ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI, ubicadas en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre con una extensión aproximada de 700 hectáreas.*

*En la misma resolución (sic) se dispuso notificar personalmente a la representante del Ministerio público (sic) del área agraria de ese departamento, a los propietarios de los predios colindantes y a los ocupantes que alegaran dominio propio; si no fuera posible la notificación personal, se procedería (sic) por EDICTO, conforme el artículo (sic) 4 del Dto (sic) 2663 de 1994.*

*Se ordenó (sic) también inscribir ese acto en la oficina de registro de instrumentos públicos (sic) del círculo (sic) correspondiente y a partir de ese registro las actuaciones administrativas que se adelantaran produciría efectos frente a terceros y a los adquirentes de derechos reales en las tierras afectadas por esa resolución.*

*Contra la anterior resolución (sic) se interpuso recurso de reposición, recibido en el INCODER el 22 de enero de 2010 y como consecuencia de ese recurso, el director del Incoder, Sucre, DAVID ANDRES GOMEZ CACERES (sic), por auto de 7 de mayo de 2010, ordenó (sic) la práctica (sic) de inspección ocular a las ciénagas mencionadas. El recurso fue interpuesto por el abogado del señor BULA BULA, tres años después (sic) de que se profiriera la resolución (sic) antes mencionada, cuando ya había precluido (sic) la oportunidad para hacerlo.*

*Como consecuencia de ese atípico (sic) procedimiento, se ordenò (sic) la inspección ocular de los terrenos que conformaban las ciénagas el Dividivi, Amanzaguapos (sic) y Caño Viloría, por parte de David Gomez-Càceres(sic).*

*Los señores **Josè (sic) Ignacio Lacouture Armenta interventor y el abogado Juan Heredia Fernandez (sic), funcionarios de INCODER**, contrataron para esa inspección al abogado **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, y al topógrafo ALFREDO EUGENIO SANCHEZ**, quienes rindieron un informe sobre esa inspección ocular, a JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, (DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS AGRARIOS) en el cual se dice que en el lugar mencionado y señalado para realizar la inspección (sic) ocular, no hay ciénagas (sic) y que no es viable el proceso de deslinde.*

*Los contratistas Josè (sic) Ignacio Lacouture interventor y el abogado Juan Heredia Fernandez (sic) acogieron ese informe en su totalidad y lo incorporaron al proyecto de resolución que elaborò (sic) el abogado Heredia Fernandez (sic) y **con fundamento en ese informe, se expidió la Resolución (sic) N° 2437 del 27 de agosto de 2010, que fue suscrita por JOSE RODOLFO CASTRO ARIAS, subgerente de tierras rurales del Incoder.***

*En esa resolución (sic) se declaró que no había lugar a decretar el deslinde de los terrenos que en parte conforman el área de división denominada AMANZAGUAPO, de la Hacienda Mata de corozo (sic) de propiedad del señor Bula Bula, en razón a que en el mismo no existen las ciénagas Amanzaguapo, Caño Viloría y Dividivi. Se ordenò (sic) la notificación de ese acto administrativo, (que nunca fue notificado) a la delegada de la Procuraduría (sic), al propietario del bien, a los colindantes u ocupantes de los predios cercanos y quienes hubieren alegado derechos de dominio. También se dispuso solicitar a la oficina de Instrumentos públicos (sic) del círculo (sic) de Sincelejo, CANCELAR la inspección (sic) de la resolución (sic) N° 174 del 28 de Febrero de 2007 en el folio de matrícula (sic) inmobiliaria N° 346-0008308.*

*Contra la Resolución (sic) N° 24377 del 27 de agosto de 2010, tres años después, se interpuso el recurso de reposición, y para efectos de darle trámite (sic) y desatarlo, la subgerente de tierras rurales del INCODER, ALEXANDRA LOZANO VERGARA, mediante auto de Mayo (sic) 20 de 2011, decretò (sic) de oficio la práctica de una nueva inspección ocular a los terrenos objeto de deslinde, lo mismo que el levantamiento topográfico (sic) de las ciénagas (sic) mencionadas y dispuso que se notificara ese acto personalmente a la procuradora judicial II ambiental y agraria de Sucre, y por Edicto (sic) a los demás interesados.*

*Con el fin de dar cumplimiento al auto anterior, el director técnico de procesos agrarios, DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCIA, ordenò (sic) la práctica (sic) de la inspección ocular a las ciénagas Amanzaguapo, Caño Viloría y El Dividivi, diligencia para la cual*

*se solicitò (sic) el acompañamiento de funcionarios de Corpomojana, como en efecto se hizo.*

*De esa inspección se realizò (sic) un informe suscrito por las personas que intervinieron en esa diligencia; el abogado MANUEL GABRIEL ENRIQUE CIPAGAUTA BENINCORE, la ingeniera agrónoma LINA MARIA TORRES y el ingeniero catastral HUGO MAURICIO MERCADO MARIÑO, dando cumplimiento al auto de mayo 20 de 2011.*

*Una vez se surtiò (sic) este tràmite (sic) la subgerente de tierras rurales del INCODER, ALEXANDRA LOZANO VERGARA, profirió (sic) la **resolución N° 986 de agosto 5 de 2011**, cuyo proyectò (sic) lo realizò (sic) el abogado FIDEL LEONARDO GUERRA ACERO, revisado por el director tècnico (sic) de procesos de agrarios DAVID LEONARDO MONTAÑA, resoluciòn (sic) que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 2438 del 27 de agosto de 2010, la cual había decidido que no había lugar a proceso de deslinde porque las tierras a inspeccionar no eran o no hacían parte de ciènaga (sic) alguna.*

*En ese acto administrativo que desatò (sic) el recurso de reposición se ordena que se continùe (sic) con el proceso administrativo de deslinde relacionado con las ciènagas (sic) mencionadas, atendiendo (sic) a que el señor Bula Bula influyò (sic) en los funcionarios del INCODER antes mencionados para que tomaran decisiones tendientes a que se declarara mediante actos administrativos de esa entidad, que no existían (sic) las ciènagas (sic) mencionadas y así (sic) poder apropiarse de esos terrenos que ya había cercado, anexándolos a la hacienda Mata de Corozo, siendo estos, bienes de la Nación (sic) y de uso y utilidad para los habitantes de las regiòn (sic).*

*Cada uno de los aquí (sic) acusados desplegó (sic) una labor tendiente a establecer y determinar que en el predio mata de Corozo (sic) de propiedad del señor Bula Bula, no existían (sic) cuerpos de agua o ciènagas (sic), (Amanzaguapo (sic), Caño Viloría y Dividivi), y en esa medida a través de actos administrativos, cohonestaron para que Bula Bula se apropiara de esos terrenos de la NACIÓN” (sic) <sup>1</sup>.*

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

3.1 Los días 13, 14, 15 y 16 de agosto de 2014, ante el Juzgado Cincuenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de

---

<sup>1</sup> Folios 116 y 117 de la carpeta número 1 de primera instancia.

imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, LEONARDO GUERRA-ACERO OSPINA, MANUEL GABRIEL ENRIQUE CIPAGAUTA BENINCORE, LINA MARÍA TORRES SEGURA, HUGO MAURICIO MERCADO MARINO, DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA y ALEXANDRA LOZANO VERGARA, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de terceros; los imputados no aceptaron los cargos enrostrados.

De otra parte, el despacho se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, por lo que, el representante de la Fiscalía, interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>.

3.2 El 30 de enero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, resolvió confirmar la decisión atacada<sup>3</sup>.

3.3 El 15 de abril de 2015, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta sede, se formuló imputación en contra de **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS y JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, por la presunta comisión de los punibles de peculado por apropiación, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público; los imputados no aceptaron los cargos<sup>4</sup>.

3.4 El 20 de abril de 2015, la Fiscalía General de la Nación, radicó escrito de acusación<sup>5</sup>, el cual correspondió por

---

<sup>2</sup> Folios 90 al 94, de la carpeta número 5 de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 139, ibídem.

<sup>4</sup> Folios 162 y 163, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 164 al 239, ibídem.

reparto al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá<sup>6</sup>.

3.5 El 15 de mayo de 2015, la titular de la precitada célula judicial se declaró impedida, aduciendo la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup>.

3.6 Dado lo anterior, el expediente se repartió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá<sup>8</sup>; sin embargo, el 26 de mayo de 2015, el titular del precitado despacho no aceptó el impedimento<sup>9</sup>

3.7 El 24 de junio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado<sup>10</sup>.

3.8 La antedicha célula judicial, después de un aplazamiento<sup>11</sup> instaló audiencia de formulación de acusación el 6 de octubre de 2015<sup>12</sup>, fecha en la que las partes pidieron aclaraciones al escrito de acusación y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** planteó una nulidad; sin embargo, la audiencia se suspendió para que el delegado fiscal pueda resolver cada una de las solicitudes elevadas por los intervinientes.

3.9 Después de cuatro<sup>13</sup> aplazamientos<sup>14</sup> se continuó la formulación de acusación el 10 de agosto de 2016<sup>15</sup>; calenda en la que la Fiscalía General de la Nación, adicionó el escrito de

---

<sup>6</sup> Folio 240, ibídem.

<sup>7</sup> Folio 243, de la carpeta número 5 de primera instancia.

<sup>8</sup> Folio 245, ibídem.

<sup>9</sup> Folios 246 al 250, ibídem.

<sup>10</sup> Folios 6 al 10, del cuaderno número 1 de segunda instancia.

<sup>11</sup> 25 de agosto de 2016.

<sup>12</sup> Folios 279 y 280, de la carpeta número 5 de primera instancia.

<sup>13</sup> 18 de noviembre de 2015, 26 de febrero, 21 de abril y 8 de junio de 2016.

<sup>14</sup> Folio 269, de la carpeta número 5 de primera instancia.

<sup>15</sup> Folio 64, de la carpeta número 3 de primera instancia.

acusación, eliminó la acusación por el delito de falsedad ideológica en documento público y solicitó ruptura de la unidad procesal, comoquiera que retiró la acusación respecto de siete<sup>16</sup> procesados<sup>17</sup>, de ahí que asignó a estos últimos el CUI 110016000000201601504.

3.10 Luego de tres<sup>18</sup> aplazamientos, el 10 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de preclusión dentro del último radicado mencionado y el juzgado acogió la petición en favor de LINA MARÍA TORRES SEGURA, MANUEL GABRIEL ENRIQUE CIPAGAUTA BENINCORE y HUGO MAURICIO MERCADO MARINO, y la negó respecto de ALEXANDRA LOZANO VERGARA, DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA, LEONARDO FIDEL GUERRA-ACERO OSPINA y DAVID ANDRÉS GOMESCASSERES, motivo por cual el delegado del ente persecutor interpuso recurso de apelación; de otra parte, la titular del juzgado, nuevamente se declaró impedida para continuar conociendo de las diligencias dentro del radicado 110016000101201200089<sup>19</sup>.

3.11 El 21 de febrero de 2017, la jueza cuarenta y cuatro homóloga de Bogotá, resolvió no aceptar el impedimento formulado<sup>20</sup>.

3.12 El 23 de mayo de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el auto de 10 de febrero de 2017, y ordenó precluir la investigación en favor de ALEXANDRA LOZANO VERGARA, DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA, LEONARDO FIDEL GUERRA-ACERO OSPINA y DAVID ANDRÉS GOMESCASSERES.

---

<sup>16</sup> Leonardo Guerra-Acero Ospina, Manuel Gabriel Enrique Cipagauta Benincore, Lina María Torres Segura, Hugo Mauricio Mercado Marino, David Leonardo Montaña García, Alexandra Lozano Vergara y David Andrés Gomecasseres.

<sup>17</sup> Folios 38 al 62, ibidem.

<sup>18</sup> 5 de octubre, 29 de noviembre de 2016 y 20 de enero de 2017.

<sup>19</sup> Folio 194, de la carpeta número 3 de primera instancia.

<sup>20</sup> Folios 198 al 203, ibidem.

3.13 El 21 de julio de 2017, esta Corporación declaró infundado el impedimento y dispuso que la jueza novena penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, continúe conociendo de la carpeta bajo radicado 110016000101201200089<sup>21</sup>.

3.14 Luego de dos<sup>22</sup> aplazamientos, se adelantó audiencia de preclusión en favor de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, comoquiera que el prenombrado falleció el 5 de noviembre de 2016<sup>23</sup>; en esta oportunidad, el juzgado culminó el proceso por muerte del acusado.

3.15 Posteriormente, y tras un<sup>24</sup> aplazamiento, la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 23 de julio de 2018; sin embargo, previo al desarrollo de la diligencia la *a quo* resaltó que los apoderados de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, a pesar de haber sido citados, no comparecieron y la preparación del juicio se ha dilatado durante mucho tiempo, por lo que, dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto de estos dos procesados y asignó el CUI 110016000000201801688.

Seguidamente, la Fiscalía y la defensa de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** y **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, efectuaron las solicitudes probatorias y la operadora judicial resolvió las peticiones, sin que se interpongan recursos contra dicha determinación<sup>25</sup>.

3.16 Dada la ruptura, el 17 de agosto de 2018, y luego de

---

<sup>21</sup> Folios 3 al 11, de la carpeta número 2 de segunda instancia.

<sup>22</sup> 13 de octubre de 2017 y 19 de enero de 2018.

<sup>23</sup> Folio 225, de la carpeta número 3 de primera instancia.

<sup>24</sup> 25 de mayo de 2018.

<sup>25</sup> Folios 233 al 235, de la carpeta número 3 de primera instancia.

un<sup>26</sup> aplazamiento por inasistencia de la defensa, se instaló la audiencia preparatoria dentro del radicado finalizado en 201801688, fecha en la que el ente fiscal y la defensa de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** realizaron las peticiones probatorias, empero, la falladora negó algunas pruebas deprecadas por la defensa, motivo por el cual se interpuso recurso de apelación<sup>27</sup>.

3.17 El 11 de diciembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, desató la alzada y revocó parcialmente el auto confutado, en el sentido de decretar condicionalmente los testimonios de Fabián Andrés Pinilla Camelo, Dubán Yesid Forero Quitián, Luis Ignacio Sánchez, Jennifer María Shirley Mojica Flórez y Andrés Felipe Ocampo Martínez, únicamente si la Fiscalía desiste de su práctica en la vista pública<sup>28</sup>.

3.18 El 18 de junio de 2019, el despacho de primer grado dispuso unificar bajo el CUI originario las actuaciones de los radicados 110016000000201801688 y 110016000101201200089, por economía procesal, en tanto las dos carpetas se encontraban en la misma etapa<sup>29</sup>.

3.19 Luego de dos<sup>30</sup> aplazamientos, el juicio oral se instaló el 1° de agosto de 2019<sup>31</sup> y continuó su práctica el 2 de agosto<sup>32</sup>, 13<sup>33</sup>, 19<sup>34</sup> y 20 de septiembre<sup>35</sup> y 25 de noviembre<sup>36</sup> de 2019,

---

<sup>26</sup> 9 de agosto de 2018.

<sup>27</sup> Folios 254 y 255, de la carpeta número 3 de primera instancia.

<sup>28</sup> Folios 12 al 44, de la carpeta unificada número 1 de primera instancia.

<sup>29</sup> Folio 33 de la carpeta número 2 de primera instancia.

<sup>30</sup> 10 y 18 de junio de 2019.

<sup>31</sup> Folios 57 y 58 de la carpeta número 2 de primera instancia.

<sup>32</sup> Folio 59, ibidem.

<sup>33</sup> Folio 66, ibidem.

<sup>34</sup> Folios 67 al 69, ibidem.

<sup>35</sup> Folio 70, ibidem.

<sup>36</sup> Folios 85 y 86, ibidem.

13<sup>37</sup>, 14<sup>38</sup> 15<sup>39</sup> y 16 de enero de 2020<sup>40</sup>, durante las tres últimas fechas las partes presentaron sus alegatos de clausura.

3.20 La lectura de la sentencia condenatoria se llevó a cabo los días 8<sup>41</sup> y 22 de mayo de 2020<sup>42</sup>, la que impugnaron los defensores de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, correspondiendo a este Tribunal desatar la alzada.

#### **4. FALLO IMPUGNADO<sup>43</sup>**

La falladora de primera instancia, inicialmente se refirió a las siguientes estipulaciones realizadas por las partes: (i) los documentos que integran el proceso de deslinde de los terrenos que conforman las ciénagas de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi; (ii) la plena identidad de los implicados; (iii) calidad de servidor público y contratista de **SÁNCHEZ JIMÉNEZ y HEREDIA FERNÁNDEZ**, junto con los respectivos contratos; (iv) sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2019, dentro del proceso de acción de revisión de asuntos de agrarios; (v) Resolución 2013 de 30 de septiembre 2009, en la que se establece el manual de funciones de los empleos que conforman la planta de persona del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER; y, (vi) expediente del proceso administrativo bajo número interno 41946.

Seguidamente, efectuó un recuento de lo averado por cada uno de los testigos que acudieron a la vista pública,

---

<sup>37</sup> Folios 184 y 185, ibídem.

<sup>38</sup> Folios 188 y 189, ibídem.

<sup>39</sup> Folios 190 y 191, ibídem.

<sup>40</sup> Folio 61, de la carpeta número 1 de primera instancia.

<sup>41</sup> Folio 119, ibídem.

<sup>42</sup> Folio 120, ibídem.

<sup>43</sup> Folios 72 al 117, ibídem.

incluidos los encausados que decidieron renunciar al derecho a guardar silencio y declararon en juicio.

Dicho esto, la jueza se refirió a las conductas punibles de peculado por apropiación y prevaricato por acción; posteriormente, aseveró, de los elementos materiales probatorios obrantes se deriva que los procesados de manera consienten y voluntaria dirigieron su actuación a contrariar ley, con el propósito de desaparecer física y jurídicamente las ciénagas de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi.

De la misma forma, adujo, los implicados decidieron, mediante acto administrativo, afirmar que los cuerpos de agua no existían, con el fin de que el ganadero ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, ampliara su finca Mata de Corozo en doscientas setenta y un (271) hectáreas, que realmente son propiedad del Estado y de uso común de los campesinos de la región.

En ese sentido, comunicó, el plan criminal inició con la expedición de dos conceptos, uno técnico, a cargo de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y, otro jurídico, elaborado por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, con los que, se pretendía dar apariencia legalidad a la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, mediante la cual se terminó el proceso de deslinde.

Consecuentemente, los encausados ocultaron el expediente del proceso de deslinde, el cual fue hallado en uno de los baños de las instalaciones del INCODER, tres años después de que se profiera la antedicha resolución y contra la cual los parceleros de la zona, interpusieron recurso de reposición, empero, estaba sin resolver.

De igual forma, adverbó, se probó que *tres años* después de interpuesto el recurso horizontal se ordenaron nuevas inspecciones oculares a los terrenos y luego de practicar peritajes, se determinó que en la zona existían las ciénagas y eran áreas delimitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Bajo ese entendimiento, la jueza señaló que la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, proyectada por **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, bajo órdenes de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y que, firmó **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, es manifiestamente contraria a la ley, pues la misma contiene motivaciones falsas.

Igualmente, reseñó, se probó un nexo de causalidad entre las actuaciones adelantadas por cada uno los implicados, de ahí que, no son de recibo las afirmaciones de la defensa según las cuales, de un lado, los procesados eran ajenos a las decisiones tomadas por el subgerente de tierras rurales y el director técnico de procesos agrarios y, de otro, desconocían la labor fraudulenta adelantada por los demás implicados y confiaban en los informes y peritajes rendidos.

Ciertamente, aseveró, los acusados actuaron con división de trabajo y con *ánimo perverso* de contrariar la ley con el único propósito de beneficiar a BULA BULA; además, sus actuaciones riñen abiertamente con los postulados constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

En suma, precisó, los implicados agotaron el punible de prevaricato por acción, ya que la mencionada resolución se cimentó en conceptos e informes contrarios a la ley y a la

verificación objetiva de la existencia de la ciénaga, la cual, conforme a los planos cartográficos e informes técnicos allegados, ha existido de tiempo atrás y, valga aclarar, no fueron desvirtuados por la defensa.

De otra parte, en punto a la coautoría, refirió, cada uno de los procesados desplegó una actuación puntual conforme sus competencias específicas, para obtener un resultado común, esto es, apropiarse de terrenos de propiedad de la nación en favor de un tercero; en ese sentido, los acriminados realizaron un acuerdo de voluntades y se dividieron el trabajo para finalmente, proferir la resolución contraria a la ley y terminar el proceso de deslinde.

De la misma manera, afirmó, a través de los diversos testimonios practicados se acreditó que: (i) en el municipio de San Marcos, Sucre, existen las ciénagas de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, las cuales hacen parte de un complejo cenagoso La Mojana; (ii) en el predio hacienda Mata de Corozo, de propiedad de BULA BULA, se identificaron varios cuerpo de agua, el más importante Caño Viloría; (iii) los campesinos de la región interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, el cual solo se tramitó *tres años* después; (iv) con el propósito de resolver la impugnación se practicaron varias experticas y visitas a los terrenos en compañía de técnicos de Corpomojana y se concluyó que, las ciénagas existían; (v) dadas las conclusiones de los estudios adelantados, se resolvió reponer la mentada resolución; y, (vi) conforme al dicho de dos parceleros de la zona, desde hace más de 20 años hacen uso común de las ciénagas, empero, BULA BULA mediante violencia, cercó la zona e impidió que continuaran aprovechándola.

En ese orden de ideas, adujo, los encausados se pusieron de acuerdo para desaparecer técnica y jurídicamente tres ciénagas, que, a todas luces, existen hace demasiado tiempo, con el propósito de apropiarse de esos terrenos en favor del propietario de la hacienda Mata de Corozo, actuación que lograron, comoquiera que tenían la disponibilidad jurídica sobre el bien de la nación.

Así pues, concluyó, **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ, JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA y JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, agotaron los punibles de prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de terceros.

Igualmente, señaló la *a quo* que la actuación desplegada atentó contra el bien jurídico tutelado de la administración pública, motivo por el cual encontró acreditada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los actos que se le reprochan a los encartados, en grado de certeza.

Seguidamente, frente a la dosificación de la pena, pasó a individualizar cada uno de los delitos concurrentes y a determinar los cuartos de movilidad. En lo que refiere al injusto de peculado por apropiación agravado, la falladora se ubicó dentro del primer cuarto de movilidad; dada la lesividad de la conducta desplegada, en tanto los procesado defraudaron la confianza de los ciudadanos en las instituciones y actuaron con alto grado de *insensibilidad moral y social*, impuso la pena de 100 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, respecto al prevaricato, la funcionaria judicial también se ubicó dentro del primer cuarto de movilidad y adujo que, la conducta es en demasía grave, pues los implicados afectaron la imagen de legalidad del Estado y con la decisión perjudicaron los intereses de la nación, de suerte que, fijó la pena en 60 meses de prisión, multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 7 años.

Ahora, comoquiera que en el presente asunto se procede por un concurso de conductas punibles, la *a quo* determinó que el delito más grave es el de peculado por apropiación en favor de terceros, por lo que partió de este y acrecentó por el injusto restante 20 meses, quedando el castigo principal en 120 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 7 años.

Igualmente, impuso, de un lado, la pérdida del empleo o cargo público y la inhabilidad hasta por cinco años para desempeñar dichos cargos y, de otra, irrogó la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, dado que los delitos por los que se emite condena, se ejecutaron abusando del ejercicio de sus actividades profesionales como abogados y topógrafos.

Por último, en lo que refiere a los sustitutos penales, negó los subrogados de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consideración a que no se supera el requisito objetivo para su concesión y existe expresa prohibición legal para su otorgamiento.

## **5. LA IMPUGNACIÓN**

### **5.1 DE LA DEFENSA DE ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ Y JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS<sup>44</sup>**

Comoquiera que el letrado que representa los intereses de los precitados procesados presentó tres escritos de apelación que, en la mayor parte de su contenido son iguales, los reproches se sintetizaran dentro de un mismo acápite.

Dicho esto, el abogado señaló que la sentencia debe revocarse, dado que en el presente caso no se arribó al grado de conocimiento exigido en la ley.

Inició por precisar que, los testigos Donaldó Martínez, Ricardo Beltrán Villegas y Baldomero Montalvo Zuleta, aseveraron al unísono que las ciénagas de Amansa Guapo y El Dividivi, quedan en la hacienda Algarrobo y no en Mata de Corozo, esta última de propiedad de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA; asimismo, indicó, estos testimonios se acompasan con el testimonio de German Eduardo Wittingham Giraldo, quien aseveró que en la precitada finca no se localiza el cuerpo acuífero Amansa Guapo.

En contraposición a las anteriores versiones, que merecen plena credibilidad, el declarante Duvan Yesid Forero, comunicó que en la hacienda Mata de Corozo, identificó siete cuerpos de agua aislados de Caño Viloría, los cuales son espejos de agua y no ciénagas y, en todo caso, no le consta las existencia de estas, ya que su labor se limitó a determinar cuántos puntos de agua

---

<sup>44</sup> Folios 122 al 190 y 241 al 244, de la carpeta número 1 de primera instancia.

había en el predio.

De la misma forma, recordó, desde el 7 de mayo de 2010, en el proceso de deslinde No. 0030D, se demostró la inexistencia de las ciénagas Amansa Guapo y El Dividivi, pues así se determinó en la inspección ocular adelantada en esa época.

Ahora, la inspección ocular ordenada por Alexandra Lozano Vergara, que sirvió de fundamento para revocar la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, es una prueba *errónea e ilegal*, ya que se practicó en la vereda La Gloria y no en la Viloría, donde se encuentra la finca Mata de Corozo.

Aunado a ello, de la mentada inspección no se corrió traslado, motivo por el cual el Consejo de Estado, en fallo de 24 de enero de 2019, decretó la nulidad de la Resolución 01986 de 5 de agosto de 2011 (mediante la cual se revocó la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010).

Sobre este aspecto, afirmó, el dictamen es nulo de pleno de derecho y, consecuentemente, los testimonios de Manuel Enrique Cipagauta, Lina María Torres y Hugo Mauricio Mercado, también lo son, por derivarse de esta pericia.

Igualmente, reseñó, no merece credibilidad la atestación de Manuel López Navarro, acuicultor que asistió a la diligencia, dado que el mismo es inconsistente e impreciso, en tanto, sin ser topógrafo realizó cálculos de los cuerpos de agua, tomó coordenadas sin precisión alguna y no tiene certeza de haber estado en el inmueble de BULA BULA.

Por otra parte, recalcó que, la versión de Luis Ignacio Sánchez Serrato, según la cual fue presionado para conceptuar la inexistencia de las ciénagas y como no se prestó para ello fue removido del cargo y le impidieron practicar la prueba, no es creíble pues según el dicho de **LACOUTURE ARMENTA**, Sánchez Serrato no iba a ser enviado a practicar la prueba y si dialogaron en algún momento con este último fue con posterioridad al desarrollo de la inspección.

En ese sentido, expresó, *no es lógico ni creíble* que Sánchez Serrato diga que, dada su postura, no le permitieron practicar la diligencia de inspección, pues, en todo caso, está ya se había adelantado; además, miente al decir que **LACOUTURE ARMENTA** viajó al terreno en comento en compañía de la Lina María Torres, considerando que para ese momento estaba desvinculado de la entidad.

Frente a la coautoría, adujo, esta no se estructuró, comoquiera que no se probó que entre los implicados hubiese un acuerdo de voluntades dirigido a apropiarse de parte de las ciénagas; además, no puede pasarse por alto que, de un lado, al momento en que David Gomescasseres Acuña, era director territorial de INCODER – Sucre, **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** ni siquiera había llegado a la entidad y, de otro, no se explica por qué inicialmente la Fiscalía precisó que Gomescasseres Acuña, era esencial en el acuerdo y después solicita la preclusión, en especial cuando este tramitó el proceso de deslinde.

En la misma línea, recalcó, la actitud asumida por **CASTRO ARIAS**, quien indagó ante el IGAC por la existencia de los humedales en la hacienda Mata de Corozo, es prueba del

*querer hacer bien las cosas.*

Además, el ente persecutor no precisó los términos en los que se efectuó el acuerdo de voluntades, ni las circunstancias témporomodales en las que presuntamente los inculpatos coordinaron el acontecer delictual, y en ese sentido, al no acreditarse uno de los supuestos de la figura en comento, esta se desnaturaliza.

Frente al delito de peculado por apropiación, enfatizó, no se probó que dentro de la finca Mata de Corozo, exista el humedal Amansa Guapo y, en todo caso, tampoco se acreditó el dominio del Estado sobre la supuesta ciénaga, la cual a la luz del artículo 677 del Código Civil, puede ser dominio privado.

Sobre este último aspecto, recordó el testimonio de Duvan Yesid Forero, experto que identificó siete cuerpos de agua en el inmueble Mata de Corozo, que aparecen transitoriamente en época de invierno, pero al ser todos aislados del Caño Viloría, pertenecen al predio, más aun si se considera que, estos pozos acuíferos nacen y mueren dentro de la misma heredad.

Por otra parte, comunicó, la *a quo* desconoció la propiedad adquirida por ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, sobre los humedales que pudiesen existir en la hacienda, pues este obtuvo el derecho de dominio antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, que permitía a los particulares acceder a la propiedad de recursos naturales; además, estos predios no pueden ser objeto del proceso de deslinde contemplado en el Decreto 2663 de 1994, ya que este indica que se someterán a este trámite las ciénagas de propiedad de la nación, lo que no incluye aquellos terrenos de particulares.

En lo que refiere a la tipificación del delito de peculado por apropiación, recalcó, **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** no tenían la calidad de servidores públicos, comoquiera que eran particulares vinculados al INCODER mediante contrato de prestación de servicios y no hubo transferencia de funciones públicas, motivo por el cual no actualizaron el injusto en comento.

En la misma línea, aseguró, en el *sub judice* el predio nunca salió del dominio del Estado, máxime si se considera que el proceso de deslinde no tiene como fin transferir del dominio de un inmueble y, en todo caso, la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, se revocó y no produjo efectos jurídicos.

En suma, aseveró, de un lado, **SÁNCHEZ JIMÉNEZ** solo actuó en calidad de topógrafo dentro de la inspección ocular adelantada el 16 de mayo de 2010 y, de otro, **HEREDIA FERNÁNDEZ**, se limitó a proyectar la resolución, empero, ninguno tenía funciones de administrar las ciénagas de la nación ni expedieron resolución alguna de la que se desprenda disponibilidad jurídica.

En cualquier caso, resaltó, la expedición de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, no tiene la virtud de lesionar o poner efectivamente en peligro el bien jurídico tutelado, de ahí que, no existe antijuridicidad material.

En efecto, adujo, el proferimiento del mentado acto administrativo, no produjo lesión al patrimonio público, ya que su naturaleza era meramente declarativa y no de adjudicación, es decir, *no tuvo la virtud de ser título traslativo de dominio a*

favor de un tercero; es más, BULA BULA no se benefició, pues la finca antes y después de la Resolución mantuvo la misma extensión.

En lo que refiere a las irregularidades en el trámite de notificación del acto administrativo, señaló, lo que se demostró es que las comunicaciones se surtieron una vez se remitió el expediente al director territorial de INCODER – Sucre, de hecho, el enteramiento del acto permitió a los campesinos interponer el recurso de reposición; en efecto, el 31 de agosto de 2010, se expidió el memorando No. 2720, en el que el director técnico de procesos agrarios envía al director territorial de Sucre, la mentada resolución para que proceda a su notificación.

De otro lado, frente al injusto de prevaricato por acción, aseveró que, no se concretó por parte de la Fiscalía General de la Nación la norma presuntamente vulnerada; sumado a ello, la falladora en la sentencia, adveró que, la actividad desplegada por los procesados riñe con la carta política, empero, ello no se atribuyó en el escrito de acusación y considerar tal aspecto, riñe con el principio de congruencia.

En gracia de discusión, reiteró, **SÁNCHEZ JIMÉNEZ** no tenía la calidad de servidor público y no rindió dictamen o concepto, por lo que, no incurrió en el delito de prevaricato por acción; en cualquier caso, el contenido del informe rendido por el procesado no es falaz y se armoniza con las pruebas practicadas en juicio oral.

En línea con lo anterior, recalcó, el informe rendido se limitó a describir las circunstancias percibidas en terreno y no

se emitió concepto técnico alguno, de ahí que, no es posible encuadrar el informe del dictamen pericial dentro de la categoría *concepto*.

En lo atinente a la sanción pecuniaria, puntualizó, la *a quo* erró en procedimiento de imposición de la multa, pues inicialmente fijó la pena, para el delito de peculado en 200 SMLMV y el de prevaricato en 70 SMLMV; no obstante, al considerar el concurso de conductas punibles impuso el *quantum* máximo -50.000 SMLMV-, sin exponer los fundamentos jurídicos de tal decisión y desconociendo que, en este caso, la Fiscalía nunca precisó el monto de lo apropiado.

Con relación a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** recalcó que, él suscribió el acto administrativo por la sencilla razón que las pruebas obrantes en el proceso le indicaban la inexistencia de los complejos acuíferos; sin embargo, adujo, de llegarse a demostrar que las pruebas son falaces, **CASTRO ARIAS** estaría amparado por el error de tipo, pues su actuación en todo momento estuvo encaminada a actuar de buena fe y *convencido de que su conducta fue ajustada a la ley*.

Por último, en el escrito de adición presentado respecto de **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, recalcó, en el predio Mata de Corozo, existen terrenos bajos inundables por las crecientes del caño Viloría que, en verano son susceptibles de secarse, es decir, son cuerpos de agua que se forman naturalmente y no ciénagas.

## **5.2 DE LA DEFENSA DE JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA<sup>45</sup>**

---

<sup>45</sup> Folios 194 al 215, de la carpeta número 1 de primera instancia.

El abogado que representa los intereses del prenombrado inició por señalar que la Fiscalía formuló la teoría del caso a partir de *conjeturas falaces* y en supuestos que no se probaron dentro del juicio oral.

Seguidamente, analizó las pruebas que ese emplearon para proferir la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010; así, empezó por señalar que, el informe de visita previa de 27 de marzo de 2006, se efectuó 13 años después de que se presentara la solicitud de deslinde de la ciénaga el Dividivi, por parte de un veterinario que no tenía los conocimientos para determinar el área del terreno y no refiere la existencia de cuerpos acuíferos al interior de la hacienda Mata de Corozo.

Respecto del informe y acta de la inspección ocular adelantada el 16 de mayo de 2010, por el abogado **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y el topógrafo **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, acotó, en el mismo se ratifica que en los predios de la finca no se observan las ciénagas de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, aun cuando la diligencias se realizó en época de invierno.

Igualmente, recordó, esta visita la ordenó el director de la regional Sucre, quien para ese momento era David Andrés Gomescasseres y fue él quien designó al abogado **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** para llevarla a cabo, es decir, el nombramiento no lo efectuó **LACOUTURE ARMENTA**, como señaló la primera instancia.

De otra parte, precisó, **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** abogado sustanciador del expediente, aun teniendo el informe rendido

por los precitados profesionales, optó por solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi *copia heliográfica* de las planchas de las ciénagas de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, con el propósito de determinar si estas existen o existieron dentro de las bases de datos de la entidad; dada la solicitud, el IGAC respondió la petición y señaló que, dentro de los archivos de cartografía no se encuentran los humedales indicados en el municipio de San Marcos, Sucre.

En ese sentido, resaltó, la respuesta de la autoridad encargada de la cartografía en Colombia, debía dar suficiente seguridad a los funcionarios para expedir la Resolución 2437 de 10 de agosto de 2010.

Igualmente, reseñó, el precitado funcionario previo a la elaboración del acto administrativo solicitó, de un lado, el esquema de ordenamiento territorial y el plan de ordenamiento territorial del Municipio de San Marcos y, de otro, apoyo técnico al subgerente de planificación, con el fin de determinar si la plancha enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, coincidía con el área objeto del proceso de deslinde.

Así pues, concluyó, la Resolución 2437 de 10 de agosto de 2010, se proyectó conforme a las pruebas recaudadas, que al unísono indicaban que las las ciénagas de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, no existían al interior del inmueble Mata de Corozo y no había lugar a realizar el proceso de deslinde.

En la misma línea, enfatizó, **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** dio el visto bueno al proyecto porque coincidía con los elementos materiales probatorios obtenidos.

Por otro lado, efectuó un análisis de las pruebas recaudadas después de la emisión del acto administrativo. En primer lugar, se refirió al segundo informe de inspección ocular llevada a cabo entre el 14 y 15 de junio de 2011 y, recalcó, al revisar su contenido se extrae que: (i) la diligencia no se llevó a cabo en el mismo lugar en el que se hizo la primera visita; (ii) no se individualizaron los cuerpos de agua; (iii) no se señala si estos están dentro del predio Mata de Corozo; y, (iv) la visita se realizó en invierno cuando todos los predios estaban completamente inundados.

En segundo lugar, frente al informe rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpomojana, comunicó, la visita realiza por esta entidad se efectuó en época de lluvia, de ahí que, no es posible establecer con claridad la supuesta existencia de las ciénagas.

En tercer lugar, sobre el informe rendido por el patrullero Héctor Marcial Quiñones Quijano, indicó, este no precisa las ciénagas a inspeccionar y es contradictorio con el dictamen que sirvió como fundamento para ordenar el deslinde de los terrenos.

En cuarto lugar, respecto del informe técnico del predio Mata de Corozo, adujo, en este se concluye que, por un lado, las ciénagas Amansa Guapo y El Dividivi no se encuentran dentro del terreno inspeccionado y, por otro, Caño Viloría, no es una ciénaga.

Dicho lo anterior, pasó a realizar un recuento de los testimonios practicados y, aseveró, al revisar las declaraciones

no se puede asegurar que las ciénagas objeto del proceso de deslinde se encuentren al interior de la hacienda Mata de Corozo, es más, si llegasen a existir, están fuera del predio.

Respecto del delito de prevaricato, resaltó, la Fiscalía General de la Nación, en ningún momento precisó la norma que supuestamente se contrarió con la decisión; además, la *a quo* en la providencia nunca se refirió a un canon específico, sino a normativas genéricas.

De la misma forma, indicó, la actuación de **LACOUTURE ARMENTA** se limitó a aprobar el proyecto presentado por **HEREDIA FERNÁNDEZ** y se encuentra amparada por el principio de confianza, pues asumió que lo plasmado en el informe se ajustaba a la realidad, más aun si se contaba con un concepto del IGAC que ratificaba la inexistencia del complejo cenagoso.

En suma, expuso, no se probó que el procesado haya proferido una decisión abiertamente contraria a la Ley, por el contrario, sobre la existencia de las ciénagas se generó un amplio debate y la Resolución 2437 de 10 de agosto de 2010, se soportó en las pruebas recabadas hasta ese momento y en cumplimiento de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Reglamentario 2663 del mismo año, por lo que, la conducta deriva en atípica.

Ahora, en lo que respecta a la supuesta apropiación, explicó, en ningún momento se adjudicaron terrenos a BULA BULA, por el contrario, esos predios ya pertenecían a este último como consta en las escrituras del inmueble, motivo por el cual, lo que se pretendía era determinar si existían ciénagas en esos lotes y de ser así, proceder a su deslinde.

Bajo la misma línea, argumentó, el ente fiscal no determinó la cuantía de los bienes supuestamente apropiados, ni los identificó por su ubicación, área, valor y linderos, de hecho, nunca aportó el avalúo que anunció en la adición del escrito de acusación.

Aunado a lo anterior, los bienes sobre los que recayó el proceso de deslinde no son bienes públicos, son privados y el procesado no tenía disposición sobre ellos; además, el INCODER no tenía la administración ni custodia de las ciénagas.

Finalmente, de cara a la forma de participación – coautoría-, mencionó, no se probó la supuesta división del trabajo ni la existencia de un acuerdo previo o concomitante.

Con fundamento en estos argumentos, solicitó se revoque la sentencia y de absuelva a **LACOUTURE ARMENTA** de los cargos enrostrados.

### **5.3 DE LA DEFENSA DE JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA <sup>46</sup>**

El letrado comenzó por realizar un recuento del trámite surtido antes, durante y después del proferimiento de la Resolución 2437 de 10 de agosto de 2010.

Posteriormente, indicó, la Fiscalía General de la Nación, no logró desvirtuar lo afirmado por **ACOSTA FELIZOLA** en el informe que rindió después de realizar la inspección ocular el 16 de mayo de 2010, es decir, no probó que en la hacienda Mata de Corozo ubicada en el municipio de San Marcos, Sucre,

---

<sup>46</sup> Folios 218 al 240, de la carpeta número 1 de primera instancia.

existen las ciénagas de Amansa Guapos, Caño Viloría y El Dividivi.

Sobre este aspecto, recordó que los parceleros del sector, ante el estrado judicial, reconocieron que dentro del predio de propiedad de BULA BULA no existe complejo cenagoso alguno; además sus afirmaciones coinciden con el informe técnico rendido por German Eduardo Wittinghan Giraldo y Rocío Parra Ávila.

Sumado a ello, las afirmaciones del procesado, se corroboran con el informe rendido por la firma de consultoría IRENA de Cali, que, después de analizar las fotos de los predios objeto del proceso de deslinde, concluyeron que allí no se encuentran cuerpos de agua identificados como ciénagas.

En el mismo sentido, explicó, los funcionarios del INCODER que realizaron la segunda inspección ocular a los terrenos objeto de deslinde, en realidad nunca inspeccionaron los predios de la hacienda Mata de Corozo, de ahí que, no es posible determinar la existencia de estos cuerpos de agua en el precitado inmueble.

En lo que refiere a la coautoría, adveró, no se probó que **ACOSTA FELIZOLA** realizara un acuerdo de voluntades con los demás implicados para favorecer a BULA BULA; de igual forma, recordó, cuando se inició el proceso de deslinde **ACOSTA FELIZOLA** ni siquiera se encontraba vinculado al INCODER y, en todo caso, no tenía contacto alguno con los funcionarios que finalmente profirieron la Resolución 2437 de 10 de agosto de 2010.

Frente a la valoración de las pruebas, afirmó, la *a quo* no apreció correctamente el testimonio de Duban Yesid Forero, quien manifestó que dentro de la hacienda Mata de Corozo no existen ciénagas; de la misma forma, no tuvo en cuenta las pruebas estipuladas como el concepto de la firma consultora IRENA S.A.S.

De otra parte, precisó, **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** acudió a la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 16 de mayo de 2010, para velar por cumplimiento del debido proceso y rendir un informe de la visita, mas no para decidir sobre la existencia o no de ciénagas en el predio inspeccionado; sumado a ello, recalcó, el informe rendido por su defendido no fue el fundamento exclusivo sobre el que se soportó la tantas veces mencionada resolución, de hecho, ni siquiera fue determinante.

Ahora, en lo que refiere a la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, enfatizó, el Consejo de Estado anuló el acto administrativo, comoquiera que el INCODER trasgredió el debido proceso, empero, la jueza pasó por alto tal situación y que los testimonios vinculados a esa resolución son nulos.

En lo atinente al peculado por apropiación, señaló, la resolución tachada de prevaricadora nunca surtió efectos y, en cualquier caso, no era un medio idóneo para apropiarse de un bien público, justamente porque el supuesto predio ya se encontraba en dominio de un particular y el proceso de deslinde lo que buscaba era recuperar los terrenos de la nación.

De la misma forma, explicó, los delitos por los cuales se emitió condena, requieren de un sujeto activo calificado –

servidor público- y en el caso de **ACOSTA FELIZOLA** no se presenta tal calidad, motivo por el cual la conducta deriva en atípica.

Finalmente, expresó su desacuerdo con la multa impuesta, comoquiera que la misma es *exagerada y violatoria del principio de legalidad*, en tanto, no se probó la apropiación y mucho menos la cuantía de lo apropiado.

Por todo lo anterior, solicitó se revoque la decisión, pues no existe convencimiento más allá de duda de la responsabilidad del procesado, lo que impone absolverlo de los cargos formulados.

## **6. TRASLADO NO RECURRENTES**

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, durante el traslado de no recurrente, solicitó se confirme el fallo de primer grado.

Como sustento de su pedimento, empezó por reseñar que, de conformidad con las pruebas documentales incorporadas se verificó que los funcionarios condenados aunaron esfuerzos para hacer desaparecer jurídicamente una ciénaga de propiedad de la nación, con el propósito de beneficiar al dueño de la hacienda Mata de Corozo, ADALBERTO JOSÉ BULA BULA.

Tras realizar un recuento de los hechos que dieron lugar al proceso en el INCODER, refirió, previo a la expedición de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, ya se tenía absoluta claridad sobre la existencia del complejo cenagoso objeto del trámite de deslinde; sin embargo, los procesados en

absoluto desconocimiento del Decreto 2663 de 1994, desaparecieron la ciénaga para favorecer a un tercero.

En línea con lo anterior, aseveró que con los elementos de conocimiento se acreditó la existencia del cuerpo de agua dentro del predio Mata de Corozo y, recalcó, la defensa no logró derruir tal aspecto.

En suma, señaló, los implicados ostentaban cargos dentro del INCODER que les permitía disponer de la ciénaga y en provecho de esa situación, profirieron un concepto *amañado*, que terminó desapareciendo la ciénaga.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los enjuiciados contra la providencia dictada en este proceso, por cuanto fue proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que en virtud de los artículos 176 y 179 ibídem, se procede a examinar los puntos de disenso expresados por los apelantes contra la sentencia condenatoria.

### **7.2 PROBLEMAS JURÍDICOS**

En razón del principio de limitación, conforme al cual el funcionario judicial solo puede pronunciarse respecto de lo que es materia de disenso y aquello que esté inescindiblemente

vinculado, el estudio que emprenderá la Sala lo será exclusivamente respecto de los tópicos abordados en la alzada, por lo que, en primer lugar, se estudiarán las censuras relativas a la exclusión probatoria; en segundo lugar, se determinará si el caudal probatorio vertido en juicio acredita, en el grado exigido por la ley, la existencia de los punibles de prevaricato por acción en concurso con peculado por apropiación agravado, en los términos atribuidos por la Fiscalía a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, así como su responsabilidad penal; finalmente, y solo en caso de que el anterior interrogante devenga positivo, se examinarán los reproches atinentes a la multa impuesta a los implicados.

### **7.3 DE LA EXCLUSIÓN PROBATORIA**

Comoquiera que los defensores de **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, aducen que, al ser nula de pleno derecho la Resolución 01986 de 5 de agosto de 2011, esta y los testimonios de Lina María Torres, Manuel Enrique Cipagauta y Hugo Mauricio Mercado, son nulos, dada la teoría de los frutos del árbol envenenado, es oportuno realizar las siguientes apreciaciones en punto al marco jurídico en materia de exclusión probatoria.

Para comenzar, el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, establece que, en el trámite de la audiencia preparatoria, una vez se han agotado las fases de descubrimiento, enunciación y solicitud probatoria, las partes podrán solicitar el retiro de los medios de prueba que “*resulten*

*inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba*”; aunque, de manera excepcional, podrá presentarse la solicitud en el juicio oral, siempre y cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, el artículo 23 del mismo estatuto, establece que *“[T]oda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia”*.

Esta última disposición, debe acompañarse con el inciso 5 del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *[E]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*.

En ese sentido, los referidos mandatos contienen un efecto-sanción de *“inexistencia jurídica” y por ende de exclusión, cuando de medios de convicción “ilícitos” o “ilegales”, se trate*.

A propósito de esto último, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado la diferencia que existe entre prueba ilícita e ilegal; puntualmente ha referido:

*“Por ello, importa recordarle que la ilegal es aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal, esto es, por desconocer las ritualidades exigidas para su producción, práctica o aducción; y la ilícita es la que perturba también el debido proceso, pero desde su aspecto sustancial, por haber sido obtenida con violación de derechos fundamentales, contrariando la dignidad humana o la intimidad, o en su recepción ha mediado tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes*.

*Así mismo, que, frente a sus efectos, la jurisprudencia ha señalado que mientras la última debe ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente; la primera también ha de ser excluida, pero siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio (cfr. CSJ SP 1591-2020, rad. 49323 y CSJ SP, 2 mar. 2005, rad. 18103, entre muchas otras)<sup>47</sup>.*

Recapitulando, las partes cuentan con la posibilidad de solicitar la exclusión probatoria de medios de conocimiento que consideran ilegales o ilícitos; no obstante, las censuras relativas al régimen general de exclusión deben proponerse en la audiencia preparatoria<sup>48</sup>, pues pasado este estadio procesal fenece la posibilidad de elevar cualquier postulación en ese sentido, salvo que se trate de violaciones graves a derechos fundamentales, evento en el cual durante la vista pública se podrán proponer las inconformidades correspondientes.

Sobre todo lo anteriormente reseñado, el máximo cuerpo colegiado en cita, ha precisado:

*“En lo concerniente a las solicitudes de exclusión de evidencia durante la fase de juzgamiento, el legislador dispuso que esos temas deben resolverse en la audiencia preparatoria, lo que está claramente orientado a que el juicio se reduzca a los debates atinentes a la responsabilidad penal, sin perjuicio de que en este escenario, excepcionalmente, deba resolverse sobre ese aspecto en particular, sobre todo cuando se trate de graves afectaciones de derechos fundamentales, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005.*

(...)

*A la luz de este marco jurídico, para resolver sobre la exclusión de evidencias, las partes y el Juez deben tener suficiente claridad sobre lo siguiente: (i) las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas; (ii) cuál*

<sup>47</sup> CSJ AP1890-2021 de 19 de mayo de 2021, rad 57982, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>48</sup> “[l]as controversias sobre inadmisión, rechazo o exclusión de medios de prueba deben darse, precisamente, en la audiencia de preparación del juicio oral –salvo casos excepcionales relacionados con la aplicación del inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004 o las vicisitudes de la prueba de refutación-, de suerte que al inicio del debate probatorio en la audiencia de juzgamiento, ya esté superada cualquier discusión en torno de su práctica” CSJ AP, 8 de mayo de 2014, rad. 43.481, reiterado en CSJ AP, 10 abr. 2019, rad. 54.383.

*es el derecho o la garantía que se reputa violada; (iii) cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, debe especificarse a cuál de ellas se contrae el debate, como es el caso, por ejemplo, con el derecho a la intimidad, que abarca la domiciliaria, la personal, frente a las comunicaciones, etcétera; (iv) en qué consistió la violación, verbigracia, si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad; (v) debe establecerse el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia, lo que se deriva sin duda alguna de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y el 23 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que la exclusión opera si la prueba fue obtenida con violación de las garantías fundamentales.*

*Tal y como sucede con la solicitud de rechazo por no descubrimiento, a que se aludió en el numeral anterior, los debates sobre exclusión, en los términos previstos en las normas atrás referidas, tienen una específica base fáctica, que, igual, es sustancialmente diferente de los hechos que conforman el tema de prueba en lo que atañe a la responsabilidad penal. En esencia, en los casos de exclusión se trata de dilucidar los aspectos referidos en precedencia, entre los que se destacan la trasgresión de las garantías fundamentales y el nexo causal entre esta y las evidencias cuya exclusión se pretende"<sup>49</sup>.*

Entonces, de cara al caso en concreto, es de señalar que, si bien la audiencia preparatoria es el momento procesal previsto para que las partes soliciten la exclusión de las pruebas que consideran ilegales o ilícitas, también lo es que, al celebrarse la preparación del juicio no se había estructurado el vicio, que a juicio de la defensa, genera la invalidez de la Resolución 1986 de 5 de agosto de 2011 y de los testimonios vinculados con esta.

Así pues, recuérdese que, los apoderados de **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, deprecian la exclusión de las declaraciones de Manuel Enrique Cipagauta Benincore, Lina María Torres Segura y Hugo Mauricio Mercado, comoquiera que estos atestiguaron sobre los fundamentos de la Resolución 1986 de 5 de agosto de 2011,

---

<sup>49</sup> AP 948-2018 de 7 de marzo de 2018, rad 51882, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada, entre otras, en CSJ AP4281-2019 de 2 de octubre de 2019, rad 55798, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

que se declaró nula por el Consejo de Estado.

Previo a pronunciarse sobre el asunto, es del caso realizar el siguiente recuento.

Dentro del proceso de deslinde de los terrenos que conforman las denominadas ciénagas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, tras surtirse diversas etapas, se profirió la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, en la que se resolvió, entre otras: *“Declarar que no hay lugar a decretar el deslinde de los terrenos que en parte conforman el área de la división denominada AMANZAGUAPO en extensión de 271 Has., más 0065 mts<sup>2</sup>, de las 914 Has., más 8.500 mts<sup>2</sup> que conforman en su totalidad la Hacienda MATA DE COROZO de propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, en razón a que en el mismo no existen las Ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI, jurisdicción del municipio de SAN MARCOS, departamento de SUCRE”*.

En contra de la anterior determinación, la que, dicho sea de paso, se tachó de prevaricadora por parte de la Fiscalía General de la Nación, se interpuso recurso de reposición.

Dada esta situación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, resolvió el recurso horizontal mediante la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, en la que ordenó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en todas sus parte la Resolución 2437 del 27 de agosto de 2010; “por el cual se decide de fondo las diligencias administrativas tendientes a deslindar los terrenos que conforman las denominadas Ciénagas AMANZAGUAPO (sic), CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI, ubicada en el municipio de SAN MARCOS, SUCRE.” mediante el cual se resolvió: “que no hay lugar a decretar el deslinde de los terrenos que en parte conforman el*

*área de la división denominada AMANZAGUAPO en extensión de 271 Has., más 0065 mts<sup>2</sup>, de las 914 Has., más 8.500 mts<sup>2</sup> que conforman en su totalidad la Hacienda MATA DE COROZO de propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, en razón a que en el mismo no existen las Ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI, jurisdicción del municipio de SAN MARCOS, departamento de SUCRE”.*

*ARTÍCULO SEUNDO: Delimitar y deslindar los terrenos baldíos de propiedad de la Nación que conforman las Ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI, ubicadas en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre; los cuales tiene una extensión global de cuatrocientos dos Hectáreas (402 Has.) y setecientos siete metros cuadrados (707 m<sup>2</sup>) y cuyos linderos técnicos son los siguientes (...)*”

Como consecuencia de esta determinación, en aplicación de lo normado en el numeral 9 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo<sup>50</sup> y el artículo 50 de la Ley 160 de 1994<sup>51</sup>, ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, interpuso acción de revisión ante el Consejo de Estado, con el fin de anular la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, pues el precitado acto deslindó predios de su propiedad.

En sentencia de 24 de enero de 2019, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, declaró la nulidad del mentado acto y ordenó

---

<sup>50</sup> “ARTICULO 128. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

9. De las acciones de revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos”.

<sup>51</sup> “ARTÍCULO 50. Contra las resoluciones del Gerente General del INCORA<1> que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad sólo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta Ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados, destinados a un uso público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil.

Ejecutoriada la resolución que define el procedimiento, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros”.

a la Agencia Nacional de Tierras<sup>52</sup>, que disponga de la desanotación del folio de matrícula inmobiliaria de la resolución mediante la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, inició el procedimiento administrativo tendiente a delimitar y deslindar los terrenos que conforman las ciénagas Amansa Guapo, Caño Vloria y El Dividivi.

En la citada decisión, la alta corporación comenzó por estudiar la legalidad del procedimiento de delimitación o deslinde de baldíos contenido en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2663 de 1994; posteriormente, concluyó que, la entidad en ningún momento corrió traslado de los dictámenes periciales rendidos en las dos inspecciones oculares (16 de mayo de 2010 y 14 y 15 de junio de 2011), puntualmente expresó:

*“Visto lo anterior, se advierte que la entidad omitió correr traslado de los dictámenes periciales rendidos a lo largo del procedimiento, lo que compromete la legalidad de la actuación que culminó con el acta enjuiciado. En el expediente no obra constancia de que se haya ordenado dicha actuación. En contraste, hay un listado de registros donde se anotaron las distintas notificaciones y actuaciones adelantadas durante el procedimiento y ahí ni siquiera se refieren los traslados en cita. Asimismo, en las resoluciones n.º 2437 del 27 de agosto de 2010 y n.º 1986 del 5 de agosto de 2011 se consignó la existencia de los dictámenes, pero en ningún aparte mencionan que de ellos se haya corrido traslado”<sup>53</sup>.*

Más adelante, explicó que la actuación de la entidad *“impidió contradecir las pruebas periciales con dicha omisión transgredió el debido proceso; garantía que debió atender en todo momento. En efecto, en las actuaciones administrativas se exige el respeto del procedimiento previamente establecido en la ley, en atención al principio de legalidad, que se erige como una*

---

<sup>52</sup> Mediante el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y transfirió las funciones a la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>53</sup> Folio 36, de la carpeta número 9 de *“evidencia estipulada”*.

*garantía al poder del Estado*<sup>54</sup>.

En resumen, se tiene que, el Consejo de Estado anuló la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, mediante la cual se revocó la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, en concreto, no se surtió el debido proceso, expresamente, se omitió correr traslado de las pericias rendidas en la inspección ocular.

En otras palabras, la alta corporación reconoció que, del dictamen pericial realizado con ocasión de la primera inspección ocular, el cual sirvió de fundamento para proferir la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, tampoco se corrió traslado.

Entonces, es cierto que el Consejo de Estado anuló el acto administrativo 1986 de 5 de agosto de 2011, por trasgresión al debido proceso administrativo, empero, la decisión no declaró nulo el dictamen pericial que sirvió de fundamento para expedir la citada resolución.

Como se ve, el alcance que la defensa pretende imprimirle a la decisión del Consejo de Estado, es errada, pues la invalidación de la Resolución 1986 de 5 de agosto de 2011, no implica como mal lo entiende la bancada acusada, que el dictamen pericial e informes -fundamentos de la decisión- eran inválidos, sino que la irregularidad se derivó del desconocimiento de la garantía de contradicción que exigía permitir a las personas vinculadas en la actuación administrativa, conocer y discutir las premisas en que se soportaron.

---

<sup>54</sup> Folio 34, ibidem.

Conforme a lo expuesto, la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011 y los testimonios de Manuel Enrique Cipagauta Benincore, Lina María Torres Segura y Hugo Mauricio Mercado, de un lado, se enunciaron y solicitaron en debida forma por la Fiscalía General de la Nación y, de otro, se decretaron por la parte de la judicatura por ser pertinentes y útiles en la demostración de la teoría acusadora, justamente porque iban a explicar las circunstancias témporomodales que llevaron a la revocatoria de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, de modo que, ninguna irregularidad existe en el decreto y práctica.

En ese orden de ideas, no observa la Sala cómo –la defensa tampoco lo explicó– la declaratoria de nulidad dentro de un proceso de acción de revisión de asuntos agrarios, que tiene efectos exclusivamente en esas diligencias y únicamente con relación al acto administrativo y no al dictamen pericial, deriva en violación del debido proceso al interior de una actuación penal, puntualmente sobre el acto administrativo y tres testimonios que, se insiste, se practicaron en la vista pública porque se agotó el debido proceso para ello.

En cualquier caso, en el marco del debate sobre exclusiones probatorias, la parte que eleva la petición debe cumplir con el razonamiento suficiente en el que señale cuál o cuáles pruebas son objeto de la petición de exclusión, la garantía transgredida con tales elementos de convicción, la descripción precisa de la vulneración (en qué consistió) y el nexo de causalidad entre las dos últimas.

De cara al *sub lite*, no se advierte que los profesionales en

derecho hayan agotado con suficiencia la carga argumentativa, pues se limitaron a indicar que las declaraciones vinculadas con la Resolución 1986 de 5 de agosto de 2011, son nulas al transgredir el debido proceso; sin embargo, no señalaron de qué forma se concretó la supuesta vulneración, menos aún, la relación de causalidad entre las pruebas que califican de ilegales y la afectación al derecho alegado.

En ese sentido, los medios de conocimiento de los que se reclama su exclusión, no son pruebas ilegales, en tanto, ningún vicio aprecia la Sala en el procedimiento de decreto y práctica.

En suma, la postulación de exclusión probatoria es improcedente, motivo por el cual no se accederá al pedimento de los apelantes.

#### **7.4 DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL**

Como se señaló en el problema jurídico, en este acápite se estudiará la responsabilidad penal que le asiste a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en los delitos atribuidos por la Fiscalía.

Así pues, debe recordarse que, los implicados fueron residenciados en juicio criminal como autores de los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación agravado en favor de terceros.

Previo a resolver de fondo, resulta importante mencionar

que las partes alejaron del debate probatorio los siguientes aspectos:

1. La existencia del proceso de deslinde de los terrenos denominados ciénagas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, junto con los respectivos documentos que lo componen: (i) oficio de noviembre de 1993, suscrito por el comité central de la comunidad campesina predio La Gloria<sup>55</sup>; (ii) oficio dirigido al gerente regional INCORA Sucre, suscrito por el procurador Ambiental y Agrario Zona IV de Sincelejo, en el que solicita dar inicio a las diligencias preliminares tendientes a deslindar la ciénaga El Dividivi ubicada en el municipio San Marcos<sup>56</sup>; (iii) oficio de 27 de enero de 1994 dirigido a gerente regional Sucre, suscrito por el presidente del Comité Campesino La Gloria, solicitando información del estado del proceso de deslinde<sup>57</sup>; (iv) memorando de 31 de enero de 1994, dirigido a Jaime Barón Paternina, en el que se peticiona información del referido proceso<sup>58</sup>; (v) oficio 70.1 suscrito por el gerente de la regional Sucre, dirigido al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que solicita copia de la plancha heliográfica de la ciénaga El Dividivi<sup>59</sup>; (vi) oficio 3600012/205831/046 de 9 de febrero de 2005, suscrito por la procuradora judicial II ambiental y agraria dirigido al coordinador del INCODER Sincelejo, informando de un “*presunto cerramiento y apropiación de la ciénaga Amansa Guapo y Caño Viloría*”<sup>60</sup>; (vii) oficio 00012 de 29 de enero de 1996, suscrito por el procurador ambiental y agrario de la zona iv sede Sincelejo, reiterando la petición al gerente regional INCORA Sucre<sup>61</sup>; (viii) oficio 0411 de 4 de marzo de 1996, suscrito por el gerente regional Sucre, dirigido al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando nuevamente copia de la plancha heliográfica<sup>62</sup>; (ix) memorando 00061, suscrito por la coordinadora GTT No. 2, dirigido al jefe OET No. 2 del INCODER Montería, en el que se remite la comunicación enviada por la

---

<sup>55</sup> Folio 5, de la carpeta número 1 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>56</sup> Folio 6, *ibidem*.

<sup>57</sup> Folio 7, *ibidem*.

<sup>58</sup> Folio 8, *ibidem*.

<sup>59</sup> Folio 9, *ibidem*.

<sup>60</sup> Folios 10 y 11, *ibidem*.

<sup>61</sup> Folio 12, *ibidem*.

<sup>62</sup> Folio 13, *ibidem*.

procuraduría<sup>63</sup>; (x) auto de 13 de marzo de 2006, suscrito por el jefe de la oficina Enlace Territorial No. 2 INCODER (Francisco Ramón Codín Ojeda), en el que dispone practicar diligencia de visita previa a los terrenos que conforman la denominada ciénaga Amansa Guapo y Caño Viloría, en el Municipio San Marcos<sup>64</sup>; (xi) auto de 18 de marzo de 2005, suscrito por el jefe de la oficina Enlace Territorial No. 2 INCODER (Paolo Bianchi Banfi), en el que avoca el conocimiento del expediente<sup>65</sup>; (xii) auto de 27 de marzo de 2006, suscrito por el jefe de la oficina Enlace Territorial No. 2 INCODER, en el que dispone practicar diligencia de visita previa a los terrenos que conforman la denominada ciénaga El Dividivi<sup>66</sup>; (xiii) informe de 27 de marzo de 2006, suscrito por Rodolfo Silva Jiménez y Edilmer Torres, que contiene la visita de inspección para la iniciación del deslinde de la ciénaga de Amansa Guapo, El Dividivi y Caño Viloría en el Municipio de San Marcos en la vereda La Gloria<sup>67</sup>; (xvi) Resolución 174 de 8 de febrero de 2007, suscrita por el jefe de la oficina Enlace Territorial No. 2 INCODER (Pablo Emilio Agamez Agamez), en la que resuelve iniciar el proceso administrativo tendiente a deslindar los terrenos que conforman las ciénagas Amansa Guapo, El Dividivi y Caño Viloría<sup>68</sup>; (xvii) notificación de la Resolución 174, de 8 de marzo de 2007, a la procuradora judicial II ambiental y agraria<sup>69</sup>; (xviii) auto de 12 de diciembre de 2007, suscrito por el subgerente Ordenamiento Social de la Propiedad, en el que dispone enviar el proceso de deslinde No. 00030-D a la Unidad Nacional de Tierras<sup>70</sup>; (xix) auto de 14 de agosto de 2008, suscrito por la subdirectora de Administración Bienes Rurales de la UNAT, en el que dispone avocar el conocimiento del proceso de deslinde<sup>71</sup>; (xx) auto de 1º de julio de 2009, suscrito por el subdirector (E) de Administración Bienes Rurales de la UNAT, que dispone remitir al INCODER el proceso de deslinde adelantado sobre el predio rural ciénaga Amansa Guapo, El Dividivi y Caño Viloría<sup>72</sup>; (xxi) auto de 23 de noviembre de 2009, suscrito por el director territorial del INCODER Sucre, en el que avoca

---

<sup>63</sup> Folio 14, de la carpeta número 1 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>64</sup> Folios 14 al 20, *ibidem*.

<sup>65</sup> Folio 21, *ibidem*.

<sup>66</sup> Folios 22 al 25, *ibidem*.

<sup>67</sup> Folios 26 al 37, *ibidem*.

<sup>68</sup> Folios 38 al 43, *ibidem*.

<sup>69</sup> Folios 44 y 45, *ibidem*.

<sup>70</sup> Folio 46, *ibidem*.

<sup>71</sup> Folios 47 y 48, *ibidem*.

<sup>72</sup> Folio 49, *ibidem*.

el conocimiento del referido proceso de deslinde<sup>73</sup>; (xxii) notificaciones de la Resolución 174, efectuadas por el INCODER a veintidós parceleros<sup>74</sup>; (xxiii) seguimiento del proceso de clarificación<sup>75</sup>; (xxiv) oficio suscrito por el director territorial del INCODER (David Andrés Gomescasseres Acuña) dirigido al director de Corpomojana en el que solicita préstamo del auditorio para realizar reunión con los campesinos de la región de las ciénagas<sup>76</sup>; (xxv) informe de 11 de diciembre de 2009, suscrito por Edilmer María Torres, técnico operativo G15, de visita de notificación de ciénaga<sup>77</sup>; (xxvi) folio de matrícula inmobiliaria 346-0008308 del lote hacienda Mata de Corozo<sup>78</sup>; (xxvii) certificado catastral de 1977<sup>79</sup>; (xxviii) certificado de paz y salvo No. 2465<sup>80</sup>; (xxix) poder conferido por ADALBERTO JOSÉ BULA BULA a Jaime Iguarán Sánchez, para que lo represente en el proceso administrativo de deslinde<sup>81</sup>; (xxx) escritura pública No. 174 de marzo de 2005, de la Notaría Única de Chinú Córdoba, mediante la cual se aclara la extensión del predio Mata de Corozo<sup>82</sup>; (xxxi) escritura pública No. 454 de 4 de septiembre de 1985, de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza el proceso de sucesión a favor de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA<sup>83</sup>; (xxxii) escritura pública No. 857 de 8 de marzo de 1966, de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza el proceso de sucesión a favor de Lorenzo José Bula Reino<sup>84</sup>; (xxxiii) nuevo plan de premios de Córdoba<sup>85</sup>; (xxxiv) copia de la escritura No. 115 de 12 de octubre de 1935 de la Notaría Única de Sahagun Córdoba<sup>86</sup>; (xxxv) copia de la escritura No. 47 de 5 de abril de 1940 de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza la compra venta otorgada por José Abraham Bula y otros en favor de José María Bula<sup>87</sup>; (xxxvi) copia de la escritura No. 645 de 27 de septiembre de 1955 de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza el acto de donación otorgada por José

---

<sup>73</sup> Folios 50 al 53, ibidem.

<sup>74</sup> Folios 55 al 75, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

<sup>75</sup> Folios 76 y 77, ibidem.

<sup>76</sup> Folios 78 y 79, ibidem.

<sup>77</sup> Folios 80 al 87, ibidem.

<sup>78</sup> Folio 88, ibidem.

<sup>79</sup> Folio 89, ibidem.

<sup>80</sup> Folio 90, ibidem.

<sup>81</sup> Folio 91, ibidem.

<sup>82</sup> Folios 92 al 94, ibidem.

<sup>83</sup> Folios 95 al 118, ibidem.

<sup>84</sup> Folios 119 al 124, ibidem.

<sup>85</sup> Folio 125, ibidem.

<sup>86</sup> Folios 126 al 137, ibidem.

<sup>87</sup> Folios 138 al 143, ibidem.

María Bula y otra en favor de Lorenzo José Bula<sup>88</sup>; (xxxvii) copia de la escritura No. 94 de 6 de junio de 1975 la Notaría Única de San Marcos Sucre, mediante la cual se protocoliza la venta y enajenación perpetua a favor del Aziz Naizir Naizir<sup>89</sup>; (xxxviii) documentos manuscrito elaborado por Jaime Iguarán Sánchez dirigido al INCODER<sup>90</sup>; (xxxix) auto de 7 de mayo de 2010, suscrito por el director territorial del INCODER Sucre, David Andrés Gomescasseres Acuña, en el que decreta la práctica de la inspección ocular a las ciénagas de Amansa Guapa, Caño Viloría y El Dividivi<sup>91</sup>(XL) notificación del precitado auto a la procuradora judicial II ambiental y agraria<sup>92</sup>; (XLI) fijación de estado del proceso de deslinde<sup>93</sup>; (XLII) informe de 16 de mayo de 2010, de inspección ocular al predio Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, en Mata de Corozo, municipio de San Marcos, departamento de Sucre, suscrito por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** <sup>94</sup>; (XLIII) acta manuscrita de 16 de mayo de 2010, suscrita por los funcionarios y parceleros que acompañaron la inspección ocular<sup>95</sup>; (XLIV) levantamiento geoposicionado de la hacienda Mata de Corozo, elaborado por el topógrafo José Luis Dumar Guzmán de marzo de 2006<sup>96</sup>(XLV) solicitud de copia de plancha heliográfica correspondiente a las ciénagas denominadas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, elevada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**<sup>97</sup>; (XLVI) solicitud de 4 de agosto de 2010, elevada por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** al alcalde municipal de San Marcos peticionando certificación del EOT y/o POT sobre hidrografía y uso del suelo de las ciénagas denominadas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi<sup>98</sup>; (XLVII) solicitud elevada por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** al subdirector de geografía y cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del solicitando copia satelital actualizada a la mayor escala posible del área correspondiente a las ciénagas

---

<sup>88</sup> Folios 44 al 150, ibidem.

<sup>89</sup> Folios 152 al 156, de la carpeta número 1 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>90</sup> Folios 157 y 158, ibidem.

<sup>91</sup> Folios 159 y 160, ibidem.

<sup>92</sup> Folio 161, ibidem.

<sup>93</sup> Folio 162, ibidem.

<sup>94</sup> Folios 163 al 171, ibidem.

<sup>95</sup> Folios 172 al 174, ibidem.

<sup>96</sup> Folio 175, ibidem.

<sup>97</sup> Folios 176 y 177, ibidem.

<sup>98</sup> Folio 178, ibidem.

denominadas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi<sup>99</sup>; (XLVIII) respuesta de 24 de agosto de 2010, del subdirector de geografía y cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando que no se encuentran clasificadas con topónimos las referidas ciénagas, aunque remite copia de la plancha heliográfica 73 del sector referido<sup>100</sup>; (XLIX) plancha heliográfica 73 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>101</sup>; (L) solicitud de 25 de agosto de 2010, elevada por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** a la subgerencia de planificación del INCODER solicitando concepto técnico de la mencionada plancha<sup>102</sup>; (LI) plancha heliográfica No. 73 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con convenciones de carta general<sup>103</sup>(LII) oficio suscrito por el topógrafo Luis Ignacio Sánchez Serrato dirigido al director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, dando respuesta a la solicitud de apoyo técnico<sup>104</sup>; (LIII) imagen satelital de la hacienda Mata de Corozo elaborada por el topógrafo **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**<sup>105</sup>; (LIV) plano cartográfico de la Subgerencia de Tierras Rurales del predio Amansa Guapo elaborado por el topógrafo Luis Ignacio Sánchez Serrato<sup>106</sup>; (LV)plano cartográfico de vereda La Viloría, finca Mata de Corozo<sup>107</sup>; (LVI) resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, suscrita por el subgerente de tierras rurales **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** mediante la cual declara que no hay lugar a decretar deslinde de los terrenos que conforman la hacienda Mata de Corozo, comoquiera que en el mismo no existen las ciénagas denominadas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi y archiva el proceso<sup>108</sup>; (LVII) solicitud realizada por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, al director territorial del INCODER Sucre, para que realice las notificaciones de la antedicha resolución a la Procuraduría General de la Nación<sup>109</sup>; (LVIII) planilla de listado de registros<sup>110</sup>; (LIX) remisión de los formatos de notificación personal<sup>111</sup>;

---

<sup>99</sup> Folios 179, *ibidem*.

<sup>100</sup> Folios 180 y 181, de la carpeta número 1 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>101</sup> Folio 182, *ibidem*.

<sup>102</sup> Folios 183 y 184, *ibidem*.

<sup>103</sup> Folios 186 187, *ibidem*.

<sup>104</sup> Folio 188, *ibidem*.

<sup>105</sup> Folio 189, *ibidem*.

<sup>106</sup> Folio 191, *ibidem*.

<sup>107</sup> Folio 193, *ibidem*.

<sup>108</sup> Folios 194 al 208, *ibidem*.

<sup>109</sup> Folio 209, *ibidem*.

<sup>110</sup> Folio 210, *ibidem*.

<sup>111</sup> Folio 211, *ibidem*.

(LX) memorando suscrito por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** reiterando la solicitud de notificación al director territorial del INCODER Sucre<sup>112</sup>; (LXI) solicitud de 30 de agosto de 2010, de Jaime Iguarán Sánchez en el que peticona copias auténticas del proceso<sup>113</sup>; (LXII) respuesta de 8 de septiembre de 2010, suscrita por el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, a la antedicha postulación<sup>114</sup>; (LXIII) informe de pago total de las copias del expediente del proceso de deslinde<sup>115</sup>; (LXIV) edicto notificadorio de 7 de diciembre de 2010<sup>116</sup>; (LXV) oficio de 22 de diciembre de 2010, suscrito por el director territorial del INCODER Sucre, David Andrés Gomescasseres Acuña, dirigido al director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** con el que se anexan las notificaciones de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010<sup>117</sup>; (LXVI) recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado acto administrativo<sup>118</sup>; (LXVII) certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 346-8308; (LXVIII) auto de 20 de mayo de 2011, firmado por la subgerente de tierras rurales Alexandra Lozano Vergara, en el que decreta de oficio la práctica de una prueba dentro del trámite del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010<sup>119</sup>; (LXIX) solicitud de 10 de junio de 2011, elevada por el director técnico de procesos agrarios Manuel Enrique Cipagauta Benincore, dirigido al director de Corpomojana peticionando la asignación de un profesional para la práctica de la prueba ordenada por el INCODER<sup>120</sup>; (LXX) auto suscrito por el director técnico de procesos agrarios David Leonardo Montaña García, en el que dispone que la inspección ocular a los predios Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi se realizaran los días 14 y 15 de junio de 2011<sup>121</sup>; (LXXI) linderos técnicos<sup>122</sup>; (LXXII) acta de 20 de mayo de 2011, suscrita por 10 parceleros de la región, de diligencia de inspección ocular<sup>123</sup>; (LXXIII) informe de 22 de junio de 2011, de inspección ocular a los predios

---

<sup>112</sup> Folio 212, ibídem.

<sup>113</sup> Folio 213, ibídem.

<sup>114</sup> Folio 214, de la carpeta número 1 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>115</sup> Folios 215 y 216, ibídem.

<sup>116</sup> Folios 217 y 218, ibídem.

<sup>117</sup> Folio 236 al 273, ibídem.

<sup>118</sup> Folios 274 al 292, ibídem.

<sup>119</sup> Folios 218 al 224, de la carpeta número 3 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>120</sup> Folio 225, ibídem.

<sup>121</sup> Folio 226 al 230, ibídem.

<sup>122</sup> Folios 188 y 189, de la carpeta número 19 de “*evidencia estipulada*”.

<sup>123</sup> Folios 190 al 194, ibídem.

denominados Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, suscrito por Manuel Enrique Cipagauta Benincore, Lina María Torres Segura y Hugo Mauricio Mercado <sup>124</sup>; y, (LXXIV) Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, suscrita por la subgerente de tierras rurales Alexandra Lozano Vergara, en la que repone la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010 y ordena deslindar los terrenos en comento<sup>125</sup>.

2. Plena identidad de **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**<sup>126</sup>.

3. Existencia e ingreso de los documentos que establecen el cargo y funciones de **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, como subgerente de entidad descentralizada código 0040 grado 21, en la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER<sup>127</sup>.

4. Existencia e ingreso de los documentos que establecen el cargo y funciones de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, inicialmente como topógrafo tecnólogo código 4160 grado 15 de la planta global de pernal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en la oficina territorial con sede en Sincelejo y posteriormente como contratista de la precitada entidad.

5. Existencia e ingreso de la sentencia de 24 de abril de 2019, mediante la cual el Consejo de Estado, dentro de la acción de revisión de asuntos agrarios, declaró la nulidad de la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011<sup>128</sup>.

---

<sup>124</sup> Folios 195 al 209

<sup>125</sup> Folios 210 al 227, ibídem.

<sup>126</sup> Folios 1 al 10, de la carpeta número 9 de “evidencia estipulada”.

<sup>127</sup> Folios 11 al 19, ibídem.

<sup>128</sup> Folios 32 al 41, ibídem

6. Existencia de los contratos No. 273 y 499 de 2010, que dan cuenta del vínculo contractual por prestación de servicios entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**<sup>129</sup>.

7. Existencia del contrato 0228 de 17 de enero de 2010, y la adición y prórroga del mismo, el cual demuestra el vínculo entre el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**<sup>130</sup>.

8. Existencia de la Resolución 2018 de 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se establece el manual de funciones y competencias laborales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER<sup>131</sup>.

9. Existencia e ingreso al juicio de los cinco cuadernos que componen el expediente del proceso administrativo de la acción de revisión de asuntos agrarios tramitada ante el Consejo de Estado, por ADALBERTO JOSÉ BULA BULA en contra del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER<sup>132</sup>.

10. Existencia e ingreso al juicio de las Resoluciones No. 026 de 2010, mediante la cual se nombra a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** como director técnico de procesos agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER junto con el acta de posesión de 19 de enero de 2010, en la que se da cuenta que, **LACOUTURE ARMENTA** asume como director técnico de procesos agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y No. 0089 de 18 de enero de

---

<sup>129</sup> Folios 43 al 48, ibídem.

<sup>130</sup> Folios 50 al 58, de la carpeta número 9 de “evidencia estipulada”.

<sup>131</sup> Folios 59 al 71, ibídem.

<sup>132</sup> Carpetas 1 a la 5 denominadas “evidencia 13 Fiscalía estipulada”.

2011, a través de la cual, se acepta la renuncia voluntaria del precitado al cargo<sup>133</sup>.

11. Que ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, el 21 de marzo de 2013, concedió poder amplio y suficiente a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, para que lo represente dentro de las diligencias seguidas en su contra por la Fiscalía Veintidós Anticorrupción.

12. Que en el marco del mandato antes referido, **LACOUTURE ARMENTA** solicitó al fiscal veintidós anticorrupción, copia de la carpeta incluyendo el expediente del proceso agrario de deslinde, el mismo que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala.

13. Existencia e ingreso al juicio del programa de desarrollo sostenible de la región de La Mojana, expedido por el Departamento Nacional de Planeación<sup>134</sup>

Entonces, en resumen, las partes se encuentran de acuerdo en lo siguiente.

El 18 de marzo de 2005, el Grupo Técnico Territorial No. 2 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, por solicitud de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria No. 19, dispuso *avocar el conocimiento de las diligencias administrativas del predio denominado “Ciénaga El Dividivi”, que se surtieron dentro del proceso de deslinde de tierra;* igualmente, ordenó practicar diligencia de visita previa a los terrenos.

---

<sup>133</sup> Folios 4 al 6 de la carpeta número 13 de primera instancia.

<sup>134</sup> Cuaderno número 14 de primera instancia.

El 13 de marzo de 2006, el mismo grupo técnico nuevamente ordenó practicar la diligencia de visita previa a la denominada ciénaga de Amansa Guapo y Caño Vloria, comoquiera que, la programada para el 18 de marzo de 2005, no se realizó por falta de transporte.

El 27 de iguales mes y año, se llevó a cabo *visita técnica de inspección para la iniciación del deslinde de la “ciénaga de Amansa-Guapo” o ciénaga de Dividivi y Caño Vloria en el municipio de San Marcos vereda La Gloria*<sup>135</sup>.

El 28 de febrero de 2007, el jefe de la Oficina Enlace Territorial No. 2 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, profirió la Resolución No. 174 de 2007, mediante la cual resolvió, iniciar el proceso administrativo de deslinde<sup>136</sup> e inscribir el acto administrativo en los folios de matrícula de los predios involucrados.

El 12 de diciembre de 2007, en virtud de lo normado en el parágrafo 1° del artículo 28 de la Ley 1152 de 2007<sup>137</sup>, el expediente N° 00030-D, *contentivo de las diligencias administrativas de deslinde del predio denominado Ciénaga EL Dividivi* se remitió a la Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT; posteriormente, el 14 de agosto de 2008, la precitada entidad, avocó el conocimiento y dispuso la continuación del

---

<sup>135</sup> Folios 26 al 38, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

<sup>136</sup>“ARTÍCULO PRIMERO: iniciar el procedimiento administrativo tendiente a deslindar los terrenos que conforman las denominadas Ciénaga de Amanzaguapo, Caño Vloria y El Dividivi, ubicadas en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre, cuya extensión aproximada es de SETECIENTAS HECTAREAS (777-0.000 hectáreas) determinadas por los siguientes linderos.

NORTE: Caño Campamento, Caño Vloria, Hacienda Algarrobo, Terraplén que conduce de las parcelas del predio La Gloria a la vereda de Volaría.

ESTE: Caño Vloria en toda su extensión.

SUR: Parcelas del predio La Gloria y predio de los Hermanos (sic) Herrera.

OESTE: Parcelas del predio La Gloria (...)” Folios 38 al 40, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

<sup>137</sup>“PARÁGRAFO 1o. Ordénese a la Unidad Nacional de Tierras Rurales la ejecución y finiquito, en el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de los siguientes trámites administrativos y/o judiciales que en la actualidad se surten en el Incoder y que se hallaren pendientes de conclusión, esto es:

1. Los procedimientos agrarios en curso de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.

2. Los procedimientos agrarios en curso encaminados a delimitar las tierras de propiedad de la Nación”.

trámite.

El 1° de julio de 2009, en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-175 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional, declaró inexecutable la Ley 1152 de 2007<sup>138</sup>, la carpeta retornó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, sin haberse surtido trámite alguno.

Dado lo anterior, el 23 de noviembre de 2009, el antedicho ente, a través del Director Territorial de la regional Sucre (David Andrés Gomescasseres Acuña), avocó las diligencias; subsiguientemente, el 7 de mayo de 2010, el mismo funcionario dispuso, de un lado, practicar inspección ocular a los terrenos que conforman la ciénaga El Dividivi, Amansa Guapo y Caño Viloría y, de otro, que la diligencia la presidiera **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, en su calidad de abogado externo del instituto.

El 16 de mayo de 2010, **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** en conjunto con el topógrafo, **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** rindieron *informe de inspección ocular al predio Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi (Mata de Corozo)- San Marcos –Sucre*.

En el mentado documento, se incluyó: (i) información del predio; (ii) información de linderos–colindantes; (iii) ocupantes; (iv) vías de comunicación; (v) aspectos agro-técnicos; (vi) explotación económica actual; (vii) construcciones; y, (viii) observaciones, en este último acápite se consignó:

*“Luego de practicar inspección ocular al predio cano (sic) Viloría, donde se solicita el deslinde de la ciénaga amansa guapo (sic),*

---

<sup>138</sup> “[p]or la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”.

*cabe resaltar, que al momento de la visita al predio, el cual se realizo (sic) en Caballo (sic) y apie (sic), no encontramos ciénaga alguna que deslindar, y que en pleno mes de mayo que el invierno es fuerte y el nivel del agua es alto, y aun con estos niveles de agua, no se encontró la mencionada ciénaga, y para mayor constancia se tomaron registros fotográficos, y testimonios de habitantes de la región, quienes afirman, que habitan allí hace más de 15 años y nunca han visto ciénaga en el lugar denominado CIENAGA (sic) DE AMANZA GUAPO (sic), este terreno por su cercanía con el caño, puede presentar en el mes de agosto una inundación por el desborde del mismo, pero el terreno no es ciénaga como tal.*

*Nota: A lo largo de los años y debido a la carencia de tierras y agua, se han venido presentando problemas con los parceleros vecinos de la finca mata de corozo (sic), quienes aducen que estos son terrenos del estado (sic), por ser ciénaga, pero al verificar personalmente esta información, pudimos constatar que la mencionada ciénaga no existe y que estos terrenos por ser actos (sic) para la ganadería y además contar con el agua del caño denominado Viloría, que la atraviesa casi en su totalidad, y que en la época de verano, las fincas que están en la parte alta carecen del precitado liquido (sic), se ven en la necesidad de atravesar la propiedad de la familia bula (sic) para obtenerlo, convirtiéndose esto en un problema de carácter social para la región y personal para los dueños de dicha hacienda.*

*Por tal motivo, podemos concluir que este proceso no es de competencia del INCODER, si no (sic) de la justicia ordinaria, por ser terrenos de propiedad privada, con tradición demostrada en la documentación aportada por sus propietarios en la etapa probatoria.*

*Por lo tanto Este (sic) proceso de deslinde no es viable”<sup>139</sup>.*

Rendido el anterior informe, el director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, ofició el 4 de agosto de 2010, a tres dependencias; la primera, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, deprecando:

*“[r]emitir a este entidad con carácter urgente, copia heliográfica de la plancha correspondiente a las Ciénagas denominadas: AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI (MATA DE COROZO), en extensión de 271 Has., jurisdicción del municipio de San Marcos, departamento de Sucre.*

*De igual forma se indique si las mismas existen o existieron en sus bases de datos como ciénagas u otra denominación geográfica, en caso afirmativo, enviar la documentación soporte existente.*

<sup>139</sup> Folio 170 de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

*Lo anterior con el fin de tomar decisión de fondo dentro del proceso número 0030D sobre Deslinde (sic) dentro de los terrenos que conforman la denominada Ciénaga Amanzaguapo, Caño Viloría y El Dividivi (Mata de Corozo), jurisdicción del Municipio de San Marco, departamento de Sucre”<sup>140</sup>.*

En segundo lugar, solicitó al alcalde municipal de San Marcos, Sucre la remisión de la *certificación del EOT y/o POT sobre hidrografía y uso de suelo en autocat 2004 correspondiente a las ciénagas denominadas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI (MATA DE COROZO) en el municipio de SAN MARCOS, SUCRE.*

En tercer lugar, peticionó al subdirector de Geografía y Cartografía del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER:

*“[c]opia heliográfica de la plancha correspondiente a las ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI (MATA DE COROZO) en extensión de 914 Has (8.500m<sup>2</sup>) con base a las coordenadas descritas en el levantamiento geoposicionado mediante GPS, el cual se encuentra en estudio por parte de ustedes y donde se describe el predio denominado MATA DE COROZO (271 Has + 0065 m<sup>2</sup>) propietario ADALBERTO BULA BULA escala 1:7500 de mayo de 2000, ubicado en la vereda caño Viloría, municipio de San Marcos – Sucre.*

*De igual forma se solicita una copia satelital actualizada a la mayor escala posible de esta misma área correspondiente a las ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI (MATA DE COROZO) en el municipio de SAN MARCOS, SUCRE, con el fin de determinar si existen o no con alguna denominación geográfica dentro del área del predio”<sup>141</sup>.*

Surtidas las anteriores comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante oficio No. 8002010EE8143-O1, contestó el requerimiento en los siguientes términos:

---

<sup>140</sup> Folio 177, ibidem.

<sup>141</sup> Folio 179, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

*“Con respecto a sus atenta comunicaciones del asunto, me permito informarle que una vez consultados los archivos de cartografía y de fotografía aérea existente en el IGAC no se encuentran clasificadas con topónimos las Ciénagas por usted indicadas para el municipio de San Marcos, Departamento (sic) de Sucre.*

*El material consultado está relacionado con mapas departamentales, cartografía a escala 1:100.000, 1:50.000, 1:25.000, y topografías aéreas de diferentes años.*

*Así mismo, y con el propósito de que acceda al material de consulta cartográfico y de imágenes le remito copia en papel y digital de la plancha No. 73 a escala 1:100.000 y de la imagen Landsat 954 del mismo sector (...)”<sup>142</sup>.*

En atención a la respuesta recibida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, director técnico de procesos agrarios **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, el 24 de agosto de 2010, pidió a la Subgerencia de Planificación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural *concepto apoyo técnico sobre oficio 8002010EE8143-01 del IGAC*; en concretó solicitó: *“[s]olicito a usted, concepto técnico sobre el oficio de la referencia el cual se anexa copia, donde se anexan las plancha (sic) No. 73 a ESCALA 1:100000 y de la imagen landsat 954 del predio Amanzaguapo, con el fin de determinar su ubicación”<sup>143</sup>*

En respuesta al anterior requerimiento, la Subgerencia de Planificación, a través del topógrafo Luis Ignacio Sánchez Serrato, allegó respuesta junto un plano, e indicó lo siguiente:

*“En atención a su solicitud contenida en el asunto de la referencia me permito informarle que una vez escaneada la información del plano adjunto de la hacienda Mata de Corozo levantado por el Topógrafo (sic) José Luis Dumar Guzmán con matrícula 01-0207 del CPNT, anexo al expediente; del cual se digitalizó el perímetro para el predio de 271 has + 0065 m<sup>2</sup>, denominado Amanza Guapo (sic), y la Plancha general No 73 escala 1:100.000 de respuesta anexa al informe expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con oficio 8002010EE8143-01F:1-A:3 el 24-08-2010, para la cual, de igual manera se escaneo y georeferencio (sic), realizando el traslape para la ubicación del predio en mención, y*

<sup>142</sup> Folio 181, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

<sup>143</sup> Folio 184, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

*que se localizo (sic) en el eje de coordenadas Norte (sic) 1.430.000 m y Este (sic) 895.000 m en el sistema de Magna con Origen (sic) Bogotá”<sup>144</sup>.*

Con fundamento en los anteriores documentos y las pruebas aportadas por los intervinientes, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, emitió la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010; este acto administrativo, fue proyectado por **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, revisado y aprobado por **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y finalmente suscrito por **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**.

Dentro de las consideraciones de la antedicha resolución, inicialmente se precisó el concepto del proceso administrativo de deslinde y el marco jurídico del mismo; igualmente, se señaló la noción de inundación y sus tipos.

Seguidamente, se efectuaron consideraciones en punto a la propiedad como derecho, las funciones ecológicas de esta y las accesiones del suelo, como la restitución de inundación consagrada en el artículo 723 del Código Civil<sup>145</sup>. Una vez estudiado lo anterior, se concluyó que:

*“En este orden de ideas, y por los argumentos anteriormente plasmados, este despacho procederá a declarar que no hay lugar a decretar el deslinde de los terrenos que en parte conforman el área de la división denominada AMANZAGUAPO en extensión de 271 Has., más 0065mts<sup>2</sup>, de las 914 Has., más 8.500 mts<sup>2</sup> que conforman en su totalidad la Hacienda MATA DE COROZO de propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, en razón a que en el mismo no existen las Ciénagas AMANZAGUAPO, CAÑO VILORIA Y EL DIVIDIVI, jurisdicción de municipio de SAN MARCOS, departamento de SUCRE”<sup>146</sup>.*

En suma, el acto administrativo determinó que no había

---

<sup>144</sup> Folio 188, ibidem.

<sup>145</sup> “ARTICULO 723. <RESTITUCION DE TERRENO INUNDADO>. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas, dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños”.

<sup>146</sup> Folio 207, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

lugar a decretar el deslinde de los terrenos; no obstante, la decisión no cobró firmeza, por cuanto se interpuso recurso de reposición por parte de los parceleros de La Gloria<sup>147</sup>.

Con el propósito de desatar el recurso, la nueva subgerente de tierras rurales, Alexandra Lozano Vergara, mediante auto calendado 20 de mayo de 2011, decretó, de un lado, la práctica de una inspección ocular a los predios objeto del procedimiento de deslinde y, de otro, el levantamiento topográfico de ese terreno.

Conforme a los resultados obtenidos, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, expidió la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, que, como ya se explicó, dispuso reponer la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, y ordenó delimitar y deslindar los terrenos baldíos que conforman las tantas veces mencionadas ciénagas.

Sin embargo, la anterior decisión tampoco cobró firmeza, pues con fundamento en el artículo 50 de la Ley 160 de 1994, ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, interpuso ante el Consejo de Estado, acción de revisión en contra del mentado acto administrativo con el propósito de anularlo, pues la decisión afectaba terrenos de su propiedad.

Finalmente, el 24 de enero de 2019, el Consejo de Estado resolvió anular la Resolución No. 1986 de 5 de agosto de 2011, por las razones esbozadas en el acápite pasado.

#### **7.4.1 DEL PREVARICATO POR ACCIÓN**

---

<sup>147</sup> Folios 274 al 276, de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

Clarificado todo lo anterior, se pasa al estudio del caso en concreto. Así, lo primero es indicar que, el delito en comento se encuentra regulado en el artículo 413 del Código Penal, que al tenor literal reza:

*ARTICULO 413. PREVARICATO POR ACCION. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

De manera que, el injusto requiere para su configuración de un sujeto activo calificado -servidor público- que profiera un acto -resolución, dictamen o concepto- cuyo contenido sea manifiestamente contrario a la ley.

Con relación al primer elemento, la Sala advierte que, con relación a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** este se supera sin mayor inconveniente, comoquiera que, para la fecha de los hechos, ocupaban los cargos de director técnico de procesos agrarios y subgerente de tierras rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, respectivamente.

Sin embargo, no es dable arribar a la misma conclusión en lo que respecta a **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, dado que estos tres procesados eran contratistas de la entidad y para el caso en concreto, no hubo transferencia de funciones públicas.

A pesar de que fue un reproche consistente de la defensa, la *a quo* ninguna explicación ofreció para desechar los reparos,

más allá de decir que ejercían funciones públicas, haciendo eco a las alegaciones de la Fiscalía que los calificó como *funcionarios públicos por extensión*.

Empero, ninguna discusión debió ofrecer el tema, cuandoquiera que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>148</sup>, incluso, desde la vigencia del Decreto 100 de 1980, explicó los alcances de las menciones normativas que, precisan el concepto de servidor público para efectos penales, y que, por su pertinencia se citan *in extenso*:

*Para la época de comisión del delito de peculado por apropiación aquí investigado (diciembre de 1998 a abril de 1999), regía el artículo 63 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 18 de la Ley 190 de 1995, el cual disponía:*

*“Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*“Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas permanentes o en forma transitoria, los funcionarios o trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política” (subrayas fuera de texto).*

*El precepto transcrito es sustancialmente similar al contenido en el artículo 20 de la Ley 599 de 2000, al establecer:*

*“Servidores públicos. Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*“Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política” (subrayas*

---

<sup>148</sup> CSJ, sentencia de 29 de agosto de 2012, rad 38695, M.P. María del Rosario González Muñoz.

fuera de texto).

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 preceptúa:

*“De la responsabilidad penal de los particulares que intervienen en la contratación estatal. Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos”.*

La Corte Constitucional declaró exequibles las citadas normas mediante sentencia C – 563 de 1998, oportunidad en la cual definió los criterios que deben ser ponderados en la labor de establecer cuándo los particulares que intervienen en una contratación con el Estado en calidad de contratistas, interventores, consultores o asesores, pueden ser considerados servidores públicos.

Se precisó en la mencionada providencia:

*“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.*

*“Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compra-venta de bienes muebles, etc.).*

***“En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.***

***“Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular;***

***ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.***

*“En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador” (subrayas fuera de texto).*

*Ahora bien, impera recordar que en no pocas providencias esta Colegiatura ha acogido el referido criterio, en punto de señalar que si bien el artículo 56 de la Ley 80 de 1993 asigna la calidad de servidor público para efectos penales al contratista, interventor, consultor y asesor en todo lo concerniente a la celebración de contratos, tal carácter se adquiere únicamente cuando en razón del contrato estatal, aquellos, quienes por regla general fungen como particulares, de manera excepcional asumen funciones públicas, esto es, cuando el contrato les transfiere una función de tal naturaleza, no cuando, como ocurre en la mayoría de situaciones, se trata de una labor simplemente material.*

*(...)*

*“En síntesis, cuando el particular, con motivo de la contratación pública, asume funciones públicas propias del Estado, se encuentra cobijado con la investidura de servidor público. Por el contrario, cuando dicho particular presta sus servicios para ejecutar obras de utilidad pública u objetos similares, no pierde esa calidad, en la medida en que su labor constituye una utilidad pública por razón del servicio contratado y no una función pública” (Negrillas fuera del texto).*

Y más recientemente, la alta Corporación, expresó:

*“5. Tanto la Corte Constitucional (CCo C-563/98) como esta Sala de Casación han sostenido que la calidad de servidor público en los delitos que requieren sujeto activo cualificado se determina, en primer término, por la vinculación legal o reglamentaria del agente con la administración y, en segundo lugar, por los particulares que ejercen funciones públicas.*

*El artículo 56 de la Ley 80 de 1993 asigna por extensión la calidad de servidor público al particular que como contratista, interventor, consultor o asesor intervenga en la celebración, ejecución y liquidación de contratos que se celebren con entidades estatales.*

*Lo esencial en estos casos es determinar si por virtud del contrato celebrado, el Estado les transfirió una función pública.*

(...)

*6. De lo anterior se desprende que para los efectos penales es necesario verificar si en el contrato respectivo se delegaron funciones propias de la administración, pues, de ser así, el contratista, el interventor o el asesor deberá responder como servidor público; en caso contrario, como cuando se pacta la realización de una obra, el implicado seguirá teniendo la condición de particular y el título de imputación será el de interviniente, con la correspondiente consecuencia en la punición atenuada”<sup>149</sup>.*

De cara al caso concreto, se tiene que, **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** celebró contrato de consultoría No. 690 de 24 de noviembre de 2009, el cual tenía por objeto realizar levantamiento topográfico y redacción técnica de linderos.

Por su parte, los abogados **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, suscribieron los contratos de prestación de servicios No. 000273 de 28 de enero de 2010 y No. 000228 de 27 de enero 2010, respectivamente, con el objeto de prestar apoyo a la subgerencia de tierras para adelantar diversos procesos agrarios, de clarificación de propiedad, deslindes y recuperación de baldíos.

Pues bien, con el propósito de dar mayor claridad al tema, se ofrece oportuno transliterar las funciones que cada uno de los contratistas desempeñaba en la entidad, con el fin de determinar si hubo o no transferencia de funciones públicas.

Así, el contrato de consultoría No. 690 de 24 de noviembre de 2009, estableció:

*“(...) Hacer levantamientos topográficos a 1.000 predios dentro del programa de titulación de baldíos de conformidad con las normas técnicas establecidas en el Acuerdo 180 de 2009 proferido por el*

---

<sup>149</sup> CSJ AP 1263-2019 de 03 de abril de 2019, rad 54215, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

*Consejo Directivo del Incoder, así mismo, realizar la redacción técnica de linderos a cada uno de los planos, discriminados así (...) la redacción técnica de linderos deberá diligenciarse por el topógrafo dentro del aplicativo”<sup>150</sup>.*

Por su parte, el contrato de prestación de servicios No. 000273 de 28 de enero de 2010, determinó:

*“Las obligaciones del Contratista frente al INCODER además de las propias que conlleven al cumplimiento del objeto contractual serán de manera especial las siguientes: 1) Sustanciar y proyectar los actos administrativos tendientes a adelantar los procesos agrarios que se asignarán. 2) Contestar derechos de petición y demás correspondencia que llegue a la Subgerencia de Tierras en los términos de la Ley y atender consultas verbales y telefónicas a los ciudadanos que lo requieran. 4) (sic) Proyectar para la firma del Subgerente de Tierras circulares mediante las cuales se impartan directrices para las Direcciones Territoriales en cuanto al procedimiento de los procesos agrarios en mención. 5) Las demás actividades que se requieran relacionadas con su perfil profesional”<sup>151</sup>.*

A su turno el contrato de prestación de servicios No. 000228 de 27 de enero 2010, fijó:

*“Las obligaciones del Contratista frente al INCODER además de las propias que conlleven al cumplimiento del objeto contractual serán de manera especial las siguientes: 1) Sustanciar y proyectar los actos administrativos tendientes a adelantar los procesos agrarios que se asignarán, tales como titulación (sic) de tierras baldías a favor de entidades de derecho público, extinciones de dominio, deslindes, recuperación de baldíos, clarificación y demás que establece la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios. 2) Asistencia a la Subgerencia de Tierras frente a los temas de los procesos agrarios citados que esta requiera. 3) Contestar derechos de petición y demás correspondencia que llegue a la Subgerencia de Tierras en los términos de la Ley y atender consultas verbales y telefónicas a los ciudadanos que lo requieran. 4) Proyectar para la firma del Subgerente de Tierras circulares mediante las cuales se impartan directrices para las Direcciones Territoriales en cuanto al procedimiento de los procesos agrarios en mención. 5) Las demás actividades que se requieran relacionadas con su perfil profesional”<sup>152</sup>.*

---

<sup>150</sup> Folio 29 de la carpeta No. 9 de “evidencia estipulada”.

<sup>151</sup> Folio 46 de la carpeta No. 9 de “evidencia estipulada”.

<sup>152</sup> Folio 55, ibídem.

Dicho esto, es menester recordar que, el Decreto 1300 de 2003, creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y estableció que *era establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

De la misma forma, dispuso que la entidad *tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.*

Entonces, al descender al *sub examine* se tiene que **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA y JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, fueron contratados por el INCODER para que, el primero, levante planos topográficos y realizara linderos técnicos y, los otros dos, apoyen a la Subdirección de Tierras, principalmente en las labores de sustanciación.

Como se ve, es evidente que los contratos que dieron lugar al vínculo contractual no tenían por objeto transferir funciones públicas, al tiempo que, las labores desempeñadas por estos se contraen al campo de la colaboración para la realización de los fines públicos propios de la entidad.

Ciertamente, sus labores se limitaron a asistir a la subdirección en temas técnicos como la elaboración de planos y proyectos de actos internos y administrativos, en otras

palabras, su actividad se enmarcó dentro de la accesoriedad a la función pública, en tanto no se relaciona con la ejecución directa de la política agropecuaria y de desarrollo rural, ni actuaron como delegatarios de dicha función o administradores de bienes o recursos públicos, conforme los parámetros descritos por la alta Corporación.

En ese sentido, se aprecia que, en los tres contratos antes mencionados, los contratistas ejercieron como colaboradores de la entidad estatal, con el fin de apoyar la gestión, empero, claramente no hubo traslado de funciones públicas.

En suma, en palabras de la Corte, *[c]omo viene de verse (...), es palmario que los contratos que dieron lugar a este averiguatorio no tenían por objeto transferir de alguna manera funciones públicas a los contratistas, como que no se trató de figuras tales como las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos, sino únicamente de la realización de actividades de la entidad oficial en procura de asegurar algunos de sus objetivos públicos en beneficio de la comunidad (...).*<sup>153</sup>

Así pues, los precitados encausados, en ningún momento adquirieron la condición de *servidor público*, motivo por el cual el primer elemento del delito bajo estudio, no se configura y no es posible tenerlos como autores del injusto de prevaricato por acción, pues, se itera, no reúnen las condiciones especiales que prevé el tipo.

Ahora, cabe preguntarse si es posible que hayan participado en la ejecución de la conducta bajo otra modalidad,

---

<sup>153</sup> CSJ, 14 de diciembre de 2011, rad. 35121, M.P. María del Rosario González Muñoz.

para lo cual es oportuno revisar las posibles variantes que pudieron presentarse.

Así, el artículo 30 del Código Penal, reza al tenor literal que:

*“ARTÍCULO 30. PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.*

*Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

*Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

*Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.*

A propósito de las categorías dogmáticas de autoría y participación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado:

*“Ahora bien, partiendo de la teoría del dominio del hecho, acogida por la doctrina dominante, es indispensable distinguir entre autor y partícipe, empezando por señalar que el primero es todo aquel que ejecute la conducta con dominio del hecho (artículo 29 del Código Penal) y el segundo es el que preste una colaboración no esencial en la realización de la misma sin tener tal dominio (artículo 30 ibidem).*

*Este puede expresarse como dominio de “la acción”, cuando es el autor inmediato o directo el que desarrolla el comportamiento, de “la voluntad” si se utiliza a otro como instrumento en autoría mediata, o “funcional” –objetivo y positivo-, bajo el concepto restrictivo de autor<sup>154</sup>, si es que se realiza en conjunto con otros, esto es, en coautoría propia<sup>155</sup> o impropia.*

*Por su parte, quienes no dominan objetiva y positivamente el hecho son cómplices, si prestan una ayuda o brindan un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta*

---

<sup>154</sup> LUZÓN PEÑA, Diego Manuel; Díaz y GARCÍA COLLEDO, Miguel. Determinación objetiva positiva del hecho y realización típica como criterios de autoría. Anuario de la Facultad de Derecho. Vol. VIII. Universidad de Alcalá, 2000, p. 61.

<sup>155</sup> Si todos los sujetos realizan por sí mismos todas las acciones consumativas del delito.

*ilícita, o determinadores, si mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier medio idóneo, logran que otra realice material y directamente la conducta desvalorada descrita en un tipo penal.*

*El dilema surge de la necesidad de reconocer que en los delitos especiales, en los que sólo puede ser autor, el que reúna la cualidad exigida en el tipo penal (intranei o intraneus) –a diferencia de los punibles comunes en los que cualquiera puede ser autor-, puede darse la concurrencia de varios sujetos inscritos en esa cualidad personal y de otros que no la tienen –extranei o extraneus-, los cuales contribuyen a la comisión del ilícito como partícipes –determinadores o cómplices- o, según lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, como verdaderos autores –con dominio del hecho- sin la cualidad exigida en el tipo, los que en nuestro ordenamiento penal fueron identificados como intervinientes (inciso 4º del artículo 30 del Código Penal)<sup>156</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, al considerar la conducta desplegada por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, la Sala de entrada descarta que hayan actuado como determinadores, pues, además de que la imputación fáctica no se realizó en esa dirección, tampoco existe prueba que permita concluir que los precitados indujeron, sea mediante instigación, mandato, consejo o coacción –superable-, a los restantes acusados a cometer la conducta que se reprocha.

En igual sentido, se descarta la figura del interviniente, pues, los precitados encartados no tuvieron dominio del hecho, en tanto la decisión reprochada finalmente estaba sometida al querer exclusivo de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, y, si bien, conforme a la tesis acusatoria, el aporte de cada uno relevante emergía importante para la consecución del resultado perseguido, entiéndase el proferimiento de la resolución que culminaba el proceso administrativo de deslinde, jamás contaron con la posibilidad de adoptar determinaciones de las que dependa el inicio y

---

<sup>156</sup> CSJ SP 2339-2020 de 1º de julio de 2019, rad 51444, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

consumación del ilícito.

Más bien, se itera, en virtud del marco fáctico de la acusación, se tiene que **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, prestaron una colaboración en la ejecución de la conducta; recuérdese que, según la Fiscalía, los dos primeros rindieron el informe de inspección ocular al predio y el restante proyectó la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, lo que permite colegir, en principio, que actuaron como cómplices.

Sin perjuicio de lo anterior, aun considerando que el injusto de prevaricato por acción se agotó, pues este aspecto se determinará más adelante, lo cierto es que, cualquier análisis sobre la conducta de los contratistas, caería en el vacío, comoquiera que la acción penal se encontraría prescrita.

En efecto, en lo que concierne al término de prescripción de la acción penal, el procedimiento de cálculo e interrupción del mismo, se encuentra contemplado en los artículos 83 y 86 de la codificación sustantiva penal, de suerte que, el periodo máximo para el ejercicio de esta es el contemplado en la primera disposición y, de otro lado, el límite mínimo por el que empieza a contar de nuevo el término interrumpido, es el previsto en la norma restante.

Asimismo, debe mencionarse que en el caso de diligenciamientos que se adelantan bajo el sistema de tendencia acusatoria contenido en la Ley 906 de 2004, el momento procesal contemplado para interrumpir la prescripción, es la formulación de imputación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el delito enrostrado por la Fiscalía a **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** tuvo ocurrencia, según la acusación, en el año 2010, de manera que, se tomará el injusto de prevaricato por acción, según la redacción de la Ley 599 de 2000, modificada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004<sup>157</sup>; adicionalmente, se aplicará la rebaja contemplada en el artículo 30 *ejusdem*.

Al descender al caso en concreto, se observa que, de un lado, los días 14 y 15 de agosto de 2014, ante el Juzgado Cincuenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación en contra de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y, de otro, el 15 de abril de 2015, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal homologó de esta sede, se comunicaron cargos a **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**.

Aplicando las reglas reseñadas en precedencia, se tiene que el plazo de prescripción volverá a correr por la mitad del máximo de la pena privativa de la libertad, huelga aclarar, disminuido en una sexta parte, es decir, si el delito de prevaricato por acción prevé en su límite máximo la sanción de 12 años, al rebajar una sexta parte esta queda en 10 años, luego, una vez formulada la imputación, el termino correrá por 5 años.

Así las cosas, en atención que la imputación se formuló, respecto de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** los días 14 y 15 de agosto de 2014 y frente a **JULIO ALBERTO ACOSTA**

---

<sup>157</sup> “ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

**FELIZOLA y JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, el 15 de abril de 2015, es palmario que el término prescriptivo se completó a primera hora del 14 de agosto de 2019 y 15 de abril de 2020, respectivamente, fecha para la cual, ni siquiera se había proferido la sentencia de primera instancia y desde luego, la carpeta aún no se encontraba en esta Corporación.

En ese orden de ideas, al verificarse la estructuración de la causal de extinción de la acción penal prevista en el numeral cuarto del artículo 82 del Código Penal, impone a esta colegiatura su reconocimiento inmediato, habida consideración que, ante la pérdida de la potestad sancionatoria estatal frente a un comportamiento típico, la competencia de esta instancia se limita estrictamente a la declaración de la prescripción y no a efectuar, respecto de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA y JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, examen de fondo sobre su eventual responsabilidad penal, comoquiera que ese último escenario constituye una transgresión de las garantías constitucionales por violación al debido proceso.

En conclusión, al constatarse que este juez plural carece de competencia para emitir un pronunciamiento diferente a declarar la prescripción de la acción penal derivada del punible de prevaricato por acción por el que fueron acusados y condenados **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** se declarará, en consecuencia, preclusión a favor de estos por dicho delito, y de ser necesario, hacer el ajuste respectivo a la pena impuesta, sin que esto impida hacer la valoración probatoria de los medios de conocimiento practicados en juicio, pues lo que se declara es la imposibilidad de proferir sentencia y no la facultad

de este juez plural de establecer el poder suasorio de las pruebas incorporadas.

Para terminar este punto, en la medida en que el delito de prevaricato por acción demanda en el sujeto activo cualificación – servidor público -, el acta e informe de visita que suscribieron **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, por más que pretenda censurarse de manifiestamente contrarios a la ley, no se ajusta típicamente la conducta a dicho punible, pues, se itera, los firmantes no eran miembros de corporaciones públicas, ni empleados públicos, tampoco trabajadores oficiales, de modo que, consignar en dichos documentos afirmaciones contrarias a la verdad, derivaría en ilícitos que, eventualmente, afectan el bien jurídico de la fe pública.

Bajo el anterior escenario, debe descartarse la falsedad ideológica en documento público, toda vez que, los suscribientes carecían de la condición de servidores públicos, luego, lejanamente podrían considerarse los escritos que ellos produjeron como documentos públicos, empero, pudieron incurrir en el reato de falsedad en documento privado, aunque su análisis está vedado a esta Corporación, por prescripción de la acción penal. En efecto, en la medida en que la pena máxima de dicho tipo es de 108 meses de prisión, al formularse la imputación los días 14 y 15 de agosto de 2014 y 15 de abril de 2015, el poder punitivo del Estado feneció los días 14 de febrero y 15 de septiembre de 2019, de tal forma que, ninguna cavilación se hará sobre el particular.

Aclarado lo anterior, en lo que refiere al segundo componente -resolución, dictamen o concepto-, la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo ha definido de la siguiente manera:

*“(...) entendiéndose por resolución aquella que no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno u otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función”<sup>158</sup>.*

Sobre el tercer elemento -manifiestamente contrario a la ley- la alta corporación en cita, ha explicado:

*“En cuanto a la expresión «manifiestamente» que califica la discrepancia entre la resolución, dictamen o concepto y, el derecho aplicable, la Sala ha sostenido que éstas deben contener «conclusiones abiertamente opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto» , de manera que deben «reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo» .*

*De igual forma, la Corte ha insistido en que el análisis de contradicción entre lo decidido y la ley debe hacerse mediante un juicio de verificación ex ante; por tanto, imperioso resulta al fallador ubicarse al momento en que el servidor público emitió la resolución, el dictamen o el concepto y examinar las circunstancias por él conocidas, siendo en consecuencia improcedente un juicio ex post con nuevos elementos y conocimientos.*

*Por otra parte, debe recordarse que «no solamente la ley es fuente de derecho sino también los procesos propios de su aplicación por parte de las autoridades que tienen la competencia constitucional para hacerlo, como así sucede con la jurisprudencia”<sup>159</sup>.*

En la misma línea, el máximo cuerpo colegiado en cita ha manifestado que *[t]ambién se incurre en este ilícito, cuando existe una valoración probatoria abiertamente desfasada, ajena a las reglas de la sana crítica, sesgada o notoriamente parcializada<sup>160</sup>.*

<sup>158</sup> CSJ sentencia de 21 de agosto de 2013, rad 39751, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>159</sup> CSJ SP2556-2021 de 23 de junio de 2021, rad 57002, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>160</sup> CSJ AP1291-2019 de 03 de abril de 2019, rad 53954, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por manera que, se impone una comparación entre el acto que se ataca como prevaricador y el mandato legal o acervo probatorio presuntamente desconocido, cotejo que debe realizarse atendiendo el momento en el que el funcionario profiere la providencia y su análisis debe involucrar tanto el escenario fáctico como el jurídico, considerando que *el tipo penal se configura en su aspecto objetivo, cuando las decisiones se apartan sin justificación al texto de preceptos legales, claros y precisos o cuando los planteamientos invocados para ello no son razonables desde el ámbito jurídico, por ejemplo, por responder a una motivación grosera, ajena a los medios de convicción o por tratarse de una interpretación contraria al nítido texto legal*<sup>161</sup>.

Por su parte, en lo que refiere al tipo subjetivo, el delito en comento solo es atribuible a título de dolo; al respecto, el máximo tribunal en cita, ha enseñado:

*“(...) Para condenar por esta modalidad delictiva “resulta imprescindible comprobar que el autor sabía que actuaba en contra del derecho y que, tras ese conocimiento, voluntariamente decidió vulnerarlo” (CSJ SP, 27 jul. 2011, Rad. 35.656).*

*De esa forma, al no existir una previsión concreta de tal naturaleza en la redacción del artículo 413 precitado, su configuración se circunscribe a la idónea demostración de que el agente obró con el conocimiento y la voluntad de contrariar palmariamente el orden jurídico a través de la determinación adoptada”<sup>162</sup>.*

Igualmente, el estudio de tipicidad implica un juicio de legalidad de la decisión tachada de prevaricadora, lo que se aleja de valoraciones relativas al acierto de la misma; al respecto, el Tribunal en cita ha explicado:

---

<sup>161</sup> CSJ SP 368-2020 de 12 de febrero de 2020, rad 51094, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>162</sup> CSJ SP2556-2021 de 23 de junio de 2021, rad 57002, M.P. José Francisco Acuña Viscaya.

*“El concepto de contrariedad manifiesta con la ley hace relación entonces a aquellas decisiones que ostensiblemente ofrecen conclusiones opuestas a lo que, según sea el caso, revelan las pruebas o los preceptos legales bajo los cuales se adopta alguna determinación, de tal modo que la decisión que se adopte resulta arbitraria y caprichosa al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.*

*Debe indicarse que la contrariedad entre el mandato legal y lo resuelto debe ser notoria, al extraerse de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse; de modo que, se excluyen de reproche penal, todas aquellas decisiones respecto de las cuales surja discusión o diferencias de criterio, interpretaciones o equivocaciones despojadas del ánimo de violar la ley, pues en el delito de prevaricato el juicio que se emite en relación con una decisión no es de acierto sino de legalidad”<sup>163</sup>.*

Aterrizando al *sub lite*, es de precisar que, el titular de la acción penal atribuyó el injusto en comento, comoquiera que la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, se profirió en abierto desconocimiento de las pruebas obrantes en el proceso, puntualmente al negar la existencia de un cuerpo cenagoso al interior del predio hacienda Mata de Corozo.

Para mayor claridad, es preciso recordar los términos en los cuales el ente fiscal realizó la formulación de imputación en contra de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**:

*“La Fiscalía desde ya tiene la teoría del caso que está dividida en dos partes, una que va desde el inicio del proceso de deslinde hasta el año 2010, donde se profiere la Resolución 2437, donde se advierte que no hay lugar a decretar el deslinde porque no existe ciénaga en el sector de la hacienda Mata de Corozo, esa resolución su señora fue proferida por los funcionarios del INCODER, ejerciendo funciones propias de su cargo a sabiendas su señoría que consignaban falsedades que finalmente culminaron con la expedición de actos administrativos como es la Resolución 2437, con la que buscaban favorecer únicamente a particulares, en este caso al señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, al no recuperar para el Estado, como era su deber, la ciénaga mal llamada Amansa Guapo ubicada en el municipio de San Marcos Sucre.*

---

<sup>163</sup> CSJ SP1795-2018 de 23 de mayo de 2018, rad 47310, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

*Este acto administrativo se soportó en documentos falaces, documentos mentirosos, todo a sabiendas de los funcionarios competentes que conocían esta actuación desde el director territorial de Sucre del INCODER hasta el subgerente de tierras rurales en la ciudad de Bogotá, que fue el que expidió el acto administrativo”<sup>164</sup>.*

Por otra parte, el 15 de abril de 2015, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal homologó de esta sede, se formuló imputación en contra de **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS y JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, de la siguiente manera:

*“Entonces, no dice la Fiscalía que usted tenía que ir al lugar de los hechos, usted tampoco doctor **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** al lugar donde están las ciénagas, pero sí revisar los documentos, todos los documentos que mencionan ahí y que todos los documentos dicen que si había una ciénaga y que esa ciénaga llámese como se llame en este caso Astilleros y Sepultura, como dice el IGAC, estaban en la hacienda Mata de Corozo y ustedes lo que tenían que haber hecho era decretar el deslinde de esas zonas y no lo hicieron y obviamente se fundamentaron en su acta de inspección ocular y en el informe de esa visita técnica que contraria absolutamente todas las disposiciones legales y también doctores **ACOSTA, HEREDIA y CASTRO** era un proceso que se venía jalando de los cabellos en contravía de toda la reglamentación para ello, desde la ley de tierras la 160, la 1152, su decreto reglamentario y la normatividad descrita en el Código Contencioso Administrativo. En esta Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, hace una serie de proyecciones y empieza a nombrar todos los documentos que fueron aportados por el señor BULA BULA y enuncian la escritura 174, 454, primera copia de la 857, la 115, escritura 47 del 5 de abril de 1940, la cual me permito leerles que dice que ese terreno es cenagoso y llama Amansa Guapo, Zamba o Astillero, sobre eso no dijeron absolutamente nada y en Resolución 2437 dijeron específicamente que no había ciénaga, que no había lugar a decretar el deslinde y ¿sabe cuál fue uno de los argumentos importantes a tener en cuenta?, fue lo que el IGAC respondió en uno de sus oficios “una vez consultado todos los archivos de cartografía y de fotografía aérea existente en el IGAC, no se encuentran clasificados con topónimos las ciénagas por usted indicadas en el municipio de San Marcos departamento de Sucre, pero más abajo ¿por qué no hicieron el análisis de la plancha 73? Porque precisamente eso era lo que les desvirtuaba que ese terreno si era ciénaga y que no era un terreno seco.*

*Pero también ustedes en esa resolución se refieren a la visita inicial y a la Resolución 174 de 2007, y esa inspección ocular y*

---

<sup>164</sup> Récord 1:58:13 al 2:00:26, audiencia de 14 de agosto de 2014, primer audio.

*ese informe de visita no se compadecía con la normatividad correspondiente, también debían rechazarlo, porque en ese informe decían que eran 150 hectáreas y en el informe técnico dicen que son 271 hectáreas ¿de dónde salió esa cifra? No tengo idea.*

*Con todo y todo eso proyectan la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, y suscriben la resolución diciendo que no hay lugar a decretar el deslinde y eso es mentira todo lo que están diciendo en esa resolución. Dentro de otras cosas, al hacer las consideraciones jurídicas se acogen de normas de la Corte Constitucional de derecho civil, pero nada dijeron de los medios de prueba ni del Decreto 2663 ni de la Ley 160 del 1994.*

*Es decir lo que dijeron los doctores no se compadece con la realidad, es totalmente aparte y contrariando todas las normas porque no verificaron esos documentos cumplieran con los requisitos previstos en esas leyes”<sup>165</sup>.*

Por su parte, en la audiencia de formulación de acusación el titular de la acción penal, aseveró lo siguiente:

*“El ente acusador en consiente que son personas sin experticia en materia de topografía y medición de terrenos, pero lo que se reprocha en este asunto en concreto, es la valoración sesgada, torticera y acomodada de los medios de prueba, que pese a que conocían que sí había ciénaga en el predio objeto de deslinde, manipularon la resolución y las pruebas al interior del proceso para darle apariencia de legalidad a una resolución manifiestamente contraria a la ley”<sup>166</sup>.*

En ese orden de ideas, de entrada, deben desestimarse los reproches que plantearon los recurrentes, dirigidos a cuestionar injustamente la omisión de la Fiscalía General de la Nación, al no indicar las normas que manifiestamente desconocieron los acusados, toda vez que, como se ve, además de señalar las normas que reglan el procedimiento de deslinde, incluido el Código Contencioso Administrativo, el titular de la acción penal fundamentalmente reprocha que los procesados, profirieron la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, en contravía de las pruebas obrantes dentro del expediente del

---

<sup>165</sup> Récord 1:52:54 al 2:12:35, audiencia de 15 de abril de 2015, único audio.

<sup>166</sup> Audiencia de 10 de agosto de 2016.

proceso administrativo de deslinde y de lo evidente de la existencia de los cuerpos acuíferos en el predio objeto de estudio, siendo dicha irregularidad una de las modalidades del delito de prevaricato por acción.

Dicho esto, con el propósito de constatar la materialidad de la conducta, es del caso recapitular el contenido de las pruebas recabadas durante el juicio oral.

Así pues, José Alfredo Jiménez Ibáñez<sup>167</sup>, abogado ex funcionario del INCORA e INCODER, quien laboró en esta última entidad desde el 2005 hasta la liquidación de la misma, comunicó que, sus funciones se relacionaban con los procesos de deslinde, clarificación de propiedad y recuperación de baldíos.

Con relación al proceso de deslinde de las ciénagas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, precisó que lo conoció y proyectó, entre otras, el auto que dispuso practicar la diligencia de visita previa y la Resolución 174 de 28 de febrero de 2007, que inició el proceso administrativo de deslinde.

Con relación a este caso, refirió en la vista pública que esos predios estaban ubicados en el municipio de San Marcos<sup>168</sup> y lo que se estableció es que, eran ciénagas dentro de humedales recuperables para el Estado<sup>169</sup>, los cuales *“regularmente se utilizan en época de verano, de sequía, lo utilizan muchos campesinos y personas para efectos de llevar su ganado y hacer cultivos transitorios”*<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> Récord 14:32 al 1:43:03 audiencia de 1° de agosto de 2019, segundo audio.

<sup>168</sup> Récord 26:17, ibídem.

<sup>169</sup> Récord 26:58, ibídem.

<sup>170</sup> Récord 27:33, ibídem.

Frente a las personas que realizaron la visita de 27 de marzo de 2006, en el marco de la fase previa del proceso, indicó que *acudieron una ingeniera y un veterinario, Rodolfo Silva y Yolanda Jiménez*<sup>171</sup>, quienes rindieron un informe y con fundamento en este se emitió una resolución que inició la actuación administrativa<sup>172</sup>; expresamente adujo lo siguiente:

*“La norma recomendaba que se tenía que hacer una visita previa, con el fin de tener unas bases sólidas, concretas para adelantar el trámite de deslinde respectivo. La visita previa nos aclaraba toda clase de dudas, si en verdad daba mérito o no daba mérito y en este caso se adelantó un trámite de visita previa arrojando como resultado que los terrenos visitados como era Caño Viloría, El Dividivi y otro predio más eran humedales, que eran propiamente de la nación y con base en esas recomendación que dieron (sic) un técnico, se procedió a dar inicio al trámite de deslinde”*<sup>173</sup>.

Finalmente, reseñó que su actuación llegó hasta esa etapa, pues los procedimientos subsiguientes se adelantaron desde la dirección de la oficina de Bogotá y fueron ajenas a la regional Sucre<sup>174</sup>; aunque, adujo, después de la emisión de la resolución que aducía que los terrenos no eran humedales, *se armó un berenjenal en el ICODER de Sucre*<sup>175</sup>, haciendo referencia a los reclamos que presentaron los campesinos por el acto administrativo<sup>176</sup>.

Así mismo, el 2 de agosto de 2019, se escuchó, la declaración de David Andrés Gomescasseres Acuña<sup>177</sup>, quien laboró como director territorial del INCODER. El testigo comenzó por referirse al auto de 23 de noviembre de 2009, mediante el cual avocó el conocimiento del proceso de deslinde

---

<sup>171</sup> Récord 28:16, ibidem

<sup>172</sup> Récord 32:34, ibidem.

<sup>173</sup> Récord 24:17 al 25:40, audiencia de 1° de agosto de 2019, segundo audio.

<sup>174</sup> Récord 39:30, audiencia de 1° de agosto de 2019, segundo audio.

<sup>175</sup> Récord 46:37, ibidem.

<sup>176</sup> Récord 48:30, ibidem.

<sup>177</sup> Récord 8:23 al 31:32, audiencia de 2 de agosto de 2019, primer audio.

adelantado sobre el predio denominado ciénaga Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi y, explicó, tales actuaciones venían remitidas de la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT, en razón a la entrada en vigencia de la Resolución 2140 de 21 de octubre de 2009.

De otra parte, precisó, conoce al abogado **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y al topógrafo **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, comoquiera que estos fueron los profesionales encargados de llevar a cabo la inspección ocular a los terrenos mencionados.

De la misma forma, acudió a la vista pública Alexandra Lozano Vergara<sup>178</sup>, abogada que se desempeñó como subgerente de tierras rurales del INCODER y reemplazó en el cargo a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**.

Con relación al proceso de deslinde de las tantas veces mencionadas ciénagas, afirmó lo siguiente:

*“Si efectivamente encontramos un proceso que es el que nos convoca el día de hoy, era un expediente que era bastante complejo, era un expediente que tenía 20 años cuando nosotros llegamos a la entidad, que inició en el 94, cuando llega al INCODER ha pasado por varias entidades, porque antes estuvo la UNAT y el INCORA, era un expediente bastante voluminoso.*

*Se estaba solicitando por un grupo de campesinos el deslinde de un cuerpo de agua que era calificado como ciénaga, puntualmente el predio que ellos indican se encuentra ubicado en una hacienda que está denominada como hacienda Mata de Corozo<sup>179</sup>.*

*(...)*

*¿Por qué me corresponde a mi ese proceso? pues han transcurrido varios años como le explico señora juez, desde que se inicia ese proceso y cada uno de esos 1200 y algo procesos requieren de algún impulso procesal por parte de la subgerente, el que le*

---

<sup>178</sup> Récord 7:40 al 1:30:24, audiencia de 13 de septiembre de 2019, único audio.

<sup>179</sup> Récord 16:14 al 18:08, audiencia de 13 de septiembre de 2019, único audio.

*correspondía a este proceso era resolver un recurso que había sido presentado por parte de los campesinos en ejercicio del derecho que así les asistía dentro del proceso agrario contra la resolución 2437 de 2010.*

*Entonces a mí como subgerente me corresponde resolver ese recurso presentado por los campesinos contra la resolución que ordenaba que no había lugar a deslindar los predios. Para ello, estima la suscrita conveniente por las razones que se expresaron en un auto, que es el auto de 20 de mayo de 2011, que no podría resolverse de plano, sino que debía acudirse a la práctica de una prueba que como subgerente solicito se realice y es una inspección ocular para poder resolver el recurso.*

*Entonces mire, se comisionan tres funcionarios del INCODER, por sus perfiles que se acompañaron por funcionarios de Corpomojana, mire ellos concluyeron que existía una ciénaga, entonces se resuelve el recurso determinando que se debe deslindar ese bien de uso público y deslindar de la hacienda Mata de Corozo y declarar bien de uso público esa ciénaga”<sup>180</sup>.*

Posteriormente, acudió al estrado judicial Manuel Enrique Cipagauta Benincore<sup>181</sup> abogado que laboró en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER entre el 2010 y 2013, puntualmente en la dirección de procesos agrarios.

Con relación al proceso administrativo de deslinde, aseveró lo siguiente:

*“En el proceso de deslinde se parte de un concepto primario sobre la existencia de un cuerpo de agua, en ese caso ese es el objeto del deslinde y lo que se pretende con el deslinde es no más ni menos que delimitar la zona hasta donde llega la cota máxima y mínima de un cuerpo de agua, específicamente este caso lo conocí porque con auto para mejor proveer expedido por la subgerente de tierras de ese entonces se ordena la práctica de una diligencia de inspección ocular para poder resolver el recurso de reposición que se había impetrado por parte de los parceleros de esa zona, que son los de La Gloria y el propósito era controvertir la resolución inicial que expidieron en donde decían que al no haber cuerpo de agua, no era viable continuar con el proceso de deslinde”<sup>182</sup>.*

---

<sup>180</sup> Récord 24:19 al 40:46, audiencia de 13 de septiembre de 2019, único audio.

<sup>181</sup> Récord 1:54:14 al 2:45:42 audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>182</sup> Récord 1:57:16 al 1:58:29, ibidem.

En suma, aclaró que: *“A partir de un terreno de un sector que se considera ciénaga establecer hasta dónde llegan los límites del cuerpo de agua, una vez establecidos los límites del cuerpo de agua ver qué persona o personas podrían estar dentro de los límites de la ciénaga que podrán ocasionar que hubiese una ocupación indebida de baldíos, porque hay que entender que la ciénaga como tal es un baldío y que en este caso, por su connotación especial, es inadjudicable”*<sup>183</sup>.

Asimismo, acudió al estrado Leonardo Fidel Guerra Acero Ospina<sup>184</sup>, abogado que laboró en la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y se dedicaba a sustanciar actos administrativos de procesos agrarios.

Con relación al proceso de deslinde adelantado en el municipio de San Marcos en el departamento de Sucre, indicó lo siguiente:

*“Realice esencialmente una revisión de análisis técnico y jurídico del expediente para la sustanciación de la decisión final, lo recibí con una última actuación, yo entre el 29 de junio de 2011 y lo recibí con una última actuación que se había surtido unos meses antes que era una inspección ocular en el marco de un alegato de reposición contra una decisión final que se había tomado sobre ese caso, se había decidido no deslindar por no haber encontrado cuerpos de agua y con eso se había cerrado el caso y se había alegado una reposición manifestando que si existía un cuerpo de agua y por eso se realizó una visita con posterioridad a mi ingreso, esa visita fue mancomunada con Corpomojana para la identificación de la existencia o no de un cuerpo de agua de un humedal en particular sobre la zona a la que se había destinado la actuación, ese estudio técnico concluyó la existencia de un cuerpo de agua y de un humedal y por eso me correspondió hacer una sustanciación realizando un deslinde al respecto y reponiendo la actuación anterior”*<sup>185</sup>.

---

<sup>183</sup> Récord 2:00:01 audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>184</sup> Récord 12:33 al 31:04, audiencia de 25 de noviembre de 2019, único audio.

<sup>185</sup> Récord 16:04 al 17:17, ibídem.

De la misma forma, se practicó el testimonio de Rocío Parra Ávila<sup>186</sup>, ingeniera agrónoma que trabajó como contratista del INCODER entre el 2009 y 2012.

Con relación a los hechos materia de estas diligencias, relató que, en junio de 2013, en compañía de un topógrafo acompañó a un grupo de la DIJIN a realizar una visita al municipio de San Marcos en el departamento de Sucre<sup>187</sup>; expresamente comunicó lo siguiente:

*“Lo primero que nos dijeron es que había un predio de 914 hectáreas y 8500 metros y que el nombre era hacienda Mata de Corozo y era mirar un predio, qué condiciones tenía y si se encontraba un predio cenagoso o qué encontraba en dicho predio, iba con mi compañero topógrafo y nos encontramos con tres personas más de la Fiscalía o no sé quién nos acompañaba, pero nos encontramos en el aeropuerto y ahí ya viajamos y allá estuvimos y ellos nos hicieron el acompañamiento al predio. Como era un predio tan grande recuerdo que la comisión salió por cinco días, pero pues al llegar al predio solo utilizamos el día que viajamos, el día que estuvimos en el predio y el que nos regresamos”<sup>188</sup>.*

Con Parra Ávila, la Fiscalía introdujo el *“informe técnico del predio denominado hacienda Mata de Corozo ubicado en la vereda Viloría Municipio San Marcos en el departamento de Sucre”<sup>189</sup>*, el cual elaboró el 29 de julio de 2013, en conjunto con German Eduardo Wittingham Giraldo, ingeniero catastral y geodesta.

En el referido documento los expertos concluyeron lo siguiente:

*“(i) [e]n el recorrido realizado por parte de los delegados del INCODER al predio hacienda Mata de Corozo, se observó: cuerpos de agua, zonas inundables y caños, presencia de agua un 90% de su totalidad, características similares a un humedal, que el Caño*

---

<sup>186</sup> Récord 37:50 al 1:20:48, audiencia de 2 de agosto de 2019, primer audio.

<sup>187</sup> Récord 46:17, audiencia de 2 de agosto de 2019, primer audio.

<sup>188</sup> Récord 46:42 al 48:18, ibídem.

<sup>189</sup> Folios 1 al 18, de la carpeta número 16 de primera instancia denominada *“evidencia Fiscalía”*.

*Viloria atraviesa el predio, lo cual se puede corroborar en la plancha topográfica número 73-I-A y 73-I-B a escala 1:25000 del IGAC; (ii) debido a que los Caños Viloria y Campamento se encuentran dentro del predio, se considera que deberían existir zonas de amortiguación alrededor de estos, las cuales tendrían que ser respetadas por los propietarios colindantes; (iii) teniendo en cuenta las planchas topográficas del IGAC, se identificaron dos ciénagas (imagen 1): Ciénaga El Astillero y Ciénaga la Sepultura. En campo se corroboró la existencia de un cuerpo de agua que la gente de la zona denomina Caño Astillero y cuyas características sugieren que hace parte de un complejo cenagoso; y, (iv) un porcentaje significativo del área del predio hacienda Mata de Corozo se encuentra ubicado dentro de un área inundable según las observaciones de campo y su vegetación las cuales son características de humedales, existen plantas acuáticas tales como buchón (*Eichornia crassipes*) y bijao (*Heliconia bihai* L)”<sup>190</sup>.*

Respecto a la presencia de la planta denominada buchón, explicó que:

*“Aunque allá por eso al concluir no dijimos que era una ciénaga debido a que todo el predio lo atraviesa un caño que es el Caño Viloria, entonces debido a que hay arrastre y es una planta flotante uno no podía decir si realmente es ciénaga, por eso se recomendó dentro del informe una visita en época de verano, entonces para determinar si cuando bajan esos niveles de agua, pues ver el predio porque cuando fuimos no nos pudimos bajar por el nivel del agua”<sup>191</sup>.*

Por último, cuando la defensa le preguntó si solo era posible determinar las condiciones de la ciénaga en época de verano respondió: *“con las condiciones que yo fui y en solo día, determinar que era una ciénaga en un solo día, pues no”<sup>192</sup>.*

Posteriormente, el 2 de agosto de 2019, se escuchó la atestación de German Eduardo Wittingham Giraldo<sup>193</sup>, ingeniero catastral y geodesta, quien laboró para el INCODER entre los años 2012 y 2014.

<sup>190</sup> Folios 2 y 3, de la carpeta número 16 de primera instancia denominada “evidencia Fiscalía”.

<sup>191</sup> Récord 57:53 al 58:17, audiencia de 2 de agosto de 2019, primer audio.

<sup>192</sup> Récord 1:10:09, ibidem.

<sup>193</sup> Récord 3:51 al 49:57, audiencia de 2 de agosto de 2019, segundo audio.

El precitado testigo también acudió a la visita realizada en la hacienda Mata de Corozo el 28 y 29 de junio de 2013, y en su declaración informó que, acudieron al predio y llevaron a cabo labores de georreferenciación para poder identificar las ciénagas, para lo cual emplearon las planchas topográficas enviadas por el IGAC.

Con relación a la ubicación de los cuerpos de agua adujo: *“La ciénaga Astilleros se ubica en la parte derecha inferior, aquí en la parte derecha del predio, donde aparece un número cuatro, la ciénaga La Sepultura, la otra en la parte posterior del predio, ahí dice el nombre”*<sup>194</sup>.

El precitado testigo, se limitó a ratificar las conclusiones del informe que rindió en compañía de la ingeniera agrónoma Rocío Parra Ávila y enfatizó en la necesidad de realizar una visita al inmueble en época de verano, pues las condiciones presentadas en este momento del año, pueden ratificar que los cuerpos de agua existentes son ciénagas.

Subsiguientemente, el 19 de septiembre de 2019, se recibió el testimonio de Duvan Yesid Forero Quitián<sup>195</sup>, técnico profesional en topografía judicial de la Policía Nacional, que realizó un levantamiento topográfico en el municipio de San Marcos, departamento de Sucre.

A propósito de esta última labor, recordó que el 1° de agosto de 2014, realizó una primera visita al predio hacienda Mata de Corozo, con el fin de efectuar *una toma de coordenadas*

---

<sup>194</sup> Récord 33:29 al 34:57, ibídem.

<sup>195</sup> Récord 3:52 al 1:50:40 audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

*en campo*<sup>196</sup>, para lo cual se desplazaron dentro del terreno en una *chalupa motorizada*<sup>197</sup>.

Con el precitado testigo se introdujo el plano topográfico FPJ-17 de 7 de agosto de 2014<sup>198</sup>, y explicó que, se delimitó el antedicho predio (convención roja), los predios colindantes (convención amarilla) y los drenajes del terreno (convención azul) entendidos estos como *cuerpos de agua que pasan por alguna superficie*<sup>199</sup>; de la misma forma, adujo que, se tomaron como puntos para el levantamiento de coordenadas dentro del predio “Las Posas” y “Mata de Corozo” y fuera de este, las parcelas llamadas “La Gloria” y “cerca ciénaga”.

De otra parte, señaló el testigo que, como segunda labor realizó “*ubicación de coordenadas en plano topográfico*”, es decir, *la labor consistía en extraer unas coordenadas y reflejarlas en un plano, las coordenadas se extrajeron de los planos topográficos de los señores ingeniero Hugo Mercado Marino y topógrafo ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ, dentro del expediente de deslinde No. 00030-D*<sup>200</sup>.

En ese sentido, Forero Quitián comunicó que, levantó el plano topográfico FPJ-17 de 12 de agosto de 2014<sup>201</sup>, en el que, con fundamento en la información recabada en la visita de 1° de agosto de 2014 y aquella suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ubicó las coordenadas previamente fijadas por los funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER

---

<sup>196</sup> Récord 22:12, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>197</sup> Récord 31:23, ibidem.

<sup>198</sup> Plano No. 1 de la carpeta número 7 denominada “*pruebas Fiscalía*”.

<sup>199</sup> Récord 29:13, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>200</sup> Récord 40:37 al 41:37, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>201</sup> Plano No. 2 de la carpeta número 7 denominada “*pruebas Fiscalía*”.

Como último trabajo, el funcionario relató que realizó un *levantamiento y fijación topográfica a predio denominado Mata de Corozo y cuerpos de agua hallados dentro de él*<sup>202</sup> para lo cual se desplazó *en época de verano*<sup>203</sup> al predio, puntualmente entre el 7 y el 12 de marzo de 2015.

En esta segunda visita, la cual se realizó a pie, el experto tomó 109 puntos tanto del borde del inmueble como de los cuerpos de agua y realizó, con base en esa información, el plano topográfico FPJ-17 de 5 de abril de 2015<sup>204</sup>; a propósito de este último aspecto, señaló que, *se evidenciaron siete cuerpos de agua dentro del polígono hacienda Mata de Corozo*<sup>205</sup>, *el primero de ellos junto al Caño Viloría en la hacienda Mata de Corozo*<sup>206</sup>; aunque, recalcó, no sabe si los cuerpos acuíferos son ciénagas, pues ese no es su campo de experticia.

Del mismo modo, indicó que, en esta inspección se tomaron fotografías de los linderos norte, oriental y suroriental, del “Caño Campamento” y de los siete cuerpos de agua relacionados en el plano topográfico FPJ-17 de 5 de abril de 2015<sup>207</sup>, los cuales, aclaró, son diferentes a los dos drenajes hallados (Caño Viloría y Caño Campamento).

De otra parte, acudió al juicio oral Lina María Torres Segura<sup>208</sup> ingeniera agrónoma que trabajó en el 2011 en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y se dedicaba a acompañar las diligencias previas e inspecciones oculares, de hecho, acudió, en compañía de Hugo Mauricio Mercado y Manuel Enrique Cipagauta Benincore, a la visita

---

<sup>202</sup> Récord 47:39 audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>203</sup> Récord 49:03, ibidem.

<sup>204</sup> Plano No. 3 de la carpeta número 7 denominada “*pruebas Fiscalía*”.

<sup>205</sup> Récord 1:00:26, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>206</sup> Récord 1:00:02, ibidem.

<sup>207</sup> Folios 2 al 5 del informe de investigador de campo FPJ-11 de 6 de abril de 2015.

<sup>208</sup> Récord 2:47:39 al 3:54:55, ibidem.

llevada a cabo el 13 de junio de 2011, ordenada mediante auto de 20 de mayo de 2011, a la ciénaga Amansa Guapo en el municipio de San Marcos en el departamento de Sucre, en el marco del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010.

En cuanto al cuerpo acuífero visitado, comunicó que:

*“Este tipo de humedales presentan una depresión, como todos lo sabemos La Mojana es una depresión, pero en este caso la depresión de La Mojana es la que reúne prácticamente toda el agua el país y llega allá a depositare y pues la ciénaga es naturalmente un depósito de agua y se alimenta de otras vertientes de agua, en este caso eran Caño Viloría y Dividivi, recorrimos los dos caños que la alimentaban y otro punto importante para el reconocimiento de que sí es ciénaga, de que sí es un ecosistema de ciénaga, cumple las características de profundidad, no supera los 7 metros de profundidad y en el momento en el que fuimos, lo verificamos y por información de los campesinos de la región nos contaban, porque era imposible poderla observar llena de agua, pero tratamos con otros mecanismos de poderla medir, pero cumple todas las características para definirla como ciénaga, tanto por su fauna como flora y pues las condiciones de que se inunda en cierta época del año y en otra queda en disposición para cultivos de pan coger”<sup>209</sup>.*

En el curso del interrogatorio cruzado, la defensa le preguntó el motivo por el cual en el informe de inspección rendido por ella y otros dos funcionarios, se consignó que la inspección se realizó a la vereda La Gloria y la testigo aclaró que, no es que la visita se haya realizado en ese lugar, sino que ese es uno de los colindantes con el predio visitado<sup>210</sup>.

Con relación a la ubicación del predio, la bancada acusada le pidió que explicara por qué afirmaba que había visitado Mata de Corozo, si todo el terreno se encontraba inundado, respondiendo *“Por información de los habitantes no*

---

<sup>209</sup> Récord 3:06:02 al 3:08:10, ibidem.

<sup>210</sup> Récord 3:16:03, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

*podíamos basarnos en otra información, bueno en conjunto con el mapa y todo lo que manejaba el ingeniero Hugo Mercado, los campesinos de la zona y el técnico de Corpomojana, es la única forma que podría uno estimar y verificar que haya sido así”<sup>211</sup>.*

Posteriormente acudieron Donaldo Aquiles Martínez Lambraño<sup>212</sup>, Ricardo Ramiro Beltrán Villegas<sup>213</sup> y Baldomero Alejandro Montalvo Zuleta<sup>214</sup>, parceleros de La Gloria, que habitan en la zona hace más de 15 años, quienes presentaron solicitud al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en tanto hacen uso de la ciénaga que allí se encuentra.

En cuanto a la ubicación del mentado cuerpo acuífero, el primero de ellos, comunicó que, *Amansa Guapo está ubicado entre las parcelas y Caño Viloría<sup>215</sup>*, (afuera de la finca objeto de debate) aunque, aclaró, ninguna queda dentro del predio hacienda Mata de Corozo<sup>216</sup>; esta afirmación, fue reiterada por el segundo de los campesinos que acudió a la vista pública<sup>217</sup>.

El tercero de ellos, indicó que, los plurimentados complejos cenagosos son *vecinos* (a las parcelas) *y el Caño Viloría los circunda<sup>218</sup>*, *hacienda Mata de Corozo él es vecino de Amansa Guapo<sup>219</sup>* *Caño Viloría pasa por todo el frente<sup>220</sup>* *Dividivi también colinda, mejor dicho eso es lo mismo pero con diferente nombre<sup>221</sup>.*

---

<sup>211</sup> Récord 3:20:48 al 3:21:19, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>212</sup> Récord 53:35 al 1:17:39 audiencia de 19 de septiembre de 2019, segundo audio.

<sup>213</sup> Récord 1:18:40 al 1:38:57, ibidem.

<sup>214</sup> Récord 1:40:01 al 2:09:54, ibidem.

<sup>215</sup> Récord 1:04:39, ibidem.

<sup>216</sup> Récord 1:11:32, ibidem.

<sup>217</sup> Récord 1:24:23, ibidem.

<sup>218</sup> Récord 1:41:57 audiencia de 19 de septiembre de 2019, segundo audio.

<sup>219</sup> Récord 2:04:03 ibidem.

<sup>220</sup> Récord 2:07:38, ibidem.

<sup>221</sup> Récord 2:08:27, ibidem.

De igual forma, el 20 de septiembre de 2019, acudió Jennifer María Mojica Flores<sup>222</sup> abogada que trabajó en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, como subgerente de tierras rurales y sucedió en el cargo a Alexandra Lozano Vergara; igualmente, fungió como asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y fue en esta última entidad en la que conoció el proceso de deslinde de las tantas veces mencionadas ciénagas; frente a este trámite mencionó:

*“El proceso fue revisado por el INCODER, aunque yo todavía no estaba en el INCODER, yo era una consultora de la USAID, que es el programa de cooperación americana para el desarrollo, que para ese momento me había vinculado para fortalecer las labores en materia de tierras del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, yo fungía como asesora del ministro Juan Camilo Restrepo, para política de tierra y el ministerio tenía que ver con algunas acciones que adelantaba el INCODER. En ese momento al ministerio llega la noticia del caso de la ciénaga Amansa Guapo, Dividivi y el Caño Viloría, por parte de una organización no gubernamental llamada el MOICE movimiento de víctimas de Estado, quienes venían acompañados del congresista Iván Cepeda, ellos denunciaban el caso porque se trataba de un caso en el que había un alto número de víctimas del conflicto que el MOICE acompañaba históricamente en esa región de la costa y porque denunciaban que allí se habían cometido una serie de actos ilegales por parte de la administración anterior del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, entonces empieza a hacerse una revisión nuevamente de este expediente encontrando que anteriormente se había tomado una decisión de concluir un proceso de deslinde de estas ciénagas y revisando algunas de las pruebas que habían adjuntado los campesinos y a partir de allí, se abre un proceso y se realiza una revocatoria de la decisión anterior”<sup>223</sup>.*

Aunado a lo anterior, comunicó que, desde la cartera ministerial se realizó una labor de verificación con diversas entidades y entes de control como la Procuraduría General de la Nación, y como resultado de las mesas de trabajo efectuaron una denuncia penal por posibles irregularidades en el proceso de deslinde de Amansa Guapo<sup>224</sup> lo que nos dio lugar a nosotros

---

<sup>222</sup> Récord 04:21 al 1:23:21 audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>223</sup> Récord 07:54 al 9:50, ibídem.

<sup>224</sup> Récord 17:27, audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

*a denunciar el caso ante la Fiscalía, fue básicamente la negación que se hizo de la existencia de una ciénaga cuando a todas luces existía*<sup>225</sup>.

En la misma línea, resaltó que la denuncia se realizó por las inconsistencias presentadas en las pruebas practicadas que no se compadecían con aquellas allegadas por los campesinos de la región<sup>226</sup>.

Subsiguientemente, el 20 de septiembre de 2019, se escuchó a Luis Ignacio Sánchez Serrato<sup>227</sup>, topógrafo y exfuncionario de la división de asuntos agrarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

El testigo afirmó que llegó a la institución en 2010, aunque no precisó el mes exacto; igualmente refirió que su jefe era **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y que, estando en la citada división, le asignó un proceso de las ciénagas Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi; puntualmente dijo:

*“Me solicitó ir a la oficina y me pidió que, me iban a enviar un correo, como no tenía correo institucional en ese momento se lo enviaban a un compañero, Alexander Soto, para descargarlo y hacerle el montaje en la cartografía y definirle dónde se encontraba ese predio, él observó la localización y me dijo que necesitaba que le hiciera un informe hablando de que el predio no se encontraba en la ciénaga, recuerdo las palabras “necesito que haga un oficio en el cual menciona que no se encuentra ese predio dentro de la ciénaga”, mostrándole el plano le manifesté que era imposible hacerlo, se molestó, me dijo que no estaba colaborando, en ese momento yo llevaba muy poco de contrato, le dije pero yo no lo puedo hacer, recuerdo ese momento porque es un momento delicado con relación al trabajo, nos cortó la conversación una persona que entró a la oficina y él simplemente me miró y me dijo retírese, váyase a su oficina, ah no, espere, antes de eso me dijo que como no estaba colaborando me iba a cancelar el contrato y*

---

<sup>225</sup> Récord 17:41, ibidem.

<sup>226</sup> Récord 20:42, ibidem.

<sup>227</sup> Récord 1:32:59 al 2:05:55, audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

*luego, cuando llegó la persona, me mandó para la oficina y yo subí así como pensativo, no sabía qué hacer”<sup>228</sup>.*

Añadió, inicialmente estaba programada una visita técnica y **LACOUTURE ARMENTA** lo había designado para tal fin<sup>229</sup>, empero, al momento de confirmar el tiquete para el viaje este se canceló, aparentemente por un problema en las tarifas del boleto de avión<sup>230</sup>.

Por otro lado, el 20 de septiembre de 2019, se recibió la declaración de Manuel de Jesús López Navarro<sup>231</sup>, profesional en agricultura que trabaja hace más de 15 años para Corpomojana, en la formulación de proyectos ambientales y capacitación de los pobladores en manejo de los recursos hídricos de La Mojana.

Agregó, en el año 2011, acompañó a la comisión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y al respecto expresamente señaló:

*“Bueno una vez comisionado para hacer la visita de las parcelas de La Gloria, me puse en contacto con alguien del INCODER que me dijo que la visita era el día de mañana muy temprano, que teníamos que salir a las 6 de la mañana, porque todo el recorrido se iba a hacer en canoa, entonces, pues nos encontramos muy temprano en la mañana en el puerto de San Marcos, de ahí nos desplazamos en una moto canoa por la ciénaga de San Marcos, hacia el río San Jorge, luego por el Caño Mosquito porque en ese momento había buena agua, luego por el Viloría y de ahí llegamos hasta las parcelas de La Gloria, entonces todo el recorrido se hizo siempre en moto canoa, como el objetivo de la comisión era verificar la existencia de la ciénaga Amansa Guapo y el Dividivi, entonces nos desplazamos hasta ese sitio que era la ciénaga”<sup>232</sup>.*

Finalmente, señaló que, su labor consistió en *tomar los puntos para identificar en un plano geográfico unos puntos de*

---

<sup>228</sup> Récord 1:35:16 al 1:43:17, audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>229</sup> Récord 1:50:32, ibidem.

<sup>230</sup> Récord 1:50:57, ibidem.

<sup>231</sup> Récord 05:33 al 53:39, audiencia de 20 de septiembre de 2019, segundo audio.

<sup>232</sup> Récord 12:15 al 14:21, audiencia de 20 de septiembre de 2019, segundo audio.

*referencia dónde están ubicados en un plano o definir una zona*<sup>233</sup>.

Por su parte la bancada defensiva, allegó el testimonio del procesado **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**<sup>234</sup>, quien voluntariamente renunció a su derecho constitucional a guardar silencio y relató que, en el año 2010 fungió como abogado contratista del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y en el marco de sus funciones proyectó la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010; sobre el particular explicó:

*“Cuando a mí se me traslada el expediente para decisión final, para proyección, pues yo noto que de acuerdo a la inspección ocular, que es la prueba reina dentro de un proceso administrativo, le sugiero al director técnico que en su oportunidad fuera posible que el máximo organismo de geografía y cartografía en Colombia, diera su concepto respecto de que (sic) si existían o no dentro del área a inspeccionar que fueron 271 hectáreas, si mal no recuerdo de la hacienda Mata de Corozo y al hacer esa sugerencia al director técnico, en ese entonces al doctor **LACOUTURE**, él lo ve viable y así se oficia al IGAC para que se lleve a cabo esa diligencia, yo me hago cargo de esa diligencia y se envía el oficio, se le hace seguimiento y ellos envían la respuesta que hace parte del expediente, con respecto a que esos topónimos no existían como ciénaga en ese lugar”*<sup>235</sup>.

Como último aspecto, afirmó –sin mayores explicaciones– que las aseveraciones de Luis Ignacio Sánchez Serrato, eran falsas<sup>236</sup>.

De otra parte, el procesado **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**<sup>237</sup>, renunció al derecho a guardar silencio y comenzó por señalar que, con ocasión de este proceso conoció a ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, empero, antes no sabía quién era<sup>238</sup>.

---

<sup>233</sup> Récord 41:53, ibidem.

<sup>234</sup> Récord 27:34 al 39:12, audiencia de 13 enero de 2020, único audio.

<sup>235</sup> Récord 31:25 al 32:46, audiencia de 13 de enero de 2020, único audio.

<sup>236</sup> Récord 38:40, ibidem.

<sup>237</sup> Récord 15:37 al COMPLETAR, audiencia de 14 de enero de 2020, único audio.

<sup>238</sup> Récord 18:31, ibidem.

Igualmente, con relación al proceso de deslinde, precisó, *se llevó a cabo siguiendo todas las ritualidades y el procedimiento descrito reglamentario que está en Decreto 2663 de 1994 y teniendo en cuenta estrictamente las pruebas recabadas en el curso de ese proceso y de manera contundente manifiesto que en lo absoluto se realizaron maniobras irregulares*<sup>239</sup>.

En la misma línea, explicó, al momento de proferir la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, a pesar de que tenían un concepto técnico sólido, acordaron con **HEREDIA FERNÁNDEZ** vincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y pedir apoyo al topógrafo Sánchez Serrato, para que acompañara a la precitada entidad<sup>240</sup>.

Sobre la actuación de Luis Ignacio Sánchez Serrato, comunicó:

*“Una vez realizada la diligencia de inspección ocular del proceso de deslinde de la ciénaga denominadas Amansa Guapo, Caño Viloría y Dividivi y presentado el informe de inspección ocular, llega el expediente a Bogotá y por competencia proceder a sustanciar el expediente y proferir la resolución de primera instancia, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2463, en ese momento el doctor **JUAN HEREDIA**, sustanciador de ese proceso, y mi persona convinimos en para (sic) tener más elementos de juicio, aun cuando en mi caso particular consideraba que con el informe de inspección ocular que reposaba en el expediente ya era suficiente, entre otras cosas porque eso determina el decreto reglamentario; no obstante la claridad de ese informe de inspección ocular convinimos en solicitar un concepto al IGAC y fue así como se proyectó un oficio dirigido al IGAC para que certificara si efectivamente en esa área existían las ciénagas que se venían denominando como Amansa Guapo Caño Viloría y Dividivi y se recibió respuesta por parte del IGAC, para ir concretando, como se trataba de aspectos técnicos se decidió vincular al topógrafo aquí en la ciudad de Bogotá, que era el señor Luis Ignacio, para que acompañara al INCODER, en ese momento*

---

<sup>239</sup> Récord 20:54, ibidem.

<sup>240</sup> Récord 32:29, ibidem.

*para que existiera un componente técnico ante el IGAC, se vinculó al señor Luis Ignacio a este proceso, vale aclarar, él nunca estuvo en los terrenos que fueron objeto de deslinde, a eso se limita la vinculación de Luis Ignacio, que entre otras cosas, no había necesidad de vincularlo, pues ya teníamos una prueba reina y con base en eso, ya se podía definir.*

*Él nunca manifestó si existía o no ciénaga, él primero presentó un escrito que era confuso, que no era concluyente, no decía nada, yo le solicité que precisara sobre ese escrito, porque no decía absolutamente nada, después me presentó otro escrito que reposa en el expediente y tampoco es concluyente, lo que yo alcanzo a entender es que si se trataba del mismo predio que fue visitado en la diligencia de inspección ocular al que revisó el IGAG, para emitir dicho concepto y emitir la respuesta que está en el expediente”<sup>241</sup>.*

Y acerca de su intervención, narró lo siguiente:

*“Estos procesos yo los encuentro, como los otros 1100 en la Dirección Técnica de Procesos Agrarios y según la etapa procesal en que se encontraban y según las resoluciones vigentes en ese momento, se estableció las competencias, es decir, para el impulso de estos procesos agrarios las Direcciones Territoriales, es decir en los municipios, eran los competentes para adelantar todo el proceso hasta la etapa probatoria, una vez culminada la etapa probatoria, el proceso era enviado a Bogotá para sustanciarlo y tomar la decisión de fondo en primera instancia, pero la competencia para adelantar esos procesos hasta la etapa probatoria como está en el expediente, recaía, no en la Dirección Técnica de Procesos Agrarios que yo presidía, sino en las Direcciones Territoriales. Entonces, este expediente era uno de los 1100 procesos agrarios que estaban en curso y al momento de yo asumir la Dirección Técnica de Procesos Agrarios, este proceso se encontraba, ya se había proferido la resolución de inicio y ya se encontraba para iniciar la etapa probatoria que era de competencia de la Dirección Territorial en Sucre, que presidía el doctor David Gomescasseres, entonces la Dirección Territorial en Sucre adelantó este proceso hasta la etapa probatoria, el director territorial fue el que firmó el oficio ordenando la inspección ocular, designando los funcionarios que debían realizar la diligencia de inspección ocular, una vez realizada la inspección ocular y rendidos los correspondientes informes se recibe nuevamente el expediente, ahora sí en la Dirección Técnica de Procesos Agrarios y se había hecho una división porque no tenían muchos funcionarios de planta sino que el apoyo era con contratistas, entonces se habían hecho unas asignaciones a los abogados contratistas que nos colaboraban por departamento, el doctor **JUAN HEREDIA** aquí presente le correspondió el manejo de los expedientes de Sucre, entonces cuando el expediente llega a*

---

<sup>241</sup> Récord 27:33 al 34:17, audiencia de 14 de enero de 2020.

*Bogotá, correspondió al doctor **JUAN HEREDIA** la sustanciación del mismo, y así llegó a mi despacho”<sup>242</sup>.*

Realizado el anterior recuento, la Sala adoptará la siguiente metodología, en primer lugar, es oportuno precisar cuántas visitas se realizaron al predio, cómo se desarrollaron y si efectivamente todas se efectuaron al mismo bien inmueble; en segundo lugar, se procederá a examinar el contenido de las pruebas obrantes al interior del proceso administrativo de deslinde y si las mismas permitían concluir, como lo hicieron los procesados, que en la hacienda Mata de Corozo, no existían ciénagas que deslindar.

Así pues, durante la fase previa del proceso, el 27 de marzo de 2006, se llevó cabo visita técnica de inspección ocular, por parte de los funcionarios del INCODER, Rodolfo Silva Jiménez y Edilmer Torres.

Al final, rindieron informe de *visita técnica de inspección para la iniciación del deslinde de la ciénaga de Amansa-Guapo o ciénaga de Dividivi y Caño Vloria en el municipio de San Marcos vereda La Gloria*, adverando que “[m]ediante el recorrido realizado en el predio se puede estipular que este tiene un área aproximada de 700 has aproximadamente, se ubica en la carta genera de Colombia Nos (sic) 73 del departamento de Córdoba Escala 1:25.000”.

Igualmente, en el acápite de colindantes, precisaron: “NORTE: Caño Campamento, Caño Vloria, Hacienda Algarrobo, Terraplén que conduce de las parcelas del predio La Gloria a la vereda de Vloria; ESTE: Caño Vloria en toda su extensión; SUR:

---

<sup>242</sup> Récord 51:08 al 54:46, audiencia de 14 de enero de 2020, único audio.

*Parcelas del predio La Gloria y predio de los Hermanos (sic) Herrera; OESTE: Parcelas del predio La Gloria (...)*”.

Por último, en el apartado de “recomendaciones” indicaron: “ordenar adelantar el trámite administrativo para recuperar los playones y Ciénagas (sic) comunales indebidamente ocupados conforme al procedimiento de recuperación de baldíos (...) Las ciénagas de Amansa Guapo y Dividivi hacen parte del mismo complejo cenagoso”.

Una vez iniciado el proceso administrativo de deslinde, el 16 de mayo de 2010, se llevó a cabo la segunda diligencia de inspección ocular, la que adelantaron **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, quienes además rindieron el *informe de inspección ocular al predio Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi (Mata de Corozo)- San Marcos –Sucre*.

En este informe, se consignó –sin motivación alguna- que el área del predio Mata de Corozo, era de 271 hectáreas; aunque, los linderos se describieron de la siguiente forma: “Norte: Caño Viloría hacienda algarrobo (sic); Este: Caño Viloría; Sur: parcela de predio la gloria (sic); Occidente: parcela de predio la gloria”

En el mentado documento, se afirmó:

*“Luego de practicar inspección ocular al predio cano (sic) Viloría, donde se solicita el deslinde de la ciénaga amansa guapo (sic), cabe resaltar, que al momento de la visita al predio, el cual se realizó (sic) en Caballo (sic) y apie (sic), no encontramos ciénaga alguna que deslindar, y que en pleno mes de mayo que el invierno es fuerte y el nivel del agua es alto, y aun con estos niveles de agua, no se encontró la mencionada ciénaga, y para mayor constancia se tomaron registros fotográficos, y testimonios de habitantes de la región, quienes afirman, que habitan allí hace más de 15 años y nunca han visto ciénaga en el lugar denominado CIENAGA (sic) DE AMANZA GUAPO (sic), este terreno por su*

*cercanía con el caño, puede presentar en el mes de agosto una inundación por el desborde del mismo, pero el terreno no es ciénaga como tal.*

*Nota: A lo largo de los años y debido a la carencia de tierras y agua, se han venido presentando problemas con los parceleros vecinos de la finca mata de corozo (sic), quienes aducen que estos son terrenos del estado (sic), por ser ciénaga, pero al verificar personalmente esta información, pudimos constatar que la mencionada ciénaga no existe y que estos terrenos por ser actos (sic) para la ganadería y además contar con el agua del caño denominado Viloría, que la atraviesa casi en su totalidad, y que en la época de verano, las fincas que están en la parte alta carecen del precitado liquido (sic), se ven en la necesidad de atravesar la propiedad de la familia bula (sic) para obtenerlo, convirtiéndose esto en un problema de carácter social para la región y personal para los dueños de dicha hacienda.*

*Por tal motivo, podemos concluir que este proceso no es de competencia del INCODER, si no (sic) de la justicia ordinaria, por ser terrenos de propiedad privada, con tradición demostrada en la documentación aportada por sus propietarios en la etapa probatoria.*

*Por lo tanto Este (sic) proceso de deslinde no es viable”<sup>243</sup>.*

La tercera visita, se desarrolló el 13 de junio de 2011, por parte de los funcionarios del INCODER Lina María Torres Segura, Hugo Mauricio Mercado y Manuel Enrique Cipagauta Benincore, en esta oportunidad los precitados rindieron *informe de inspección ocular a los predios denominados “Caño Viloría y ciénagas Amansa Guapo y Dividivi”.*

En este documento, se señalaron los siguientes linderos: *“NORTE: Caño Campamento en medio hacienda Mata de Corozo; ORIENTE: Caño Viloría en medio hacienda Mata de Corozo; SUR: ciénaga Herrera; OCCIDENTE: Caño Campamento en medio parcelas La Gloria y hacienda Algarrobo”*; de la misma forma, se indicó que el área correspondía: *402 Has 0707 m2, de las cuales 37 has corresponde a zonas de protección y que, la misma se encontraba ocupada por campesinos de la zona desde*

---

<sup>243</sup> Folio 170 de la carpeta número 1 de “evidencia estipulada”.

hace más de 20 años, empero, *no reconocen dominio de ninguna otra persona.*

Como último aspecto, en el acápite de observaciones se consignó:

*“Al momento de la diligencia no se pudo conocer toda la información pertinente a la visita visual de la situación de la superficie de los terrenos ya que actualmente se encuentra en su nivel máximo de inundación.*

*Se asume que el recorrido debe hacerse en tiempo de verano cuando el espejo de agua baje su nivel, lo que facilitaría el acceso del profesional encargado para una observación más detallada.*

*Nota: A lo largo de los años se ha ido explotando el territorio de ciénaga con el objetivo de surgir económicamente con la explotación en la pesca, al agricultura (pancoger) (sic) y la ganadería, como actividades principales de la población ocupante de las zonas aledañas a este cuerpo acuífero”.*

De las tres visitas adelantadas en el curso del proceso administrativo de deslinde, se observa lo siguiente: (i) ninguno de los informes es coincidente respecto el área a inspeccionar; el primero, señaló que era un área aproximada de 700 hectáreas, el segundo, sin explicación alguna, afirma que son 271 hectáreas y, el tercero, nuevamente sin fundamento, asevera que son 402 hectáreas; (ii) pasando por alto el dislate del área, solo coinciden en los linderos la primera y segunda visita; (iii) los linderos del área inspeccionada en la tercera diligencia, son abiertamente diferentes; (iv) los linderos de la finca Mata de Corozo, conforme a las escrituras obrantes en el proceso, concuerdan con aquellos consignados en la primeras dos visitas; y, (v) solo los primeros dos informes reconocen que dentro el predio está la propiedad de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA.

Lo anterior, debe acompasarse con los testimonios de Lina María Torres Segura y Manuel de Jesús López Navarro, pues estos dos declarantes estuvieron presentes en la tercera visita y aunque en el estrado judicial afirmaron que visitaron un complejo cenagoso en el municipio de San Marcos, Sucre, lo cierto es que, no lograron precisar si efectivamente estuvieron en la hacienda Mata de Corozo.

Esta situación se detalla, con el propósito de señalar que, al parecer la tercera visita, no se efectuó exactamente en el mismo lugar en el que se realizaron la primera y la segunda.

Ahora, esto no significa, como lo entiende la bancada defensiva, que dentro de la finca de propiedad de BULA BULA, no existan ciénagas.

Ciertamente, es oportuno revisar el “*informe técnico del predio denominado hacienda Mata de Corozo ubicado en la vereda Vloria Municipio San Marcos en el departamento de Sucre*”<sup>244</sup>, rendido el 29 de julio de 2013, por la ingeniera agrónoma Rocío Parra Ávila y el ingeniero catastral y geodesta German Eduardo Wittingham Giraldo.

En el referido documento, se indicó que la inspección se adelanta *al predio denominado HACIENDA MATA DE COROZO, cuya extensión superficial es de 914 hectáreas + 8.500 m<sup>2</sup> aproximadamente.*

Asimismo, se señaló que, la información del área se verificó, de un lado, con la base de datos que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bajo la cédula catastral

---

<sup>244</sup> Folios 1 al 18, de la carpeta número 16 de primera instancia denominada “*evidencia Fiscalía*”.

000100010031000 y, de otro, con la plancha topográfica 73 del IGAC, en la que se *identificó las ciénagas El Astillero y Sepultura.*

Adicionalmente, los expertos concluyeron lo siguiente:

*“(i) [e]n el recorrido realizado por parte de los delegados del INCODER al predio hacienda Mata de Corozo, se observó: cuerpos de agua, zonas inundables y caños, presencia de agua un 90% de su totalidad, características similares a un humedal, que el Caño Viloría atraviesa el predio, lo cual se puede corroborar en la plancha topográfica número 73-I-A y 73-I-B a escala 1:25000 del IGAC; (ii) debido a que los Caños Viloría y Campamento se encuentran dentro del predio, se considera que deberían existir zonas de amortiguación alrededor de estos, las cuales tendrían que ser respetadas por los propietarios colindantes; (iii) teniendo en cuenta las planchas topográficas del IGAC, se identificaron dos ciénagas (imagen 1): Ciénaga El Astillero y Ciénaga la Sepultura. En campo se corroboró la existencia de un cuerpo de agua que la gente de la zona denomina Caño Astillero y cuyas características sugieren que hace parte de un complejo cenagoso; y, (iv) un porcentaje significativo del área del predio hacienda Mata de Corozo se encuentra ubicado dentro de un área inundable según las observaciones de campo y su vegetación las cuales son características de humedales, existen plantas acuáticas tales como buchón (*Eichornia crassipes*) y bijao (*Heliconia bihai* L)”<sup>245</sup>.*

Véase como, el precitado informe, coincide plenamente con el área que registran las escrituras de la hacienda Mata de Corozo; además, tuvo como fundamento la información allegada por el IGAC, puntualmente, la plancha topográfica No. 73, en la que, conforme al dicho de Wittingham Giraldo *“teniendo en cuenta las planchas topográficas del IGAC, se identificaron dos ciénagas (imagen 1): Ciénaga El Astillero y Ciénaga la Sepultura”.*

A propósito de lo anterior, resulta de la mayor importancia recordar lo adverado por Duvan Yesid Forero Quitián, pues arribó a las mismas conclusiones que los precitados expertos.

---

<sup>245</sup> Folios 2 y 3, de la carpeta número 16 de primera instancia denominada “*evidencia Fiscalía*”.

En efecto, explicó el topógrafo judicial que, con fundamento en la información recabada en las visitas de 1° de agosto de 2014, 7 y 12 de marzo de 2015, y aquella suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en concreto, la plancha heliográfica No. 73-, logró concluir que: *se evidenciaron siete cuerpos de agua dentro del polígono hacienda Mata de Corozo*<sup>246</sup>, *el primero de ellos junto al Caño Viloría en la hacienda Mata de Corozo*<sup>247</sup>.

Además, al revisar el plano topográfico FPJ-17 de 7 de agosto de 2014, levantado por Forero Quitián, se aprecia al interior del predio Mata de Corozo (delimitado por la convención roja): (i) un cuerpo de agua alargado marcado con la convención No. 1, colindante al “*Caño Cecilia o Viloría*”; (ii) un segundo cuerpo de agua denominado “*terreno sujeto a inundación*” marcado con la convención No. 5; y, (iii) al norte, en la convención No. 7, un cuerpo de agua denominado “*La Sepultura*”.

Entonces, al verificar las pruebas técnicas se tiene claro que, dentro de la hacienda Mata de Corozo existen complejos cenagosos y un caño (Caño Viloría) que alimenta los humedales y atraviesa el predio por el costado derecho.

Ahora, la existencia de las ciénagas, que, se reitera, se probó técnicamente con suficiencia, no puede derruirse por el dicho de tres parceleros de la zona.

Ciertamente, los tres pobladores que acudieron a la vista pública indicaron que *Amansa Guapo* se ubica entre las parcelas de La Gloria y el Caño Viloría, es decir, por fuera de la

---

<sup>246</sup> Récord 1:00:26, audiencia de 19 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>247</sup> Récord 1:00:02, ibidem.

hacienda Mata de Corozo; sin embargo, llama la atención de la Sala que estos campesinos hayan realizados tales aseveraciones, cuando del expediente se desprende que dos de ellos, Ricardo Ramiro Beltrán Villegas y Baldomero Alejandro Montalvo Zuleta, fueron parte del grupo de parceleros que interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que clausuró el proceso administrativo de deslinde.

En otras palabras, en el año 2010, cuando se culminó el trámite de deslinde supuestamente por la inexistencia de la ciénagas dentro del predio Mata de Corozo, Beltrán Villegas y Montalvo Zuleta, no se encontraron conformes con tal decisión; sin embargo, sin mayores explicaciones, en juicio oral adveraron que efectivamente *Amansa Guapo* queda afuera de ese inmueble.

En cualquier caso, la percepción que tengan los habitantes de la zona de la ubicación exacta de los humedales, cede ante el poder suasorio que tiene los demás elementos de prueba que se explicaron ampliamente en párrafos atrás.

Entonces, clarificado que dentro de la finca de propiedad de BULA BULA, existen complejos cenagosos, cabe preguntarse si con la información obrante al interior del proceso administrativo, los procesados podían arribar a la misma conclusión.

En efecto, como se detalló, el análisis del elemento manifiestamente contrario a la ley debe *hacerse mediante un juicio de verificación ex ante*, es decir, corresponde determinar si para el momento de la emisión de la Resolución No. 2437 de 27 de agosto 2010, las circunstancias conocidas por los

funcionarios les permitían arribar a la conclusión de que existían las ciénagas al interior de la finca Mata de Corozo y, en ese sentido, dar continuidad al proceso de deslinde.

Para responder tal interrogante, es importante repasar el contenido de las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales se detallan así:

1. Oficios radicados por la procuradora judicial y ambiental agraria II, en los que solicita insistentemente al INCODER, adelantar las labores necesarias para aclarar la situación de las ciénagas de Amansa Guapo y Caño Viloría, del municipio de San Marcos, departamento de Sucre, pues los campesinos reclaman que esos terrenos son de uso público.

2. El informe de *visita técnica de inspección para la iniciación del deslinde de la ciénaga de Amansa-Guapo o ciénaga de Dividivi y Caño Viloría en el municipio de San Marcos vereda La Gloria*, de 27 de marzo de 2006; señala que el predio tenía extensión de *700 has aproximadamente* y recomienda la apertura del proceso de deslinde, porque dentro del mismo se encontraron las referidas ciénagas.

3. Escritura pública No. 174 de marzo de 2005, otorgado por ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, ante la Notaría Única de Chinú, Córdoba, que aclara, la extensión del predio Mata de Corozo de su propiedad, no es de 832 hectáreas, más 2700 metros cuadrados, sino de 914 hectáreas, más 8500 metros cuadrados.

4. Escritura No. 645 de 1° de septiembre de 1955, ante la Notaría Única del Circulo de Sahagun, Córdoba, mediante la

cual se protocoliza una donación de José María Bula Pineda en favor de Lorenzo José Bula Reino, en que la que consta: “(...) *tercero:- que trasfiere en la forma de donación ya expresada a Lorenzo José Bula Reino los derechos de dominio y posesión en un predio rural denominado “Mata de Corozo”, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Marcos, con una extensión superficial de cien (100) fanegas, incluyendo treinta y cinco (35) del pará y el resto **en ciénaga**(...)*”<sup>248</sup>. (Subraya y negrillas ajenas al texto).

5. Levantamiento geoposicionado de la hacienda Mata de Corozo, elaborado por el topógrafo José Luis Dumar Guzmán de marzo de 2006, en el que se aprecia, de un lado, que el área es de *914 HAS 8500M2* y, de otro, que al norte del predio se encuentra la ciénaga “*La Sepultura*”.

6. Plancha topográfica No. 73 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que describe la hidrografía de los departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre, en el que se muestra que en el municipio de San Marcos, Sucre, puntualmente, en la zona donde se ubica la hacienda objeto de deslinde, se encuentran las ciénagas de La Sepultura y El Astillero.

Como se ve, todas las pruebas reseñadas anteriormente muestran con absoluta claridad que la hacienda Mata de Corozo tiene una extensión de 914 hectáreas más 8500 m<sup>2</sup> y en su interior, múltiples cuerpos de agua, entre ellos, dos ciénagas La Sepultura y El Astillero.

---

<sup>248</sup> Folio 145, del cuaderno número 1 de primera instancia de “evidencia estipulada”.

Entonces, no se explica el motivo por el cual los funcionarios procesados hicieron caso omiso a todo lo anterior y optaron por culminar el proceso de deslinde únicamente con fundamento, en dos elementos que presentan verdaderas inconsistencias.

En primer lugar, soportaron la resolución en el dictamen pericial rendido por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ** el 16 de mayo de 2010, en el que se consignó que el área a inspeccionar era de 271 hectáreas; y en segundo lugar, en el concepto que rindió Luis Ignacio Sánchez Serrato, puntualmente el plano anexo a la respuesta, en el que se aprecia que, al realizar el traslape de las coordenadas del predio "*Amansa Guapo*" de 271 has + 0065m<sup>2</sup>, sobre la plancha cartográfica No. 73 del IGAC, se observa que el mismo no ocupa ciénaga alguna.

Sobre este último aspecto, es oportuno explicar que, el topógrafo Sánchez Serrato, adjuntó un mapa en el que se observa de fondo la plancha cartográfica No. 73 del IGAC, en la que, se insiste, se aprecia sin dificultad que en el terreno existen las ciénagas La Sepultura y El Astillero; sin embargo, extrañamente, sobre este mapa una convención roja que delimita parcialmente el predio "*Amansa Guapo*", el cual queda por fuera de esos dos complejos; en otras palabras, el terreno cuenta con una extensión superficial de 914 hectáreas más 8500 m<sup>2</sup> de las cuáles sólo se destacan 271 hectáreas, justamente ubicadas por fuera del área cenagosa, de modo que, exhibida así la información, claramente no hay ciénagas, empero, se omite, irregularmente del análisis, algo más de 643 hectáreas.

Dicho esto, véase como los procesados conociendo que la hacienda Mata de Corozo tiene un área de 914 hectáreas más 8500 m<sup>2</sup>, optaron, sin fundamento alguno, por asumir que el predio tenía una extensión de 271 hectáreas; por supuesto, sino consideraban el área total no era posible que las ciénagas La Sepultura y El Astillero queden comprendidas dentro de la finca.

Ahora, la Sala no desconoce que existen disparidades nominales evidentes, pues al parecer los pobladores de la zona se refieren a los complejos acuíferos como Amansa Guapo y El Dividivi, y los planos cartográficos denominan las ciénagas como La Sepultura y El Astillero; sin embargo, ello de ninguna manera desdibujaba el hecho que dentro de la hacienda Mata de Corozo, existen ciénagas, aspecto que, por la especialidad de la entidad en la que laboraban los acusados, fácilmente les permitía llegar a la conclusión que, por el transcurso del tiempo los vecinos les comiencen a atribuir nombres distintos a los que en su momento registró el IGAC, de ahí que, este organismo, al responder el requerimiento realizado por los encartados, afirmó que, en los archivos cartográficos y fotográficos no se encuentran las ciénagas indicadas (Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi); de cualquier forma, al margen de las denominaciones, era palmario que el predio comprende área cenagosa.

En resumen, de espaldas a la evidencia que apuntaba al unísono que dentro del inmueble de 914 hectáreas, objeto del proceso administrativo, existían ciénagas, los acusados **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** decidieron dar merito a un dictamen rendido por los restantes

coprocesados, que como ya se abordó, presentaba evidentes inconsistencias, particularmente, el área visitada.

Continuando, la actuación no se detuvo allí, comoquiera que, el funcionario **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** (encargado de proyectar el acto administrativo) sugirió a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** oficiar a la máxima autoridad en cartografía en Colombia con el propósito de verificar que los mentados cuerpos de agua en efecto no existían en el terreno; sin embargo, dieron un alcance errado a la respuesta otorgada por el IGAC, en especial a la plancha topográfica No. 73.

Ciertamente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, le indicó a los funcionarios del INCODER que *“[c]on respecto a sus atenta comunicaciones del asunto, me permito informarle que una vez consultados los archivos de cartografía y de fotografía aérea existente en el IGAC no se encuentran clasificadas con topónimos las Ciénagas por usted indicadas para el municipio de San Marcos, Departamento (sic) de Sucre”*, pero agregó que remitía la plancha correspondiente al sector.

En ese orden de ideas, lo que el IGAC indicó es que dentro de sus bases de datos no se encontraban las ciénagas señaladas bajo ese nombre (Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi); no obstante, envió la plancha topográfica No. 73, que como se ha reseñado a lo largo de la sentencia, contenía con absoluta claridad que en esa zona específica se hallaban las ciénagas de La Sepultura y El Astillero.

Esta situación, así detallada, demuestra que, si bien la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, presenta el listado de los elementos de convicción que para ese entonces

conformaban el expediente de deslinde, no se aprecia que, la razonabilidad que otorga la sana crítica, a alguno de ellos se les hubiera asignado el mérito probatorio que realmente tenían.

De la misma forma, se observa que, las pruebas allí contenidas, tampoco fueron objeto de ningún proceso de valoración conjunta, ni se sometieron al tamiz de la persuasión racional, pues con los medios de conocimiento obrantes era patente que el inmueble tenía en su interior ciénagas, y en esa comprensión, lo que demandaba era a adoptar cualquier otra determinación, excepto declarar que no había lugar a deslindar y consecuentemente, archivar la actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala no encuentra explicación razonable para que **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** hayan dejado de efectuar una valoración frente a los elementos obrantes en la carpeta y decidieran, sin más, clausurar el deslinde.

Realmente resulta inadmisibles, que la existencia de las ciénagas haya sido negada, cuando lo cierto es que, estas han sido reconocidas, incluso, con escrituras públicas que datan desde el año 1955, cuya existencia se admitió en el acto administrativo cuestionado.

Igualmente, es inaceptable la medición caprichosa y arbitraria que realizaron todos los procesados, pues, salvo la errática información que otorgaron **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, que algunos

recurrentes la calificaron como la *prueba reina* del proceso de deslinde, la totalidad de los elementos de prueba, entiéndase mapas y escrituras, señalaban que la extensión de Mata de Corozo era de 914 hectáreas más 8.500 m<sup>2</sup>, aspecto que, entre otras, aparece reflejado en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Así las cosas, advierte la Sala que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, al interior del proceso de deslinde sí existían elementos de juicio suficientes para colegir que dentro del inmueble de propiedad de BULA BULA, habían ciénagas, aspecto diferente es que los procesados decidieron desconocerlos.

Tan evidente resulta el actuar deliberado y antojadizo de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, al momento de proferir la Resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, que no solo dejaron de efectuar una valoración probatoria en conjunto para adoptar su decisión, sino que, además, acomodaron las pruebas para darle algún viso de legalidad.

En efecto, el mapa que Sánchez Serrato realizó se limitó a ubicar sobre la plancha topográfica No. 73 del IGAC, las coordenadas de un predio de 271 hectáreas, curiosamente las mismas que indicó el informe rendido por los procesados restantes, que, se itera, por supuesto no se ubicaba en la zona en la que están las ciénagas y no se compadecía con la extensión real del inmueble.

Con todo lo anterior, en forma engañosa los procesados mostraron que el objeto del procedimiento administrativo eran 271 hectáreas, precisamente las que correspondían a terreno seco, cuando en realidad el trámite se dirigía a establecer la viabilidad de deslinde de un predio denominado Mata de Corozo, compuesto de 914 hectáreas más 8.500 metros, integrado por una importante porción cenagosa, de tal forma que, si los acusados se ajustaban al claro fin del proceso adelantado, lejanamente terminaba con la decisión de archivo de la actuación.

En resumen, la actuación de los encartados, sin lugar a dudas, desconoció las pruebas contenidas dentro del expediente, cuya observancia y valoración resultaba imperativa para los funcionarios del INCODER, quienes estaban compelidos a dictar una decisión ajustada a la realidad y a las pruebas; no obstante, concretaron una decisión materialmente contraria a la evidencia probatoria.

En ese orden de ideas, el comportamiento de los acusados, desde el punto de vista objetivo, agotó el delito de prevaricato por acción, pues como quedó demostrado, la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, es manifiestamente contraria a la ley.

Desde el plano subjetivo, debe señalarse que, **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, actuaron con dolo, ya que, al ser la información suministrada por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, fácilmente cuestionable de cara a la ofrecían los demás medios probatorios obrantes en el trámite

administrativo de deslinde, consciente y voluntariamente decidieron emitir el acto administrativo contrariando de manera manifiesta el ordenamiento jurídico.

En adición, recuérdese que, Sánchez Serrato, fue claro en señalar que **LACOUTURE ARMENTA**, le pidió que debía conceptuar la inexistencia de las ciénagas y, aunque el precitado y **HEREDIA FERNÁNDEZ**, sin dar mayores explicaciones lo negaron, lo cierto es que, el informe rendido por Sánchez Serrato, presenta inconsistencias y se acomodó a la perfección para negar que, dentro de Mata de Corozo, habían humedales.

En todo caso, Sánchez Serrato, dio cuenta en la audiencia de juicio oral, la irregular exigencia que le realizó **LACOUTURE ARMENTA**, para que consigne en el concepto que, el predio Mata de Corozo no tiene ciénagas, y, ante la negativa del testigo de acceder al pedimento, en tanto era clara su existencia, aquél le increpó que, *como no estaba colaborando me iba a cancelar el contrato*, aspecto que devela la firme intención de deformar la realidad probatoria para dar apariencia de legalidad a la que sería la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010.

Con relación a este testigo, la defensa reprocha que suministró información contraria a la realidad, en tanto afirmó, por un lado, que inicialmente estaba programada una visita técnica y **LACOUTURE ARMENTA** lo designó para esa labor, aunque, al momento de confirmar el tiquete para el viaje este se canceló, aparentemente por un problema en las tarifas del boleto de avión, y de otro, que **LACOUTURE ARMENTA**, viajó, junto con Lina María Torres, a realizar la inspección del predio, sin

tener en cuenta que, para esa época el acusado estaba desvinculado del INCODER.

Sobre el particular, la Sala advierte, ciertamente lo anterior es inconsistente, considerando que la visita efectuada por Lina María Torres se realizó el 13 de junio de 2011 y **LACOUTURE ARMENTA** laboró en la entidad hasta el 18 de enero de ese año; no obstante, aunque al parecer tales afirmaciones se derivan de una confusión del testigo, lo cierto es que la bancada de la defensa no confrontó al declarante acerca de esa incoherencia, debiendo hacerlo en ese momento y no en las alegaciones finales; en todo caso, tal imprecisión no trae como consecuencia que el testimonio debe desestimarse, cuandoquiera que, *en el campo del razonamiento probatorio la máxima de “quien miente en parte miente en todo” se encuentra ampliamente superada*<sup>249</sup>, debiendo el operador judicial establecer la información que, conforme a los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, merezcan credibilidad pese a ser inconsecuente en algunos aspectos.

En el presente caso, las aseveraciones de Sánchez Serrato, relacionadas con la soterrada intimidación de **LACOUTURE ARMENTA**, al reprocharle su falta de colaboración por no consignar información contraria a la realidad y la consecuente advertencia de terminar el vínculo contractual, no se advierte engañosa, sencillamente porque los demás elementos que obraban en la actuación administrativa, muestran la deliberada intensión de darle apariencia de legalidad a la decisión que resolvió negar el deslinde de los terrenos de BULA BULA, al tiempo que, no existen medios de conocimiento que permitan deducir animadversión del declarante con los acusados que justifique el

---

<sup>249</sup> CSJ AP1727-2021 de 5 de mayo de 2021, rad 55519, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

ánimo de hacer señalamientos injustos, ni motivos protervos o interés mal sano para mentir.

Finalmente, por ser objeto de estipulación, se acreditó que ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, el 21 de marzo de 2013, concedió poder amplio y suficiente a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, para que lo represente dentro de las diligencias seguidas en su contra por la Fiscalía Veintidós Anticorrupción; al respecto, aunque las inferencias que se derivan de ese hecho no dejan de ser equívocas, son muy sugestivas, comoquiera que, al parecer, ambos superaron los ámbitos relacionales que surgen en un procedimiento administrativo entre el particular y el Estado, representado en este caso por el acusado, al punto que, el encartado fungió, por algún tiempo, como abogado de confianza de la persona que, de alguna forma, se afectaría por el deslinde de los terrenos de su propiedad, actuación en la que intervino precisamente **LACOUTURE ARMENTA**.

De lo expuesto a lo largo de la providencia, resulta evidente que **LACOUTURE ARMENTA** y **CASTRO ARIAS**, optaron por desfigurar las pruebas en el proceso administrativo de deslinde y decidieron, arbitraria y adrede, clausurarlo, aun cuando ello pugnaba con los fines que legalmente inspiraban el trámite, a través de un plan criminal que pretendió darle apariencia de legalidad a la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010.

Es así como, el dolo en el actuar de los encartados surge, en el momento en que, sin explicación fundada, o, al menos, mínimamente razonable, concluyen que no hay lugar a deslindar la hacienda Mata de Corozo, por inexistencia de las ciénagas, cuando a todas luces éstas se encontraban allí.

Esta conducta, además de típica es antijurídica, ya que afectó el bien jurídico tutelado de la administración pública, puesto que se defraudó uno de los pilares esenciales de un Estado democrático de derecho, esto es, la legalidad de las decisiones emanadas por sus funcionarios y la confianza que inspiran las relaciones con la sociedad.

Con fundamento en todo lo anteriormente esbozado, se impone confirmar la condena por el delito de prevaricato por acción en contra de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**.

#### **7.4.1 DEL PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**

Antes de proceder al estudio de las pruebas arrimadas al juicio oral por parte del titular de la acción penal, con el propósito de verificar si se estructuró (o no) el delito en comento, es necesario reconstruir los fundamentos de la Fiscalía General de la Nación, para atribuir el ilícito a los procesados y de esta forma mostrar que, erró al abordar el caso que presentó a la administración de justicia.

Ciertamente, en cada una de sus intervenciones varió la teoría de acusación y modificó cuál fue la actuación desplegada por los procesados en tratándose de la conducta de peculado por apropiación y la naturaleza del bien presuntamente apropiado, veamos.

En la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el 14 de agosto de 2014, en contra de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, refirió

que:

*“De tal manera que con su actuar usted ayuda a que el señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA se apropie de un bien que es del Estado, de una ciénaga que es del Estado y que, entre otras cosas, le sirve a los campesinos de la región de la vereda La Gloria, para que alimente su ganado en época de sequía, entonces usted le abre la puerta al señor con ese informe o con esos informes incluso con esa fotografía que toma y le envía al señor **LACOUTURE**, a través de Luis Ignacio Sánchez Serrato, para que se expida la resolución y entonces se desaparezca la ciénaga y quede bajo el dominio absoluto del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, teniendo como base todos los documentos soporte desde el año 1993, teniendo como base las escrituras que debieron ser analizados incluso teniendo como base su misma inspección ocular, entonces ahí en ese momento usted le traslada, le entrega el dominio al señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA y saca del Estado la ciénaga denominada o mal llamada Amansa Guapo, Caño Viloría y Dividivi”<sup>250</sup>.*

Subsiguientemente, el 15 de abril de 2015, calenda en la que formuló imputación en contra de los procesados restantes, indicó que:

*“Y contrariando todas las normas, contrariando absolutamente todas las normas porque no verificaron que cada uno de esos documentos cumpliera con los requisitos y a costa de todo eso proyectan la resolución cuando dicen no hay lugar al deslinde. Y ya para finalizar, ¿por qué la Fiscalía dice hay un peculado? porque es que al decir señores aquí no hay lugar a deslinde, señores aquí no hay ciénaga le están entregando a ese señor que tiene en el folio de matrícula 914 hectáreas que de revisar bien los documentos nos damos cuenta que son 100 fanegadas y no son 914 hectáreas las que están diciendo que son de él, porque eso está inscrito en el folio de matrícula, en el folio de matrícula dice 914 hectáreas y el INCODER no dijo absolutamente nada y el doctor **CASTRO ARIAS** no dijo y el doctor **HEREDIA FERNÁNDEZ** no dijo nada y el doctor **ACOSTA FELIZOLA** tampoco dijo nada y le entregaron terreno a este señor, después aparecieron otros y dijeron espere que si hay ciénaga.*

*Entonces, concluyendo, tenemos pues señores que ustedes advirtieron falsedades en una serie de documentos, la inspección ocular, el informe de visita técnica, la Resolución 2437 donde advierten que no hay lugar a ciénaga, porque los elementos de prueba así se lo advierten, siendo todo lo contrario, pero también aparte de eso, el señor **ACOSTA FELIZOLA** levanta un documento contrariando absolutamente todo lo dispuesto por la normatividad*

---

<sup>250</sup> Récord 46:40 al 48:25, audiencia de 14 de agosto de 2014, segundo audio.

*y finalizando en la parte resolutive de la Resolución 2437 del año 2010 se entrega ese terreno que es del Estado y se deja en manos de un particular que es el señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA”<sup>251</sup>.*

Posteriormente, en la audiencia de acusación adelantada el 10 de agosto de 2016, adveró lo siguiente:

*“El señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA en asocio con funcionarios públicos que prestaban funciones en el INCODER, hicieron maniobras irregulares e ilícitas dentro de un proceso administrativo de deslinde de los terrenos que conforman las denominadas ciénagas Amasa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, ubicadas en el municipio de San Marcos departamento de Sucre, con una extensión de 700 hectáreas aproximadamente, durante los años 2006 a 2011, lo anterior con el objetivo de favorecer al particular antes enunciado y facilitarle de parte de los servidores públicos del INCODER, la apropiación del complejo cenagoso enunciado.*

*(...)*

*Fue tan claro esta situación, que en principio quien se debía desplazar hasta el lugar donde está la ciénaga fue reemplazado de la comisión y cambiado por otro funcionario que sí se prestó para certificar la no existencia de la ciénaga y de esta forma, el señor **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE** pudiera elaborar una resolución en compañía del subgerente de tierras **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, el acto administrativo No. 2437 de fecha 10 de agosto de 2010, donde contrariando todo el material probatorio y con la intención clara, contundente de favorecer al particular ADALBERTO JOSÉ BULA BULA solo utilizaron la prueba que previamente habían amañado para concluir que no encontraron ciénaga alguna que deslindar, por consiguiente quedaba en titularidad de toda la extensión de tierra el particular antes mencionado.*

*(...)*

*El ente acusador es consiente que son personas sin experticia en materia de topografía y medición de terrenos, pero lo que se reprocha en este asunto en concreto es la valoración sesgada torticera y acomodada de los medios de prueba, que pese a que conocían que sí había ciénaga en el predio objeto de deslinde manipularon la resolución manifiestamente contraria a la ley y que, favorecieron la apropiación de un terreno que debía estar en cabeza del Estado en favor del tercero señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA (...)*

*Sin contar que previamente a la inspección ocular maliciosamente elaborada por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA** y **ALFREDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, tampoco se notificó como ordenaba la ley agraria a las*

---

<sup>251</sup> Récord 2:11:59 al 2:15:23 audiencia de 15 de abril de 2015.

*personas que quisieran tener participación en la misma, pero sí se facilitó que después de un año de iniciado el proceso, el particular ADALBERTO JOSÉ BULA BULA incorporara escrituras públicas y documentos varios para obtener de forma fraudulenta e ilícita una tierra que no es de su propiedad. Finalmente, hay elementos que indican que la inspección ocular fraudulenta ni siquiera fue realizada en la fecha enunciada sino en meses posteriores, otro indicador más que evidenciaba el deseo de favorecer intereses particulares dentro de esta actuación”<sup>252</sup>.*

Después, durante los alegatos de apertura aseveró:

*“La Fiscalía General de la Nación en este caso puntual denominará su teoría del caso como la ciénaga fantasma, la Fiscalía pretenderá en el desarrollo de este juicio oral demostrar más allá de toda duda razonable que los señores **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ, ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** son responsables penalmente de haber incurrido en los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de terceros (...) se probará lo que se ha anunciado desde la acusación que es precisamente cómo se buscaba por parte de los acusados que no era otro el objetivo el de favorecer al fallecido ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, propietario de la finca Mata de Corozo, ubicada en el municipio de San Marcos, Sucre. En el desarrollo del juicio veremos cómo se expondrá la responsabilidad de esos funcionarios que tenían el deber de realizar de manera ímproba e imparcial su trabajo de campo consistente en realizar una inspección ocular y unos levantamientos topográficos, sobre el predio del señor BULA BULA, para recuperar en favor del Estado esas zonas de ciénaga que son propiedad de la nación; sin embargo, veremos que la elección de estos fue amañada intencionalmente precisamente porque hacían parte de este plan criminal, desviando esas funciones estatales de proteger los bienes del Estado y ponerse al servicio de un particular, para certificar datos que arrojaban la no existencia de una ciénaga al interior de un predio de un particular y por lo tanto, la improcedencia de un proceso de deslinde.*

*Finalmente y producto de las falsedades consignadas en el informe técnico y en la resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, se impidió que durante ese periodo de tiempo el terreno que era de propiedad única y exclusiva del Estado no se deslindara y se mantuviera en la propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, culminando hasta ese momento con la apropiación irregular de terrenos del Estado cuya administración tenencia y custodia le correspondía en esa época al extinto INCODER, siendo las conductas que se investigan de mera conducta que produjeron u resultado la apropiación irregular de un particular de terrenos del Estado”<sup>253</sup>.*

<sup>252</sup> Récord 36:00 al 44:59 audiencia de 10 de agosto de 2010.

<sup>253</sup> Récord 17:06 al 28:03, audiencia de primero de agosto de 2019, primer audio.

Finalmente, durante los alegatos de clausura, afirmó lo siguiente:

*“La Fiscalía General de la Nación desde un inicio le indicó a usted que demostraría la responsabilidad de los señores **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ, ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ y JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** por los presuntos delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación en favor de terceros que consideramos hemos cumplido con ese propósito. En primer lugar, anunciamos que con la práctica de la prueba documental que ingresó como documento público de los medios que componen el proceso administrativo de deslinde, así como aquellos que se estipularon, se pudo verificar que estos ex funcionarios acusados habrían reunido sus esfuerzos para lograr que efectivamente como ocurrió, desapareciera jurídicamente y físicamente la ciénaga siendo esta propiedad una propiedad de la nación, declarando por parte de una autoridad en este caso de tierras como era el INCODER la no existencia de la ciénaga de Amansa Guapo, Caño Viloría y El Dividivi, todo lo anterior con el fin de favorecer los intereses del dueño de la hacienda Mata de Corozo, para la época el señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA (...)*

*Ya en la resolución 2437 de 27 de agosto de 2010, ni siquiera el Caño Viloría existe, ni las ciénagas de Amansa Guapo y El Dividivi, llega el punto que los acusados con el proyecto de **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** con revisión y aprobación de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y la decisión de **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** deciden declarar jurídicamente que no existen las mismas que ni siquiera el Caño Viloría que había sido referido por los acusados **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA y ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en esta actuación efectivamente se ordena la desanotación de las actuaciones, el archivo de las diligencias y además desaparecer jurídicamente las ciénagas favoreciendo con ello que se reconociera la propiedad privada en favor de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA en una extensión de 271 hectáreas de tierra de ciénaga, estas 271 hectáreas pese a que su administración y custodia le pertenecen al Estado colombiano, se las transfirió o están en este momento en propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA”*

*(...)*

*En el mismo sentido, se debe indicar que solicitará condena por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros, pues el beneficio que recibió el señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, a través del concepto emitido por los acusados, fue que se favoreció con alrededor de 402 hectáreas de tierra de ciénaga siendo esta una cantidad considerable de tierra que además es muy valiosa, pero además se trata de un bien de uso público”<sup>254</sup>.*

<sup>254</sup> Récord 1:46:44 al 2:13:57, audiencia de 14 de enero de 2020.

Entonces, véase como en el primer acto de comunicación en el que formuló cargos en contra de **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, la Fiscalía adujo que, con la actuación desplegada por los precitados, los terrenos cenagosos de propiedad de la nación se sacaron del haber estatal y su dominio se trasladó a ADALBERTO JOSÉ BULA BULA.

De la misma forma, en la formulación de imputación llevada a cabo en contra de los procesados restantes, el ente fiscal mantuvo la hipótesis y señaló que, los acriminados entregaron terrenos del Estado a un particular al expedir la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010.

Por su parte, en la formulación de acusación, expresó que mediante maniobras fraudulentas y el abierto desconocimiento de la existencia del cuerpo acuífero, favorecieron a un tercero (ADALBERTO JOSÉ BULA BULA) para *adquirir tierra que no es de su propiedad*.

Ahora, desconociendo que durante las audiencias de formulación de imputación y acusación había señalado que el delito de peculado por apropiación en favor de terceros se estructuraba comoquiera que, los acusados en su condición de servidores públicos se apropiaron de un inmueble de la nación con el propósito de entregarlo a un tercero; durante los alegatos de apertura, manifestó que, el comportamiento de los encausados impidió recuperar en favor del Estado las tantas veces mencionada ciénaga, de hecho adujo: *“se impidió que durante ese periodo de tiempo el terreno que era de propiedad única y exclusiva del Estado no se deslindara y se mantuviera*

*en la propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, culminando hasta ese momento con la apropiación irregular de terrenos del Estado cuya administración tenencia y custodia le correspondía en esa época al extinto INCODER”.*

Finalmente, en los alegatos de clausura, aseveró que los acusados con su actuar desaparecieron jurídica y físicamente las ciénagas y con ello favorecieron *“que se reconociera la propiedad privada en favor de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, en una extensión de 271 hectáreas de tierra de ciénaga, estas 271 hectáreas pese a que su administración y custodia le pertenecen al Estado colombiano, se las transfirió o están en este momento en propiedad del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA”.*

En ese orden de ideas, lo que se aprecia es que inicialmente el órgano de investigación, aseveró que el terreno era del Estado y mediante maniobras fraudulentas, puntualmente con la expedición del acto administrativo tachado de prevaricador, se trasladó el dominio de esos predios a un tercero particular; al mismo tiempo, al presentar la teoría del caso al inicio de la vista pública adujo que, al no deslindar los predios objeto del proceso administrativo, se impidió que estos retornaran al haber de la nación.

Como si la anterior variación no fuese suficiente, en los alegatos de conclusión, comunicó que los encausados transfirieron la propiedad de 271 hectáreas de ciénaga que pertenecen a la nación a ADALBERTO JOSE BULA BULA.

Así pues, obsérvese que la Fiscalía en ningún momento tuvo claridad si el predio era de la nación o por el contrario, era de un particular y debía ingresar al haber estatal mediante el

proceso de deslinde; tampoco, si la actuación consistió en entregar el dominio de un terreno de propiedad del Estado o no permitir su ingreso como inmueble público.

Para comprender los yerros en los que incurrió el titular de la acción penal, resulta de la mayor importancia revisar con fundamento en el plexo probatorio la naturaleza de esos predios y del proceso administrativo de deslinde, pues como se desarrollará en párrafos sucesivos, la conducta desplegada por los acusados no encuadra típicamente en el delito de peculado por apropiación en favor de terceros.

Para empezar, se estudiará el punible en comento, el cual se encuentra regulado en el artículo 397 del Código Penal, de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

*Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.*

Por manera que, el reato de peculado es un delito de resultado que, para su estructuración requiere: (i) un sujeto

activo calificado -servidor público-; (ii) que tenga la administración, custodia o tenencia de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares; (iii) que estos le hayan sido confiadas por razón o con ocasión de sus funciones; y, (iv) que se apropie en provecho suyo o de un tercero de esos bienes.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“Como se puede observar, el tipo penal de peculado por apropiación exige para su estructuración tres elementos: i) un sujeto activo calificado que debe ostentar la condición de servidor público; ii) la apropiación en cabeza del funcionario o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares; y iii) la competencia funcional o material para en su ejercicio administrar, tener, custodiar o disponer de tales bienes en perjuicio del patrimonio del Estado, disposición que, se precisa, puede ser material o jurídica.*

*La configuración del punible, entonces, tiene lugar cuando se verifican tales elementos, como lo tiene comprendido esta Corporación:*

*(...) para la configuración del punible se requiere que el servidor público en ejercicio de sus funciones desarrolle ese acto de apoderamiento a su favor o de un tercero, privando así al Estado de la disposición que pueda ejercer sobre sus recursos, los cuales le habían sido confiados a aquél”<sup>255</sup>.*

Con relación a la disponibilidad de los bienes objeto del delito, el máximo cuerpo colegiado en cita, ha precisado lo siguiente:

*“Al respecto, no es necesario realizar mayores disquisiciones y es que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Corporación judicial ha sostenido que:*

*[L]a relación que debe existir entre el funcionario que es sujeto activo de la conducta de peculado por apropiación y los bienes*

---

<sup>255</sup> CSJ SP730-2021 de 3 de marzo de 2021, rad 55287, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*oficiales puede no ser material sino jurídica y que esa disponibilidad no necesariamente deriva de una asignación de competencias, sino que basta que esté vinculada al ejercicio de un deber funcional”<sup>256</sup>*

Con tal norte, se pasa al estudio del caso en concreto. Así, lo primero que ha de precisarse es que, el bien supuestamente apropiado, conforme a los títulos de propiedad que militan en el expediente, eran de propiedad de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA y precisamente, por ser predios del precitado, se inició el proceso administrativo de deslinde.

En efecto, al revisar la escritura pública No. 174 de marzo de 2005, otorgada por ADALBERTO JOSÉ BULA BULA en la Notaría de Chinú, Córdoba, se observa que la hacienda Mata de Corozo de su propiedad, tiene una extensión de 914 hectáreas más 8500 metros, se ubica en el municipio de San Marcos en el departamento de Sucre y conforme a los linderos allí descritos, el inmueble objeto del proceso administrativo se encuentra en ese terreno; puntualmente dice lo siguiente:

**“PRIMERO:** que por medio de la escritura pública 14 de fecha enero 14 de 2005, de la Notaría Única de Sahagun, registrada en Instrumentos Públicos de San Marcos bajo la matrícula inmobiliaria No. 346-0008308, se le adjudicó un predio rural denominado HACIENDA MATA DE COROZO de una capacidad superficial de 832 hectáreas más 2709 metros cuadrados, que están ubicadas en jurisdicción del Municipio (sic) de San Marcos Sucre (sic) distinguido con la cédula catastral No. 00100010031000 con todas sus mejoras y anexidades cuyos linderos están contenidos en dicho título. **SEGUNDO** que este inmueble se le hizo medición y resultó que el área verdadera de este inmueble es de 914 hectáreas más 8.500 metros cuadrados. **TERCERO** que para aclarar esta área y que sirva de fundamento a la aclaración de área que se hace por este instrumento, presento, para que se protocolice, el certificado No.-002015 de fecha 28 de marzo de 2006, emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud del cual ratifica que el predio No 00100010031000 con matrícula inmobiliaria No. 346-0008308 y de propiedad de Adalberto José Bula Bula, tiene un área de 914 hectáreas más 8500 metros cuadrados. **CUARTO** que de esta manera queda

---

<sup>256</sup> CSJ SP 3196-2021 de 28 de julio de 2021, rad 55646, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

*aclarada y ratificada el área del predio denominado **MATA DE COROZO** con un área de 914 hectáreas más 8500 metros cuadrados, ubicados en la jurisdicción de San Marcos Sucre (sic) con los siguientes linderos actualizados según plano topográfico que se protocoliza con este instrumento son: **NORTE** de este a oeste con predio de Francisco Contreras antes de Eustorgio Bula, con predios de Enrique Corpu antes de Miguel Raad, parcelas de Viloría antes de Miguel Raad y ahora de José Florez, José Coyazo y Luis Corpu. **ESTE** con predios de Samir Bula, herederos de José Mebara antes de Inocencio Tejada con Plinio Pérez antes herederos de José María Bula. **OESTE** con la hacienda El Algarrobo de propiedad de Gonzalo Vélez Lemus, hoy de Eduardo Mejía Echeverría, con las parcelas La Gloria anteriormente de Julio Naizir Naizir hoy de de (sic) María Agamez, Julio Vergara, Nelson Sánchez, Jorge Díaz, Pantaleón Díaz, José Santos, Donato Díaz, Luis Peinado, Aurelio Molina, Rafael Díaz, José Ruiz, Miguel Gaibao, Ramón López y Luis Gaibao. **SUR** con Carlos Angarita antes de Eugenio Herrera (...).*

A lo anterior debe agregarse que, el informe de 27 de marzo de 2006, que contiene la visita de inspección para la iniciación del deslinde de la ciénaga de Amansa Guapo, El Dividivi y Caño Viloría, incluyó en el acápite “colindantes” los mismos linderos señalados en la precitada escritura pública; es más, en “ocupantes” se señaló “*el predio se encuentra explotados (sic) en ganadería por los Siguietes (sic) ocupantes: ADALBERTO BULA BULA, CARLOS ARTURO ANGARTIA Y RICARDO BELTRAN, estos dos últimos parceleros del predio la gloria*”.

En la misma línea, téngase en cuenta que, en la Resolución 174 de 8 de febrero de 2007, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en el que resuelve iniciar el proceso administrativo tendiente a deslindar los terrenos que conforman las ciénagas Amansa Guapo, El Dividivi y Caño Viloría, se precisó que:

*“Así las cosas y teniendo en cuenta que los terrenos que conforman estas ciénagas no han sido deslindados de los predios colindantes de **propiedad particular**, se hace imprescindible y necesario proceder a su Deslinde (sic) de conformidad a lo establecido en el*

*Capítulo IV del Decreto 2663 de 1994*<sup>257</sup>. (Negrilla y subraya fuera del original).

En ese orden de ideas, surge patente que, según los títulos de propiedad, el bien objeto del proceso administrativo, se encontraba dentro del patrimonio de un particular – ADALBERTO JOSÉ BULA BULA- que adquirió el precitado inmueble con ocasión de un proceso sucesión y, a su vez, la familia Bula obtuvo esos predios desde 1940 y transfirió el dominio de estos en diversas oportunidades<sup>258</sup>.

A todo lo anterior debe agregarse que, BULA BULA inició la acción de revisión de asuntos agrarios ante el Consejo de Estado, justamente porque, en palabras de la alta corporación, “*el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT)- decidió un recurso de reposición, revocó la resolución n. ° 2437 del 27 de agosto de 2010 y **deslindo unos predios del actor**”*; es más, en el acápite “*contestación de la demanda*” se consignó: “*El INCODER advirtió que la controversia gira en torno al deslinde de **unas ciénagas de unos predios del actor***”. (Negrilla y subraya fuera del original).

Adicionalmente, relevante es mencionar que, los títulos de propiedad no fueron cuestionados en ningún momento ni se tacharon de irregulares, por el contrario, los mismos fueron objeto de estipulación entre las partes y del mismo modo, en el

---

<sup>257</sup> Folio 39 de la carpeta número 1 de “*Evidencia estipulada*”.

<sup>258</sup> (i) escritura pública No. 454 de 4 de septiembre de 1985, de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza el proceso de sucesión a favor de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA; (ii) escritura pública No. 857 de 8 de marzo de 1966, de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza el proceso de sucesión a favor de Lorenzo José Bula Reino ; (iii) nuevo plan de premios de Córdoba ; (iv) copia de la escritura No. 115 de 12 de octubre de 1935 de la Notaría Única de Sahagun Córdoba ; (v) copia de la escritura No. 47 de 5 de abril de 1940 de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza la compra venta otorgada por José Abraham Bula y otros en favor de José María Bula ; (vi) copia de la escritura No. 645 de 27 de septiembre de 1955 de la Notaría Única de Sahagun Córdoba, mediante la cual se protocoliza el acto de donación otorgada por José María Bula y otra en favor de Lorenzo José Bula ; (vii) copia de la escritura No. 94 de 6 de junio de 1975 la Notaría Única de San Marcos Sucre, mediante la cual se protocoliza la venta y enajenación perpetua a favor del Aziz Naizir Naizir.

transcurso del proceso de deslinde, jamás se tildaron de ilícitos, eventualidad que, como se verá, tampoco podía hacerse.

Dicho esto, debe tenerse claro que, el bien inmueble de propiedad de BULA BULA, se sometió al trámite administrativo de deslinde, porque dentro del mismo se encontraban ciénagas, que, de conformidad con los siguientes preceptos normativos, deben ser considerados bienes de la nación.

Así, recuérdese que, el artículo 677 del Código Civil, prevé:

*“ARTICULO 677. <PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS>. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*

*Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños”.*

Por su parte, la Ley 160 de 1994, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, contempla en el numeral 16 del artículo 12, que es función del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria: *“Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares”.*

Así mismo, el artículo 48, del capítulo décimo sobre *“clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos”* de la citada ley, reza al tenor literal:

*“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la*

*información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

**Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.**

*2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

*3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

*PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares”. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

A su turno, el Decreto 2663 de 1994, mediante el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, *en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras de dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de comunidades negras, prevé en el numeral 10 del artículo 20 que:*

*“Artículo 20. Objeto. Serán objeto del procedimiento de delimitación o deslinde, entre otros, los siguientes bienes de propiedad nacional:*

(...)

*10. Los lagos, ciénagas, lagunas y pantanos de propiedad nacional”*

Entonces, al revisar en conjunto la legislación previamente citada, se aprecia que, el proceso administrativo de deslinde tiene por objeto delimitar las tierras de propiedad de la nación de las de los particulares, es decir, aun si estos alegan titularidad sobre determinado predio y la acreditan mediante los correspondientes títulos, en el evento de determinarse que dentro del inmueble existe un bien de uso público –como una ciénaga-, deberá adelantarse el procedimiento, con el propósito que esos bienes tengan tal destinación.

Clarificada desde el punto de vista legal la naturaleza del proceso administrativo de deslinde, que, se insiste, no es de adjudicación ni extinción, sino simplemente pretende fijar los linderos y delimitar cuáles son predios de la nación, es oportuno recordar el contenido de los testimonios practicados en la vista pública, pues como pasa a exponerse, los declarantes corroboran al unísono lo anteriormente explicado.

Para comenzar se tiene la declaración de José Alfredo Jiménez Ibáñez<sup>259</sup>, abogado ex funcionario del INCORA e INCODER, que laboró en esta última entidad desde el 2005 hasta la liquidación de la misma; agregó, sus funciones se relacionaban con los procesos de deslinde, clarificación de propiedad y recuperación de baldíos<sup>260</sup>.

---

<sup>259</sup> Récord 14:32 al 1:43:03 audiencia de 1° de agosto de 2019, segundo audio.

<sup>260</sup> Récord 21:15, ibídem.

Sobre el proceso de deslinde, aseveró: *“el deslinde es determinar exactamente las clases de predios que pertenecen a la nación, con referente a la ocupación que podían tener de los particulares en cuanto a la posesión o propiedad, entonces se encaminaba a determinar las clases de humedales que podían darse en distintas clases de terrenos”*<sup>261</sup>.

De igual forma, acudió Jennifer María Mojica Flores<sup>262</sup> abogada que trabajó en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, como subgerente de tierras rurales y sucedió en el cargo a Alexandra Lozano Vergara, y fungió como asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, oportunidad en la que conoció el proceso de deslinde de las tantas veces mencionadas ciénagas.

Con relación a la naturaleza del proceso de deslinde adujo que:

*“El proceso de deslinde en ningún momento busca la adjudicación de un baldío a un particular porque el objeto del deslinde es identificar cuáles son los baldíos de la nación que son los terrenos que están bajo el agua desde el Código de Bienes Públicos de 1800, son baldíos y por esa razón son bienes de la nación imprescriptibles e inembargables, pero en ningún momento busca la asignación de propiedad, de hecho, si se identifican los baldíos lo que procede hacer el Instituto es su recuperación física y jurídica y hacer los procedimiento en materia ambiental que haya lugar, porque el tema con estos baldíos que están bajo es que no pueden ser propiedad privada”*<sup>263</sup>

(...)

*A ver explico un poco más ¿cuál es la naturaleza de este proceso? este es un proceso agrario que está creado para identificar baldíos de la nación que están ocultos, perdidos o refundidos, o sea en Colombia los baldíos de la nación no están en un inventario ni un censo, no están en un folio de matrícula catastral ni tiene ficha catastral, no es fácil identificar los baldíos como si es fácil identificar las propiedades y no se puede hacer nunca ni se hará,*

<sup>261</sup> Récord 22:40 al 23:10, audiencia de 1° de agosto de 2019, segundo audio.

<sup>262</sup> Récord 04:21 al 1:23:21 audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>263</sup> Récord 28:41 al 29:28, ibidem.

*porque finalmente hay baldíos que tienen esta naturaleza, baldíos que son terrenos que son inundables y en esos casos, lo que procede es el proceso del deslinde, que tiene esa finalidad, una, de identificar cuál es el terreno baldío, identificarlo físicamente y dos recuperarlo para la nación ¿por qué se tiene que recuperar? porque a pesar de que no ha salido del patrimonio de la nación ni podrá salir, no obstante, en la vida real lo que pasa es que hay actos de apropiación indebida frente a esos terrenos baldíos, actos de apropiación de muchas clases, como físicas que son diques, rellenos y ganarle terreno al cuerpo de agua, muchas veces esos actos se acompañan con artificios jurídicos, entonces solo hasta el último estatuto registral las personas podían declaraciones de sus propiedades y cambiar prácticamente a discreción, entonces antes era muy fácil ampliar las propiedades, entonces el deslinde es un proceso que se hace cuando el Instituto advierte que hay propiedades que pueden estar apropiándose de tierras baldías, cuando se hace un deslinde en el que se identifica un cuerpo de agua se genera un efecto grave sobre la propiedad, porque la grava, o sea es una sanción sobre la propiedad que esta sobre terrenos que son adjudicables, que no pueden ser apropiables por nadie, además de eso también tienen órdenes cuando procede el deslinde, tiene ordenes tendientes a la recuperación, esas órdenes son cancelése los registros o anótese en favor de la nación y en este caso, debería aparecer y tantas hectáreas a nombre de baldío de la nación”<sup>264</sup>.*

Asimismo acudió al estrado Leonardo Fidel Guerra Acero Ospina<sup>265</sup>, abogado que laboró en la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y se dedicaba a sustanciar actos administrativos de procesos agrarios.

Con relación a la finalidad del proceso de deslinde, precisó que:

*“El fin último del deslinde de tierras de la nación es la identificación de tierras que le pertenezcan a la nación, porque no tengan dominio o porque las condiciones particulares de ellas hacen que sea imposible que exista dominio, como la existencia de cuerpos de agua, lo que hace el deslinde es simplemente distinguir lo que es los bienes de uso público de aquellos que son bienes privados, trazando de cierta forma una línea y separándolos en términos espaciales, lo que tiene como consecuencia las afectaciones de los dominios aparentes o presuntos de cualquier particular. Cuando se adelante el proceso de deslinde de tierras*

<sup>264</sup> Récord 1:02:50 al 1:09:02 audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

<sup>265</sup> Récord 12:33 al 31:04, audiencia de 25 de noviembre de 2019, único audio.

*de la nación una de las condiciones y obligaciones procedimentales es la afectación de cualquier identidad registral o identidad de propiedad que exista colindante con este bien, ¿en términos de qué? de manifestarle y lograr tener frente al particular una identificación espacial que termina afectando el dominio del particular, no con respecto a la totalidad de su predio sino respecto de las espacialidades que se identifican en el deslinde, lo cual tendría como consecuencia que el particular no podría alegar nuevamente dominio sobre eso y se terminaría traduciendo en algo así como en la función civil de un deslinde y amojonamiento, es decir, de trazar una línea que le manifiesta al particular que su propiedad o su dominio solamente llega hasta ahí donde se identificó por parte de la autoridad agraria el bien de uso público o la propiedad pública”<sup>266</sup>.*

Vistas así las cosas, es claro que el objetivo del proceso de deslinde es delimitar un predio con el propósito de determinar qué parte es de uso público, en palabras de los testigos ex funcionarios del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, *lo que se pretende es la recuperación física y jurídica de bienes de la nación.*

En esa línea, surge evidente que, la mentada actuación no es un proceso mediante el cual se adjudique propiedad, todo lo contrario, el proceso de deslinde es de naturaleza declarativa y, se insiste, busca determinar si un bien –dadas sus características especiales- es de uso público y de ser así, retornarle esa destinación.

En ese orden de ideas, lo cierto es que, la adquisición del predio llamado Mata de Corozo, jamás se cuestionó y por tanto, de dicha finca no disponían jurídica ni materialmente los funcionarios públicos acusados; además, en ningún momento se sustrajo del patrimonio de la nación e ingresó al de un particular, por la sencilla razón que, conforme a los títulos de propiedad pertenecían a BULA BULA y, en ese sentido, no era dable apropiarse de un bien que, fue adquirido décadas atrás

---

<sup>266</sup> Récord 17:40 al 19:26, audiencia de 25 de noviembre de 2019, único audio.

por particulares, dado que, el inmueble se sometió a deslinde ya que, en palabras de Jennifer María Mojica Flores, *seguía siendo propiedad privada porque no se habían declarado los baldíos dentro del proceso*<sup>267</sup>.

Además, no era posible, conforme la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, transferir el dominio del predio mediante el proceso administrativo de deslinde, pues como se explicó en párrafos anteriores, esta actuación no pretende la adjudicación de bienes ni trasfiere el dominio de los mismos.

En otras palabras, para ser más explícita la explicación, al margen de la legalidad de los títulos de propiedad o que estos se hayan derivado del proceder irregular o ajeno a cualquier tipo de malicia por parte de las personas que aparecen como dueñas, lo cierto es que no podría afirmarse que los acusados se apropiaron en favor de terceros, cuando estos ya se habían apropiado del inmueble muchos años antes de iniciarse la actuación administrativa, de modo que, la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, tenía como finalidad mantener una situación que ocurría de antaño.

Ahora, lo expuesto no significa que, BULA BULA no se iba a afectar con una eventual decisión de deslinde, en la medida en que, la consecuencia de esa determinación era la imposición de un gravamen al inmueble de su propiedad, con el objeto de otorgarle a la porción respectiva, el uso público correspondiente, empero, se insiste, dicho efecto no puede llevar a la conclusión que, con el acto administrativo cuestionado ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, logró apropiarse del predio.

---

<sup>267</sup> Récord 37:08 audiencia de 20 de septiembre de 2019, primer audio.

Así pues, en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado en favor de terceros, no se reúnen los elementos que estructuran el injusto, pues el bien supuestamente apropiado estaba en el haber de ADALBERTO JOSÉ BULA BULA, no del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, lo que implica inexorablemente que la conducta derive en atípica.

Como se ve, con lo expuesto en este acápite, se colige que la sentencia de primer grado se revocará parcialmente, en el sentido de absolver a los procesados por el delito de peculado por apropiación en favor de terceros agravado, lo que implica que la pena será objeto de redosificación; sin embargo, previo a realizar tal labor, la Sala encuentra oportuno realizar tres precisiones, dada la trascendencia de los yerros en los que se incurrió en el fallo de primera instancia.

De un lado, la Fiscalía General de la Nación, atribuyó el delito de peculado por apropiación en favor de terceros *agravado*; no obstante, nunca precisó la cuantía a la que ascendió el peculado.

A propósito, es oportuno recordar que, en la audiencia de formulación de acusación, el ente fiscal adujo que, con relación a la cuantía aun no podía determinarla, ya que tenía pendiente el resultado de un avalúo comercial del predio objeto de investigación; en concreto, aseveró:

*“Con respecto al tema de la cuantía en la página 15 se indica a la fecha se tiene pendiente el resultado de una orden a policía judicial de un avalúo comercial del predio objeto de investigación, denominado hacienda Mata de Corozo y en el cual se reprochará de parte de la Fiscalía, se encuentra inmerso un complejo cenagoso*

*del cual es propiedad el Estado, en consecuencia en la fecha en que la Fiscalía tenga resultado del mismo, se entregará a la defensa y demás sujetos procesales para su resorte, la cifra que entregue el avalúo comercial para el año 2010 que es la fecha en la cual se reprocha se realizó el presunto peculado por apropiación y el prevaricato por omisión, será a su vez la pertinente para acreditar el enriquecimiento ilícito acusado en contra del señor ADALBERTO JOSÉ BULA BULA. Señora juez y ustedes que lo saben, evidentemente de conformidad con el 344 la formulación de acusación es el inicio del descubrimiento, pero no es la etapa exclusiva para hacerlo, entonces en grado de lealtad les estoy enunciando que hay una orden de policía judicial pendiente para determinar el avalúo del predio (...) **en este momento la Fiscalía no puede decir hoy una cuantía exacta porque no hay un elemento que indique cuánto era el valor real del terreno**"<sup>268</sup>.*

Lo anterior, con el propósito de resaltar que, el titular de la acción penal no determinó la cuantía a la que ascendía el peculado –por supuesto tampoco lo demostró– y, en absoluta desatención a ello, la jueza de primer grado al momento de individualizar el injusto en comento, tomó de manera irreflexiva el inciso segundo del artículo 397 del Código Penal.

Por otra parte, conviene resaltar el error cometido con relación a la fijación de la pena de multa, para lo cual conviene recordar que el canon citado fija que “[e]l servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, **multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Nuevamente, de espaldas al contenido normativo, la *a quo*

---

<sup>268</sup> Récord 1:03:20 al 1:04:54 audiencia de 10 de agosto de 2016.

al momento de individualizar el delito, adujo, sin ningún argumento, que imponía multa por 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando lo cierto es que, no se probó cuantía alguna que le permita arribar a tal conclusión.

Como si lo anterior no fuese suficiente, al momento de dosificar la pena con ocasión del concurso de conductas punibles, desatendió lo normado en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 que prevé “[a]cumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa”.

Entonces, aunque lo apropiado era sumar el monto de la sanción pecuniaria que fijó para cada uno de los injustos concurrentes y que, para el ilícito de peculado por apropiación lo había tasado en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en forma sorprendente y sin razonamiento alguno, en el fallo de instancia se fijó la multa en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, la *a quo* asumió que el punible de peculado por apropiación se consumó, sin parar mientes que, a lo sumo y sólo en aras de la discusión, pues, como quedó explicado, la conducta atribuida a los acusados es atípica, el reato se quedó en grado de tentativa, toda vez que, la Resolución No. 2437 de 27 de agosto de 2010, jamás adquirió firmeza, cuandoquiera que, por la interposición del recurso de reposición, según el artículo 55 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), vigente para la época de los hechos, se suspendía la decisión.

Realizadas las anteriores salvedades, se pasa a la dosificación del delito de prevaricato por acción, por el cual se confirmó la condena.

### **7.5 DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

Comoquiera que la condena por el delito de prevaricato por acción se confirmó, es del caso realizar las siguientes consideraciones.

En primera instancia, la jueza condenó por los reatos de peculado por apropiación en favor de terceros agravado en concurso heterogéneo con prevaricato por acción, motivo por el cual, al momento de dosificar la sanción, dado el concurso, escogió como delito base el primer ilícito, comoquiera que es el injusto más grave dada su naturaleza y acrecentó otro tanto por el restante.

Sin embargo, como por el de mayor entidad se revocó la condena, es preciso traer a colación la individualización de la pena efectuada por la *a quo* respecto del prevaricato por acción.

Para el efecto, la jueza fijó los cuartos de movilidad y se ubicó en el primero de ellos, es decir, de 48 a 72 meses de prisión; posteriormente, con fundamento en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, estableció la pena de prisión en 60 meses.

Ahora, el incremento de 12 meses, se soportó en los siguientes argumentos:

*“Atendiendo a los criterios de ponderación consagrados en el inc. 3 del Art. 61 ídem, es necesario mencionar que este tipo de conductas, generan un daño real y potencial en el ámbito de la administración pública, por cuanto los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas, están obligados a actuar dentro del marco de la constitución y la ley, y a desarrollar sus actividades y las funciones que les haya encomendado con rectitud y honestidad, pues la imagen de legalidad de un estado social y democrático de derecho la aportan sus funcionarios quienes le deben obediencia a su función pública, como servidores públicos y a la Constitución y a la ley guardando sus preceptos y los derechos fundamentales en cada una de sus actuaciones, como por ejemplo el debido proceso, el cual en este evento, fue vulnerado por cada uno de los acusados, quienes obraron, como se probó, en forma contraria a la ley, con la expedición de una resolución que no contenía motivos legales y a través de la cual se tomó una decisión que afectaba los intereses del Estado y otorgaba un provecho a un tercero”.*

A propósito del proceso de individualización, menester es recordar que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en señalar que la individualización de la pena debe estar precedida por una debida motivación, más aún, en aquellos eventos en los que el fallador se aleja del *quantum* mínimo de la pena; puntualmente ha precisado:

*“Dentro de tal margen de apreciación reglado, al sentenciador no le es dable escoger arbitrariamente un monto que bien le parezca para sancionar. No. Partiendo del respectivo tope mínimo a aplicar dentro del cuarto pertinente, aquél está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de pena. Si existe un deber de motivación en caso de aplicación de rebajas punitivas (CSJ AP 24.07.2013, rad. 41.041), a fortiori, el juez está obligado a motivar los aumentos*

*(...) La motivación del proceso de individualización de la pena -en lo cuantitativo y lo cualitativo- no puede desarrollarse de cualquier manera. La fundamentación explícita de que trata el art. 59 del CP ha de abordar los criterios a ponderar, establecidos en el art. 61 incisos 3° y 4° ídem. La simple alusión a éstos, sin un concreto razonamiento probatorio que los articule con el asunto sub júdice es del todo insuficiente. Como también se ofrece incompleta una motivación carente de conexión con las funciones que la pena ha de cumplir en el asunto particular”<sup>269</sup>*

---

<sup>269</sup> CSJ, SP8057-2015 de 24 de junio de 2015, Rad 40382.

De los argumentos transliterados en precedencia, la Sala encuentra que la funcionaria de primera instancia atendió parcialmente los criterios valorativos contenidos en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, considerando que, buena parte de los razonamientos se alindaron en aspectos propios del delito, cuandoquiera que, reprochar que los servidores públicos deben actuar en el marco de la Constitución y la ley, resguardando el debido proceso y los derechos fundamentales, al tiempo que su deber es desarrollar la función pública con rectitud y honestidad, en la medida en que la imagen de legalidad en un Estado social y democrático de derecho, se defrauda con la emisión de una resolución contraria al ordenamiento jurídico, son aspectos que tienen directa relación con la tipicidad del punible de prevaricato por acción, con el que el legislador ampara el bien jurídico de la administración pública.

En efecto, las anteriores cavilaciones caracterizan el juicio de reproche del punible, independientemente de quién lo cometa y las circunstancias en que se ejecute, de modo que, la adecuada motivación debe mostrar las particularidades que hacen, en el caso concreto, que el ilícito es más cuestionable, al superarse los elementos que integran el tipo penal.

No obstante, reprochar que con la decisión cuestionada se afectaron intereses del Estado y se otorgó un provecho a un tercero, aunque imprecisa, ciertamente muestra mayor desaprobación, considerando que, archivar el proceso administrativo de deslinde, hizo que las parcialidades de territorio de uso público recobren su destinación, y de modo similar, favoreció al propietario registrado, puesto que, se impidió la afectación del predio con la delimitación de la porción

que debía alinderarse.

Por lo anterior, la Sala considera proporcional aumentar 6 meses, motivo por el cual la pena de prisión se fijará en 54 meses; huelga aclarar que, esta colegiatura se abstiene de realizar valoraciones adicionales sobre el particular, dada la condición de apelantes únicos de los encausados.

Ahora, el delito de prevaricato por acción prevé que se impondrá pena de multa y sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; sin embargo, el juzgado de primer grado, no explicó el proceso de individualización de estos castigos, limitándose a irrogar multa por 70 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 7 años, por lo cual la Sala procede a enmendar el yerro.

Así pues, el injusto en comento consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, prevé multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En ese orden de ideas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, los cuartos de movilidad punitiva quedan de la siguiente manera:

Multa:

<b>Cuarto mínimo:</b>	<i>de 66,66 smlmv a 124,995 smlmv</i>
<b>Primer cuarto medio:</b>	<i>de 124.995 smlmv a 183,33 smlmv</i>

<b>Segundo cuarto medio:</b>	<i>de 183,33 smlmv a 241,665 smlmv</i>
<b>Cuarto máximo:</b>	<i>De 241,665 smlmv a 300 smlmv</i>

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

<b>Cuarto mínimo:</b>	<i>de 80 meses a 96 meses</i>
<b>Primer cuarto medio:</b>	<i>de 96 meses a 112 meses</i>
<b>Segundo cuarto medio:</b>	<i>de 112 meses a 128 meses</i>
<b>Cuarto máximo:</b>	<i>De 128 meses a 144 meses</i>

Al respecto, la primera instancia utilizó los mismos argumentos de incremento para la pena de prisión, empero, desatendiendo la proporción, aumentó la pena de multa a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la fijó en siete (7) años, es decir, ochenta y cuatro (84) meses. En efecto, si la sanción privativa de la libertad la estableció en sesenta (60) meses, el porcentaje correspondía al cincuenta por ciento (50%) del cuarto respectivo, luego la pena de multa debió fijarse en noventa y cinco punto ochenta y dos (95,82) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en ochenta y ocho (88) meses.

Al margen de lo anterior, con la corrección aplicada en esta providencia, el incremento de la pena de prisión es del veinticinco por ciento (25%) del cuarto mínimo, de modo que, con ese baremo la pena de multa sería de ochenta y uno punto veinticuatro (81,24) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ochenta y cuatro (84) meses.

Lo expuesto muestra que, si se aplica el aumento que corresponde, se estaría agravando la pena de multa, y, en tanto

los acusados son apelantes únicos, no podría desmejorarse su situación, motivo por el que se mantendrá la sanción en setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, con relación a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se sostendrán los 84 meses, cuandoquiera que, esa es justamente la cifra que arroja el incremento del veinticinco por ciento (25%) del correspondiente corredor punitivo.

En suma, como consecuencia de la conducta punible, se impondrá a los acusados la pena privativa de la libertad de cincuenta y cuatro (54) meses, multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de comisión del ilícito y ochenta y cuatro (84) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De otro lado, la providencia impugnada impuso las penas accesorias de pérdida del empleo o cargo público y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio (abogado), sin que en esta última determine el término de duración, siendo claramente insostenible, toda vez que, de esa manera la sanción se muestra intemporal.

En todo caso, tales sanciones las revocará la Sala, dado que, frente a la pérdida del empleo o cargo público, ninguna argumentación realizó la *a quo* para su imposición, y, con relación a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio, se limitó a aducir que, *los delitos se cometieron abusando del ejercicio de sus actividades profesionales (abogados y un topógrafo) y contraviniendo las obligaciones que de su ejercicio se derivaban*, lo que

evidentemente es tautológico.

Con relación a la debida motivación de las sanciones accesorias, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>270</sup>, ha explicado:

a. *Según el artículo 52 del Código Penal, la única pena accesoria de imposición obligatoria aparejada con la de prisión es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de manera que las demás relacionadas en el artículo 43 del mismo ordenamiento son de imposición discrecional por parte del juzgador, quien las aplicará atendiendo los criterios relacionados en el artículo 61 ibídem, con indicación en cada caso de los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, pues no operan en forma automática.*

(...)

b. *El artículo 59 del Código Penal dispone:*

*“Motivación del proceso de individualización de la pena. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”.*

*A partir de este mandato legal toda sanción, sin distinguir entre principales y accesorias, debe responder a una motivación específica respecto de sus aspectos cualitativos y cuantitativos, lo cual conlleva una argumentación basada en las reglas sobre la punibilidad, sus principios y las razones por las cuales en el caso concreto se llega a la determinación final de su imposición.*

*Entonces, los argumentos, además de ser claros e inteligibles, no pueden fundarse en la íntima convicción del juez, ni en la intuición, ni en la sospecha, ni en lo evidente o palmario que resulten, sino en las pruebas legalmente practicadas, y en el significado jurídico de los hechos probados, para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad y capricho.*

*Como la imposición de una pena accesoria conlleva la privación de un derecho, que puede ser limitado si se establece en el proceso su abuso por parte del condenado, o que su ejercicio facilitó la realización del punible, o que su restricción se torna aconsejable para prevenir conductas similares, la discrecionalidad en su imposición se encuentra inescindiblemente articulada con su motivación.*

*En el fallo de primer grado proferido en este asunto, confirmado en segunda instancia, no se adujo por qué habrían de*

---

<sup>270</sup> CSJ, SP901-2021 de 17 de marzo de 2021, Rad 56794.

*imponerse las referidas sanciones accesorias, no se explicó por qué tenían relación directa con la conducta punible, comportaban el abuso de derechos, facilitaron la comisión del delito o su imposición contribuirá a la prevención de conductas similares.*

Bajo los anteriores derroteros, la sentencia de primera instancia, aludió, por un lado, al abuso de la profesión, sin explicar en qué consistió y de otro, la contravención de sus obligaciones, omitiendo explicar, por lo menos, cuáles desconocieron; además, se sustrajo de atribuir reproches relativos a la relación directa con la conducta punible, de qué manera la condición de abogados facilitó la comisión del delito y guardó silencio frente a la contribución de la pena a la prevención de conductas similares.

Por las razones expuestas, al desatenderse el principio de legalidad de las penas, por falta de motivación suficiente para su imposición, se revocará el fallo impugnado en lo que respecta a la condena de las penas accesorias de pérdida del empleo o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio.

## **7.6 De los subrogados penales**

Sea lo primero señalar que, la conducta punible se cometió en el año 2010, de manera que, con el propósito de determinar la procedencia de los beneficios punitivos, le corresponde a esta Corporación establecer cuál es la norma aplicable en el caso concreto.

Así pues, la suspensión de la ejecución de la pena originalmente se encontraba regulada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y posteriormente, entró en vigencia el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó los requisitos de ese subrogado penal.

Por lo tanto, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta colegiatura ineludible aplicar el principio de favorabilidad; a propósito de ello, la Corte Constitucional ha concluido:

*“Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”<sup>271</sup>.*

Bajo tales derroteros, la disposición que debe utilizarse en el *sub lite* es el artículo 63 del Código Penal en su versión original, comoquiera que, implica mayores beneficios para **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**.

En efecto, en el numeral primero de dicho canon normativo establece que la pena impuesta en el fallo condenatorio no podrá exceder de tres (3) años, castigo inferior al contenido en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 en el que se hace referencia a cuatro (4) años de prisión.

Aunado a lo anterior, en la norma más reciente se indica que, no podrá otorgarse el alivio en los eventos en que el reato materia de condena se encuentre previsto en la lista del inciso segundo del artículo 68A del Código Penal o el implicado tenga

---

<sup>271</sup> Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005.

antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (05) años anteriores, exigencias que no se encontraban señaladas con anterioridad.

Por tal motivo, en el presente asunto se aplicará el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, que establece los siguientes requerimientos: (i) la pena de prisión impuesta no exceda de tres (3) años; y, (ii) los antecedentes personales, sociales y familiares, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, permitan inferir la inexistencia de necesidad de la ejecución de la pena.

Así pues, en el *sub examine*, no se cumple con el requisito objetivo, dado que, la sanción impuesta a los implicados con ocasión del delito cometido corresponde a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, es decir, el castigo supera el límite de tres (3) años fijado por el legislador.

En ese sentido, ante el incumplimiento de dicha exigencia, este juez plural se abstendrá de estudiar los restantes requerimientos, por cuanto estos son concurrentes y no alternativos; sobre el particular, el órgano de cierre en materia penal ha señalado:

*“El texto original del artículo 63 del Código Penal establecía que la ejecución de la pena privativa de la libertad fijada en la sentencia podría suspenderse por un período de 2 a 5 años, bajo la concurrencia de dos requisitos, a saber: uno objetivo, referido a que la pena de prisión impuesta no excediera de 3 años y, otro subjetivo, relacionado con los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la valoración de la modalidad y gravedad de la conducta punible para inferir si es necesario o no la ejecución de la sanción.*

*A la luz de dicha disposición -vigente para la época de la ilicitud aquí juzgada: omisión del agente retenedor o recaudador-, basta revisar la pena atribuida a la procesada, para establecer, como*

*también lo hicieron las instancias, que no se cumple con el presupuesto de orden objetivo, toda vez que ella se fijó en 4 años.*

*De manera que, con la inobservancia del primer requisito, innecesario resultaba proseguir con el análisis de la exigencia subjetiva, por cuanto la norma instituye, como imperativo, que concurran los dos requisitos ya mencionados”<sup>272</sup>.*

Conforme a tales lineamientos, se negará la suspensión de la ejecución de la pena a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, y a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, dado que no se cumplen los requisitos señalados en la disposición normativa aplicable.

Ahora, en lo que atañe a la prisión domiciliaria, debe señalarse que, las condiciones contenidas en el artículo 38B del Estatuto Punitivo, resultan más gravosas para el sentenciado que las del artículo 38 en su versión original.

Es así como, aunque en la primera disposición se indica que, la pena mínima del delito objeto de condena no podrá superar ocho (8) años y en la segunda, se hace alusión a cinco (5) años de prisión, con la adición del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se requiere que el injusto no se encuentre señalado en el inciso segundo del artículo 68A *ejusdem*, y en tal sentido, conforme al artículo 32 *ibidem*, los condenados por delitos dolosos contra la administración pública, no podrían acceder al sustituto.

Por consiguiente, como se refirió para el anterior alivio punitivo, en virtud del principio de favorabilidad, se analizarán las exigencias del artículo 38 original de la Ley 599 de 2000.

Así pues, dicha normatividad prevé que los requerimientos para la procedencia de la privación en lugar de

---

<sup>272</sup> CSJ SP1500-2020, rad. 54332, de 17 de junio de 2020, M.P.: Eyder Patiño Cabrera.

residencia son: (i) la conducta punible objeto de la sentencia condenatoria tenga prevista una pena mínima de cinco (5) años o menos; y, (ii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, permita concluir que no existe peligro para la comunidad ni exista evasión del cumplimiento de la pena.

Para el efecto, es del caso anotar que, los acriminados fueron condenados por el delito de prevaricato por acción, contenido en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que prevé una pena privativa de la libertad entre cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

De ahí que, resulta evidente que en el *sub lite* se cumple el primer requerimiento del sustituto, dado que, el castigo mínimo previsto para el punible objeto de condena, no supera el límite de cinco (5) años de prisión.

Asimismo, se demostró el desempeño personal y familiar de los implicados, comoquiera que, por un lado, no obra dentro del plenario noticia negativa respecto de su proceder en tales ámbitos, al punto que, se pueda razonar que, son un peligro para la comunidad o que evadirán el cumplimiento de la pena, entre otras cosas, porque asistieron a gran parte de las diligencias surtidas al interior del trámite.

En ese sentido, de acuerdo con los antecedentes sociales y personales de los dos procesados condenados, se puede concluir que no existe la necesidad de ejecutar el castigo en centro de reclusión, por lo que, se concederá el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual deberán prestar caución que

se fija en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscribir acta de compromiso con las obligaciones descritas en el numeral 3 del citado artículo 38 del Código Penal.

En resumen, se impone revocar parcialmente la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el sentido de absolver a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** por la comisión del delito de peculado por apropiación agravado en favor de terceros, por tal motivo se ordenará que a través de la Secretaría de la Sala, se cancelen todos los registros que se hayan efectuado con ocasión de este proceso.

De otra parte, se confirmará la condena en contra de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS** por la comisión del punible de prevaricato por acción, con los ajustes a las sanciones derivadas del injusto realizado en el acápite de dosificación punitiva.

Además, se declarará la prescripción de la acción penal en favor de **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA, JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ** y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en consecuencia, se ordena prelucir la actuación a favor de estos por el delito de prevaricato por acción, por lo que, se dispone que a través de la Secretaría de la Sala, se cancelen todos los registros generados por cuenta del delito en mención.

Finalmente, se revocará la condena a las penas accesorias de pérdida del empleo o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** prescrita la acción penal derivada de la conducta punible de prevaricato por acción, atribuida a **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.029.535 de Valledupar, Cesar, a **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.210.596 de Barranquilla, Atlántico, y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.221.653 de Ibagué, Tolima, y en consecuencia, se dispone **PRECLUIR** la actuación adelantada en contra los enjuiciados; a través de la Secretaría de la Sala, **CANCELAR** los registros generados por cuenta del delito en mención.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal primero de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y en su lugar **ABSOLVER** a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.194.330 de Valledupar, Cesar, a **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, identificado con cédula de

ciudadanía número 77.029.535 de Valledupar, Cesar, a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.028.751 de Valledupar, Cesar, **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.210.596 de Barranquilla, Atlántico, y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.221.653 de Ibagué, Tolima, por la comisión del punible de peculado por apropiación en favor de terceros agravado, de conformidad con la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** que a través de la Secretaría de la Sala, **CANCELAR** todos los registros que se hayan efectuado con ocasión del delito de peculado por apropiación en favor de terceros agravado en favor de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.194.330 de Valledupar, Cesar, a **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.029.535 de Valledupar, Cesar, a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.028.751 de Valledupar, Cesar, **JUAN HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.210.596 de Barranquilla, Atlántico, y **ALFREDO EUGENIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.221.653 de Ibagué, Tolima.

**CUARTO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el sentido de condenar por la comisión del delito de prevaricato

por acción a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.194.330 de Valledupar, Cesar y a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.028.751 de Valledupar, Cesar, a las penas de prisión de cincuenta y cuatro (54) meses, multa de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de los hechos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta y cuatro (84) meses, de conformidad con la parte considerativa de este fallo.

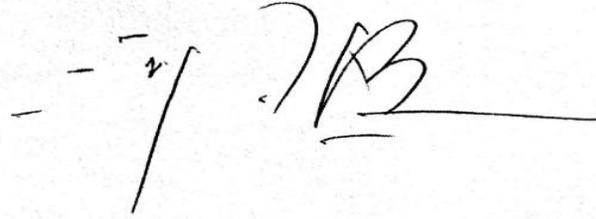
**QUINTO: REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que impuso las penas accesorias de pérdida del empleo o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el sentido de **CONCEDER** la prisión domiciliaria a **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.194.330 de Valledupar, Cesar y a **JOSÉ RODOLFO CASTRO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.028.751 de Valledupar, Cesar, en los términos previstos en la parte resolutive de este proveído.

**SÉPTIMO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

**OCTAVO: INDICAR** que contra la presente decisión  
procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EFRÁIN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

**MAGISTRADO**



**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**

**MAGISTRADO**



**CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**  
Magistrado

Con salvamento parcial de voto

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto, debo manifestar que comparto la mayoría de las premisas que fundamentan la decisión adoptada por la Sala. Solo tendría algunos aspectos en los que no podría coincidir. En esta oportunidad, me centraré únicamente en el tratamiento dogmático otorgado al comportamiento de los contratistas Julio Alberto Acosta Felizola y Juan Heredia Fernández.

En efecto, según la tesis mayoritaria, su actividad no se enmarca en una función propia de la entidad a la cual prestaban sus servicios, por lo cual no pueden asimilarse a servidores públicos. Es por ello que la ponencia les otorgue el tratamiento de intervinientes respecto del delito de prevaricato.

Parece que la conclusión debería ser otra: creo que los contratistas sí cumplen una función que hace parte del trámite ordinario de las actividades encomendadas a la entidad a la cual estaban vinculados. Así se desprende, no solo de la labor que cumplieron en este específico caso, sino de los contratos que ellos suscribieron y que aparecen en el cuaderno de estipulaciones, cuya existencia fue dada por acreditada, lo que habilita a la Sala a valorarlos en su integridad. Proyectar decisiones que debe adoptar el INCODER y participar en las actividades orientadas a la inspección del predio son esenciales, no solo para la ejecución del delito, sino para el desenvolvimiento de las funciones propias de la referida entidad y hacen parte, precisamente, de su misión. Por tal motivo, a los acusados se les debería considerar servidores públicos. De ahí que no podría estar de acuerdo con la calificación que se les ha otorgado como simples particulares y, por tanto, intervinientes. Dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia, con valiosa analogía fáctica respecto del asunto ahora estudiado, coinciden en la conclusión que sugiero y, por ello,

a tales decisiones me remito: CSJ SP, 6 mar 2008, rad. 27477; y CSJ SP, 11 nov 2015, rad. 44915.

De ahí que no podría compartir las demás consecuencias procesales otorgadas en la decisión respecto de los mencionados acusados.

Se firma en la fecha.



**CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**  
Magistrado